



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

Trabajo de fin de Carrera titulado:

El acceso a la justicia ambiental en el Ecuador. Un estudio de caso de la compañía
BOTROSA en el bosque húmedo “El Pambilar”

Realizado por:

Carla Stefanía Aguirre Mejía

Director del proyecto:

Ab. Valeria Noboa Jaramillo

Como requisito para la obtención del título de:

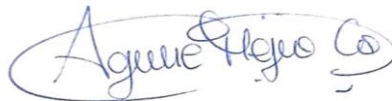
**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO**

**Quito – Ecuador
2023**

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, Carla Stefanía Aguirre Mejía, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía N°172580018-7, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional, y se basa en las referencias bibliográficas descritas en este documento.

A través de esta declaración, cedo los derechos de propiedad intelectual a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, reglamento y normativa institucional vigente.



Carla Stefanía Aguirre Mejía

C.I.: 172580018-7

DECLARACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.


A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Valeria Noboa Jaramillo', is written above a horizontal dashed line.

Ab. Valeria Noboa Jaramillo

LOS PROFESORES INFORMANTES:

Dra. María Gabriela León Guajardo

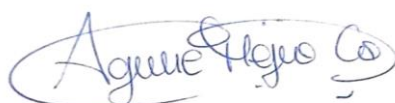
Después de revisar el trabajo presentado lo han calificado como apto para su defensa oral ante el tribunal examinador.



María Gabriela León Guajardo Abg.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.



A handwritten signature in blue ink, reading "Aguirre Mejía Co", enclosed in a blue oval. Below the signature is a horizontal dashed line.

Carla Stefanía Aguirre Mejía

C.I.: 172580018-7

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a mi madre, por no soltar mi mano en todo este camino, tu esfuerzo y dedicación han rendido frutos. A mi padre, que a pesar de todo no ha dejado de estar al tanto de mis estudios y de alentarme a seguir adelante, a mis hermanos, que me han motivado día a día a culminar este trabajo, a mi amado compañero de vida quien noche a noche estuvo a mi lado acompañándome para que no me rinda en este proceso. Finalmente dedico este trabajo a mis dos grandes ángeles Humberto Aguirre y Pedro Hidalgo, por su gran ejemplo y amor, se que desde el cielo seguirán guiándome.

AGRADECIMIENTO

A mis profesores, por su esfuerzo, dedicación y gran cariño para impartir cada materia. Gracias a ustedes por que han sembrado en mi las gana de seguir luchando y ser mejor profesional cada día. No podría dejar de agradecer a la Ab. Valeria Noboa, usted se ha convertido en una inspiración y una gran guía, el mundo necesita más personas como usted. Agradezco a todos quienes han sido parte de este proceso que no ha sido fácil, pero que ha valido todo el esfuerzo.

Tabla de Contenido

DECLARACIÓN JURAMENTADA	9
DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE	12
INTRODUCCIÓN	16
1. Problema de Investigación	16
2. Justificación	16
3. Pregunta	17
4. Objetivos	17
5. Hipótesis	17
RESUMEN	19
ABSTRACT	19
CAPITULO I	21
MARCO TEÓRICO	21
1. Los derechos de la Naturaleza y derecho humano al ambiente sano	21
2. Patrimonio natural, forestal y áreas naturales protegidas	26
3. El acceso a la Justicia Ambiental	29
4. Justicia ambiental	33
5. La doble dimensión del acceso a la justicia ambiental: principio y derecho	38
CAPITULO II	46
CASO BOTROSA EN EL PAMBILAR	46
1. Descripción de los hechos	46
CAPITULO III	61
Análisis del caso BOTROSA en el predio " <i>El Pambilar</i> "	61
CONCLUSIONES	73
BIBLIOGRAFÍA	74
ANEXOS	76

Introducción

1. Problema de Investigación

El derecho al acceso a la justicia en materia ambiental ha ido tomando fuerza a través de los años debido a que la población se encuentran en una lucha diaria por la subsistencia. Este trabajo tiene como propósito visualizar si a pesar de la existencia de leyes y normas que regulan el cuidado del medio ambiente y las garantías que brinda el Estado se cumplen manteniendo así un ecosistema equilibrado y un ambiente sano el cual provea de los suministros necesarios para la vida y subsistencia de las personas. En cuanto al acceso a la justicia se analizará las leyes y normas que tienen como finalidad el cuidado y protección de la naturaleza.

Para poder tener una mejor visión se analizará el caso de la empresa BOTROSA en el predio El Pambilar, con la finalidad de observar si se cumple o no el acceso a la justicia ambiental. Se tomará en cuenta que para este caso en particular es necesario remitirnos a los hechos suscitados desde 1997, debido a que los conflictos sucedieron desde esa época.

2. Justificación

Durante los últimos años se ha evidenciado un aumento en la población, lo cual ha llevado a que el desarrollo industrial para su subsistencia genere grandes daños al medio ambiente. Actualmente estamos atravesando momentos críticos en toda la historia ya que nuestro planeta está atravesando grandes problemas ambientales en sus recursos fundamentales, es por eso por lo que se deben tomar medidas y buscar alternativas para evitar que el daño sea fulminante. Debido a esto se ha

generado una lucha inagotable para la protección de la naturaleza, es por eso por lo que en esta investigación se hablará sobre este tema tan delicado como el acceso a la justicia ambiental, debido a que nuestro país depende económicamente de los recursos naturales que posee y es clave que se cumpla la tutela de los derechos ambientales para su subsistencia.

3. Pregunta

¿Existe acceso a la justicia en materia de derecho ambiental en el Ecuador?

4. Objetivos

General:

Analizar y describir el cumplimiento del derecho al acceso de la justicia en materia ambiental en el Ecuador.

Específicos:

- Identificar las normas que regulan el derecho de acceso a la justicia ambiental tanto constitucionales como ordinarias en el Ecuador.
- Analizar un caso de daño ambiental en el Ecuador, para evidenciar si se cumple el derecho de acceso a la justicia dentro de estos procesos.
- Comprender el contenido del derecho a la justicia con la finalidad de comprobar la materialización de este derecho.

5. Hipótesis

Tomando en cuenta que la problemática social y jurídica se debe a varias causas o hechos, analizaremos e identificaremos desde nuestro objetivo de investigación, todos

aquellos factores que llevarían a que en la práctica el derecho del acceso a la justicia en el Ecuador.

1. Normas y legislación procesal en torno a la justicia ambiental.
2. Políticas administrativas ambientales que se relacionen con el acceso a la justicia.
3. Procesos judiciales y sus prácticas por daños ambientales ocasionados

La relación entre aquellos factores que se generan y el objeto de estudio nos permitirá plantearnos la siguiente hipótesis:

- Toda actuación por parte de los jueces dentro de los procesos en materia ambiental referente a daños ocasionados determinará que se cumpla el acceso a la justicia en la práctica.
- Toda aquella disposición procesal ambiental, tiene incidencia directa en el cumplimiento de la tutela judicial ambiental.

RESUMEN

El presente proyecto presenta los elementos de una investigación que procura visualizar las problemáticas en cuanto a la aplicabilidad de la ley en materia ambiental, para lo cual se toma como muestra el caso de la empresa BOTROSA en el predio El Pambilar, el cual conjuga ciertos elementos importantes como es el Patrimonio Forestal del Estado, el accionar de los servidores públicos y los elementos principales que abarca el acceso a la justicia ambiental.

En esta disertación encontraremos la conceptualización de daño ambiental, debido a que sobre este tema se puede observar los procesos ambientales, así también se conceptualiza la justicia ambiental, de manera que se pueda obtener una perspectiva de sus inicios y como esta ha ido fomentado el cuidado de la naturaleza. Posteriormente se define el derecho al acceso a la justicia el cual lo llevaremos hacia la parte ambiental.

Finalmente se concluirá con el análisis de un caso con la finalidad de identificar la actuación de los jueces dentro de este caso y el cumplimiento de las leyes y normas ambientales que regulan estos procesos.

Palabras clave: justicia ambiental, derecho ambiental, impacto ambiental, tutela judicial efectiva, naturaleza.

ABSTRACT

This project presents the elements of an investigation that seeks to visualize the problems regarding the applicability of the law in environmental matters, for which the case of the BOTROSA company in the El Pambilar property is taken as a sample, which combines

certain important elements, such as the State Forest Heritage, the actions of public servants and the main elements that encompass access to environmental justice.

In this dissertation we will find the conceptualization of environmental damage, since environmental processes can be observed on this topic, as well as environmental justice, so that a perspective of its beginnings can be obtained and how forest awareness has been fostered. Subsequently, the right to access to justice is defined, which we will take to the environmental part.

Finally, it will conclude with the analysis of a case in order to identify the performance of the judges in this case and compliance with environmental laws and regulations that regulate these processes.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1. Los derechos de la Naturaleza y derecho humano al ambiente sano

La Constitución de Montecristi en su artículo 71 define a la naturaleza como el lugar en “*donde se reproduce y realiza la vida*”, claramente se refiere desde su preámbulo a que la naturaleza “*es vital para nuestra existencia*”. Ahora bien, podemos de esta manera definir a la naturaleza como el medio físico esencial para la vida, donde coexisten los seres vivos, siendo esta indispensable para su existir.

Los derechos de la naturaleza han sido en los últimos tiempos un tópico obligatorio dentro del campo de acción de los Estados, debido a la importancia de proteger y cuidar el medio ambiente más allá de toda visión antropocéntrica que coloque al ser humano como el centro de toda decisión, para de esta forma garantizar la preservación de la vida y lograr una verdadera armonía entre la naturaleza y los humanos.

Así en materia ambiental y de derechos de la naturaleza nuestro país ha ido evolucionando y sentando precedentes a nivel mundial como se muestra a continuación:

Constitución de la República del Ecuador (1979)

El artículo 18 prohibía por primera vez que, tanto a personas naturales como jurídicas extranjeras adquirir o conservar derechos reales sobre los bienes inmuebles u obtener el uso de aguas, establecer industrias, explotación agrícola y tampoco podían celebrar contratos sobre recursos naturales no renovables. Todo esto con el afán de cuidar el territorio y las áreas que el Estado consideraba como zonas reservadas.

Primera Codificación de (1984)

Encontramos el artículo 19 que se encuentra en la Sección 1 de los derechos de las personas, ya menciona el derecho “*de vivir en un medio ambiente libre de contaminación*” y establece al Estado como veedor para que este derecho no sea vea afectado y además se lo sitúa como titular para la preservación de la naturaleza. Esta ley ya fija restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

Así también, podemos observar que en el artículo 50 como una forma de garantizar el cumplimiento del cuidado y preservación de la naturaleza y medio ambiente otorga la responsabilidad a las municipalidades para “*expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro de conformidad con la ley*”.

Constitución de la República del Ecuador (1998)

Esta constitución da un importante aporte en cuanto a la protección del ambiente, ya que conserva el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y sin contaminación.

Al igual que en la Codificación de 1984 el artículo 23.6 menciona nuevamente el derecho a vivir en un ambiente sano y establece restricciones a ciertos derechos y libertades con la finalidad de proteger el medio ambiente.

De una forma antropocéntrica el artículo 86 menciona la protección del Estado a la población a “*vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable*”. Como una forma de velar por la no afectación de este derecho que garantice a su vez la preservación de la naturaleza.

Parte de la protección de la naturaleza y como un medio para su cumplimiento el artículo 87 establece infracciones y responsabilidades “*administrativas, civiles y penales que*

corresponden a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras por las acciones u omisiones en contra de las normas de protección al medio ambiente”.

El artículo 88 toma en cuenta los criterios de la comunidad y garantiza su participación en caso de que cualquier intervención pueda afectar al ambiente.

El Estado toma ciertas medidas con la razón de cumplir sus objetivos y los establece en el artículo 89 de la siguiente manera:

1. Se promueve el uso de tecnología y energía que mitigue la contaminación
2. Quien realice acciones proambientales recibirá estímulos tributarios
3. Evitar la propagación de organismos genéticamente modificado al medio ambiente al igual que su comercialización

En el artículo 90 se prohíbe la fabricación, introducción de armas químicas, desechos tóxicos, residuos nucleares que afecten a las personas y medio ambiente.

Se menciona también en el artículo 91 que aquellos delegados y concesionarios por parte del Estado son responsables por daños ambientales que por dolo o culpa grave declarada judicialmente hayan causado perjuicios.

Constitución de la República del Ecuador (2008)

En la Constitución de Montecristi, se dan a conocer grandes cambios en cuanto a la personalidad jurídica que se le otorga a la naturaleza, convirtiéndola en un sujeto de derechos como se desprende en el artículo 10 *“La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”* y con lo cual pretende de cierta manera generar un cambio conceptual en temas como el régimen de desarrollo y el *“buen vivir”*.

El artículo 71 define a la naturaleza como el lugar, *“donde se reproduce y realiza la vida, y que, además, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el*

mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.

El artículo 72 considera el derecho de restauración de la naturaleza independientemente de las obligaciones del Estado, personas naturales o jurídicas a “*indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados*”. Establece también que en casos de que se generen impactos ambientales graves, se deberán tomar medidas y mecanismos que generen la restauración y mitiguen las consecuencias ambientales nocivas.

En síntesis, la naturaleza al ser una fuente de vida y de recursos naturales para el buen desarrollo de los humanos y de los seres que en ella habitan, resulta de suma importancia otorgarle personería jurídica y a través de todos los medios posibles invertir en su cuidado. De igual importancia el Estado a través de los años como se pudo observar, fomenta a través de su articulado en la Carta Magna la preservación de la vida y el buen desarrollo de los recursos naturales, además de mantener y satisfacer a la población de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

1.1 El derecho a vivir en un ambiente sano

Un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, “*comprende la conservación, manejo sostenible y recuperación del patrimonio natural, la biodiversidad y todos sus componentes*”. (Mejías, 2021)

La Constitución de la República en su artículo 14 reconoce el derecho humano al ambiente sano y declara de interés público su preservación, así como la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Este reconocimiento introduce “*una transformación las concepciones vigentes sobre los derechos sociales y culturales además la emergente propuesta del bien común de la humanidad encuentra temas de contacto con el buen vivir relacionado con la organización social y política colectiva los principios éticos de una utopía realizable*” (Houtart, 2011)

El buen vivir es “*La satisfacción de las necesidades, la consecución de una calidad de vida y muerte digna, el amar y ser amado, el florecimiento saludable de todos, en paz y armonía con la naturaleza y la prolongación indefinida de las culturas humanas*”. (MDE, 2009-2013)

Con respecto al Sumak Kawsay y el derecho a vivir en un ambiente sano (García, 2016) plantea la igualdad entre la naturaleza y la sociedad humana, ya que al ser la naturaleza un sujeto de derechos necesariamente otorga la obligación a los seres humanos de respetar los ciclos de reproducción, entendiéndose que no se debe extremar al respecto en la no utilización de los recursos sino más bien en aprovechar lo necesario para la vida y no exclusivamente para generar réditos económicos.

Al “*Buen Vivir*” se le puede plantear como los derechos y garantías ambientales y sociales que se caracterizan por la relación que se genera entre la naturaleza y los seres humanos de manera individual y colectiva. En cuanto al Estado y el buen vivir se podría entender como un desarrollo plurinacional que busca mantener la armonía entre los individuos y la naturaleza sin que se pretenda caer en la dominación a la naturaleza. (Salazar, 2021)

Ahora bien, al entender la relación entre el derecho a vivir en un ambiente sano y el “*buen vivir*”, se debe también conocer la regulación sobre este tema. El Código Orgánico del Ambiente desde su primer artículo garantiza el derecho a vivir en un ambiente sano y protege los derechos de la naturaleza para que de esta forma se realice el buen vivir.

Vivir en un ambiente sano comprende cómo se ratifica en la Constitución de la República y en el Código Orgánico del Ambiente en su artículo cinco, de la conservación, manejo sostenible y recuperación del patrimonio natural, el manejo sostenible de los ecosistemas, con especial atención a los ecosistemas frágiles, la conservación, preservación y recuperación de los recursos hídricos, la prevención, control y reparación integral de los daños ambientales, la participación en el marco de la ley de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en toda actividad o decisión que pueda producir o que produzca impactos o daños ambientales y la implementación de planes, programas, acciones y medidas de adaptación para aumentar la resiliencia y reducir la vulnerabilidad ambiental. (COA, 2017)

Finalmente, el derecho de los humanos a vivir en un ambiente sano se concatena actualmente con el derecho al “*Buen Vivir*” consagrado en la Constitución del Ecuador del 2008 mediante la cual busca desde el enfoque en los pueblos originarios una relación entre el humano y la naturaleza como sujeto de derechos, como un camino para conservar la naturaleza. (Tacuri-Ramón, 2023)

Podemos concluir entonces que, el derecho a vivir en un ambiente sano transforma la concepción sobre los derechos sociales y culturales, lo que implica un desarrollo en el sistema social y ambiental de los pueblos y nacionalidades. Genera también un impulso en la mejora de la relación de las personas con su entorno.

2. Patrimonio natural, forestal y áreas naturales protegidas

A nivel mundial existen ecosistemas muy importantes dentro de regiones geográficas a las cuales debido a sus características se les ha declarado como “*Patrimonio de la Humanidad*” brindando así relevancia internacional. La UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) ha realizado labores para

encontrar estos lugares únicos en el mundo, con la finalidad de tener una mirada internacional y así realizar trabajos de conservación.

2.1 Patrimonio Natural

Se entiende por aquellas riquezas naturales pertenecientes a una sociedad y que contienen un gran valor. El Patrimonio Natural se encuentra integrado por formaciones físicas y biológicas que mantienen una riqueza universal, formaciones fisiográficas o geológicas que sean hábitat de especies vegetales y animales únicas o que se encuentren amenazadas y finalmente por aquellas que son declaradas reservas naturales para su conservación debido a su belleza natural y por su gran abundancia natural.

Según la UNESCO pertenecen al Patrimonio Natural aquellos lugares que posean las siguientes características: *“fenómenos naturales notables, representar alguna de las principales etapas de la historia de la Tierra, mostrar principios ecológicos y biológicos significativos o contener entornos naturales importantes”*. (UNESCO, 2021)

Inicialmente en el Ecuador en cuanto a patrimonio natural respecta, podemos mencionar que en 1996 con la reforma a la Constitución de la República de 1979 ya se mencionaba en el artículo 19 el deber del Estado en respetar y conservar el Patrimonio natural.

Así también, en la Constitución de 1998 en su artículo de 97 se otorgan deberes y responsabilidades a los ciudadanos para la conservación del Patrimonio Natural del país. Es así como el preservar el Patrimonio Natural se ha convertido en un deber primordial del Estado.

2.2 Patrimonio forestal

Cuando nos referimos a patrimonio natural hablamos sobre los elementos y recursos que posee la naturaleza el cual tiene ningún valor significativo debido a su diversidad y su

belleza, además de la importancia cultural y científica que estos poseen. Los patrimonios naturales no únicamente hablan o se refieren a la preservación de su vida diversidad o sus ecosistemas sino también a los paisajes o especies en peligro de extinción que se encuentran dentro de ellas.

En 1981 en Ecuador, se crea la Ley Forestal la cual determina el porqué de la creación del Patrimonio Forestal y especifica que *“es necesario definir y delimitar el patrimonio forestal y las áreas naturales de vida silvestre, con el objeto de hacer efectiva una correcta administración por parte del Estado, de tales patrimonio y recursos, con miras a preservar su valor científico, cultural y económico”*. (Cámara Nacional de Representantes, 1981)

El CODA en su artículo 89 indica que conforman el Patrimonio Forestal Nacional aquello que se encuentra conformado por:

- ❖ Los bosques naturales y tierras de aptitud forestal, incluyendo aquellas tierras que se mantienen bajo el dominio del Estado o que por cualquier título hayan ingresado al dominio público;
- ❖ Las formas de vegetación no arbórea asociadas o no al bosque, como manglares, páramos, moretales y otros;
- ❖ Bosques y Vegetación Protectores;
- ❖ Los bosques intervenidos y secundarios; y,
- ❖ Las tierras de restauración ecológica o protección.

Son Unidades y Bloques declarados mediante Acuerdo Ministerial 202, publicado en el registro oficial 962 del 22 de junio de 1988 con sus respectivas reformas, son áreas que se mantienen bajo el dominio del Estado o que por cualquier título hayan ingresado al

dominio público. Las áreas delimitadas como Patrimonio Forestal del Estado forman parte del Patrimonio Forestal Nacional.

El patrimonio forestal es un conjunto de recursos naturales que no únicamente abarca los árboles de su vegetación, sino también el suelo, el agua, los elementos del ecosistema forestal, el patrimonio forestal y que, además, puede también abarcar aspectos sociales, tradicionales y de conocimiento como las prácticas de las comunidades que dependen y han dependido de los bosques a lo largo del tiempo.

2.3 Áreas naturales protegidas

Las áreas naturales protegidas son espacios geográficos que tienen el objetivo de conservar la biodiversidad biológica y los recursos naturales preservando así los ecosistemas y las especies. Hoy las varias naturales protegidas garantizan también que la sociedad obtenga beneficios del ambiente a largo plazo.

Las áreas naturales protegidas hoy abarcan reservas y parques nacionales que pueden ser terrestres, marinas y acuáticas, las cuales se establecen de acuerdo con criterios científicos y técnicos debido a su importancia en términos de conservación.

Según la Comisión Mundial de Áreas Protegidas (WCPA) por sus siglas en inglés las áreas naturales protegidas son “un espacio geográfico claramente definido, reconocido, dedicado y administrado, a través de medios legales u otros similarmente efectivos, para lograr la conservación de la naturaleza con sus servicios ecosistémicos asociados y valores culturales” (WCPA, 2023)

El Sistema Nacional de Áreas Protegidas actualmente se encuentra integrada por 70 espacios naturales.

3. El acceso a la Justicia Ambiental

Para comenzar trataremos de dar una definición al derecho del acceso a la justicia, la conceptualización de este derecho es un tanto compleja debido a que su consagración no se encuentra definida en nuestra Constitución. El acceso a la justicia como derecho humano es garantizado tanto en el artículo 8 como en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

“El término ‘acceso a la justicia’ comprende el principio fundamental que es el derecho a la justicia en sí mismo, como un valor que supera las formalidades procesales y las instituciones para permitir al hombre común insertarse en el contexto de su ciudadanía”. (CJI, 2008)

El acceso a la justicia tiene como antecedente el derecho a la tutela judicial efectiva, podríamos decir quizá que es un supra derecho que abarca al acceso a la justicia. Como podemos observar dentro de la Constitución Española de 1978 en su artículo 24 donde se menciona que todas las personas *“tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”*, Así mismo podríamos mencionar a las Constituciones de Alemania en el 49 o la italiana del 47.

“El acceso a la justicia ha tenido distintos debates en torno a su contextualización, debido a que, por una parte, es considerado como un derecho fundamental y, por otra, se estima que es un elemento material de procedimiento. En este sentido, es necesario determinar que, en el caso de aplicarse como derecho, el Estado debe velar por su protección, y si estamos frente al procedimiento, debe incorporarse en cada etapa procesal”. (Insignare, 2015)

En el caso de Ecuador, el artículo 75 de la Constitución de la República menciona que *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”*, si bien se puede observar que no existe

una conceptualización textual sobre el acceso a la justicia, esta es fundamentada de manera doctrinaria y jurisprudencial como un derecho autónomo de otros derechos más generales como: el derecho a la tutela judicial efectiva o al debido proceso.

El concepto como tal está inmerso dentro del concepto de tutela judicial efectiva. Por otro lado, de manera doctrinaria en sentido estricto, el acceso a la justicia como un derecho humano garantiza que los sujetos de derechos puedan acudir ante los tribunales que respondan al debido proceso. Ahora bien, desde un sentido amplio, el acceso a la justicia es el deber que tiene el Estado de garantizar a los sujetos de derecho el acceso a cualquier instancia judicial pública para que se tutelen de manera efectiva sus necesidades legales.

Bajo todos estos conceptos podemos definir al acceso a la justicia como un derecho humano que cualquier Estado debe garantizar a la sociedad, es el derecho y herramienta que poseen las personas para acceder al proceso judicial el cual *“implica la posibilidad de llevar nuestras pretensiones a un tribunal para que nuestros derechos sean protegidos de manera efectiva y bajo ciertas condiciones mínimas que aseguren un debido proceso”*. (Lillo, 2021)

El acceso a la Justicia en Ecuador

Desde siempre ha sido fundamental que el Estado vele por los derechos de sus ciudadanos, y es por ese motivo que es el llamado a sancionar y condenar a quién por acción u omisión violenta los derechos de otro condenándolo a resarcir los daños o perjuicios que hubiese causado a su víctima, por esto decimos que, la función de resolver los conflictos y aplicar la norma jurídica le compete al Estado.

La Constitución del Ecuador de 1830 en su artículo 45 menciona: *“La Justicia será administrada por una alta Corte de Justicia, por Cortes de apelación, y por los demás*

tribunales que estableciere la ley". A partir de la Constitución de 1945 se determinó que la Función Judicial es el principal encargado de dar solución a los conflictos e inclusive hasta la Constitución de 1967 implícitamente se mantenía que quien debía cumplir el rol fundamental sobre la resolución de conflictos entre habitantes y además entre el Estado y el contencioso administrativo era la Función Judicial.

En cuanto a la responsabilidad objetiva del Estado la Constitución de 1998 en el artículo 24 numeral 17 mencionaba que:

"Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos y de los actos de los funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos. Las instituciones antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios".

Para la constitución de 2008 sobre el mismo tema menciona en el artículo 11 numeral 9 que:

"El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios, y empleados públicos en el desempeño de sus cargos".

Con respecto a la Administración de Justicia el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 17 menciona que este es un servicio público, básico y fundamental del Estado, siendo este un medio importante para el cumplimiento del deber de respetar y

hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos.

El acceso a la justicia como tal se encuentra reconocido desde la Constitución de 1830, donde quien administraba la justicia era la alta Corte de Justicia como lo mencionaba el artículo 46 o el artículo 24 numeral 17 de la Constitución del 98 y finalmente el artículo 75 de la Constitución del 2008.

4. Justicia ambiental

El origen de la Justicia Ambiental se remonta a la década de los 80's en Estados Unidos, cuando el gobierno estatal del Condado de Warren en Carolina del Norte declaró lugar idóneo para descargar 114.000 litros de aceite contaminado con PBC tóxico en una localidad llamada Afton la cual era mayormente habitada por personas afroamericanas.

En septiembre de 1982 los camiones que se dirigían al Condado de Warren con el material tóxico que sería descargado en el vertedero de materiales tóxicos, fueron interceptados por los habitantes de esa comunidad y por quienes se unieron ante tal indignante hecho. Como medida ante la amenaza de que el agua potable de la zona fuese contaminada, la comunidad se acostó a lo largo de la carretera en dirección al vertedero. Posteriormente se dieron manifestaciones pacíficas en las que fueron arrestadas alrededor de 500 personas.

Finalmente, los desechos tóxicos fueron depositados en los vertederos. Este evento logró una gran conmoción en la sociedad y es por eso por lo que las manifestaciones realizadas en el Condado de Warren se la han considerado como un movimiento por la Justicia Ambiental.

Cuando hablamos de Justicia Ambiental no podemos dejar de hablar de aquel viaje a Memphis realizado por Martin Luther King en 1968 en apoyo a los trabajadores del

servicio de basura los cuales trabajaban en condiciones deplorables y también cuando en 1969 se prohibió mediante una acción judicial presentada por *California Rural Legal Assistance* la relación con el diclorodifeniltricloroetano (DTT) (Bullard, 2005)

Desde los años 70 la justicia ambiental toma un rol importante frente a las consecuencias por los daños al ambiente y entiende a su vez que las afectaciones de los daños no son iguales para todas las personas, es por eso por lo que se crean movimientos que buscan disminuir los riesgos ambientales, así como también las injusticias medioambientales, como por ejemplo el movimiento *Indigenous Enviromental Network*.

Este movimiento realzó la importancia de la conservación de los recursos naturales y de proteger al entorno natural como un bien jurídico inalterado, además, su objetivo era que se creen reformas en las cuales participen activamente el poder ejecutivo y finalmente llevar a los tribunales los casos de conflictos presentados en las comunidades por vulneración de los efectos ambientales que eran ocasionados por la contaminación industrial.

Los costos ecológicos y económicos de la crisis ambiental y económica están distribuidos de manera desigual, las personas pobres no solo son las más afectadas ante los cambios económicos si no que el impacto ambiental también suele recaer sobre sus hombros. El consumo de agua contaminada o la fumigación de pueblos enteros con agrotóxicos son algunos ejemplos de ello. Por tanto, el ambientalismo está atravesado y atraviesa muchas otras luchas.

En muchos lugares la lucha por el ambiente sale por la necesidad de vivir una vida en condiciones dignas. La justicia ambiental es la lucha popular por el ambiente, es, además, el derecho a un ambiente seguro, sano y productivo donde el medio ambiente es considerado en su totalidad incluyendo sus dimensiones ecológicas, físicas, construidas,

sociales, políticas y económicas. Es también, el derecho a usar y decidir sobre los bienes de interés común como el aire y el agua, la justicia ambiental es, por lo tanto; justicia social.

“La justicia ambiental es esencial en la lucha para mejorar y mantener un medio ambiente sano y saludable, especialmente para aquellos que tradicionalmente han vivido, trabajado y jugado en las zonas más cercanas a contaminantes”. (Skelton & Miller, 2016)

El concepto de justicia ambiental hoy abarca aspectos que se relacionan con el respeto al ambiente y se encuentra relacionado también con la equidad. Un aspecto importante dentro del acceso a la justicia hoy es la tutela judicial efectiva la cual se le otorga a las personas como un derecho para acceder a los tribunales y al sistema legal en casos relacionados con daños ambientales.

Cuando hablamos de la tutela judicial efectiva en temas ambientales, nos referimos a la contribución de este derecho para mediar entre las partes interesadas y así garantizar que las leyes y normas ambientales se cumplan y se apliquen de manera adecuada, particularmente este derecho suma importancia y relevancia dónde se encuentran comunidades marginadas menos favorecidas debido a la escasez de recursos que poseen para enfrentar litigios contra nos grandes grupos o corporaciones e inclusive contra el Estado.

Uno de los tantos casos en busca de justicia ambiental se dio en enero de 2021 en Ecuador, cuando La Corte de Justicia de la provincia de Sucumbíos aceptó la apelación a la demanda realizada por nueve niñas indígenas de la Amazonía con la finalidad de eliminar los más de 400 mecheros de combustión de gas asociada a la explotación de crudo. La Corte determinó que hubo una violación al derecho a un ambiente sano y emitió una

sentencia a favor de las niñas que demandaron, las cuales esperan ser reparadas integralmente, ya que algunas de ellas padecen de cáncer debido a la emisión de dióxido de carbono y por la eliminación de residuos tóxicos que han contaminado el agua y el suelo. (AIDA, 2022)

Javier Dávalos, coordinador del programa clima de la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) menciona que *“Los litigios climáticos nos permiten avanzar cuando los Estados no quieren o no pueden hacerlo al ritmo necesario para garantizar sus compromisos climáticos y la protección de las comunidades y ecosistemas”*.

A nivel mundial se enfrenta una problemática sin precedentes ya que la crisis climática con el pasar de los años ha ido profundizando la pobreza, la desigualdad y ha hecho difícil el acceso al agua y al aire limpio; inclusive, se ve amenazada la vida en la tierra. Debido a esto se habla de que la relación actual con el medio ambiente debe ser transformado, ya que este sería el único camino para salvar nuestro planeta respetando sin duda alguna los derechos, integridad y dignidad de todos quienes habitamos en ella.

Ahora bien, referirnos a justicia ambiental es referirse a los elementos propios de la justicia como también de los elementos propios y exclusivos de lo ambiental, pues este tiene por objeto distribuir equitativamente los beneficios ambientales y recursos naturales de manera igualitaria entre todas las personas, velando por quienes se encuentren en situaciones de vulnerabilidad, adoptando siempre medidas justas entre toda la comunidad. (Nonna, 2020)

Cuando abordamos el tema de justicia ambiental generalmente lo relacionamos con contaminación, zonas de riesgo; pero, en el caso de nuestro país Ecuador se debe tomar en cuenta al referirnos a justicia ambiental, al acceso a los recursos naturales, el uso y

aprovechamiento de estos, que a su vez reflejan la inequidad en la distribución de beneficios y cargas dentro de la sociedad.

De acuerdo con lo mencionado por La Corte Constitucional en la Sentencia No 889-20-JP/21 la justicia ambiental presenta tres escenarios que determinarán la existencia de la tutela judicial efectiva; el primero es del derecho al acceso a la administración de justicia, el segundo el derecho a un debido proceso judicial, y el tercero el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Para la corte la inobservancia de uno de estos elementos violentaría el derecho a la tutela judicial efectiva además, menciona que para obtener una mayor seguridad jurídica se debería también contar con el derecho a recurrir, en derecho a un debido proceso y la tutela efectiva como un derecho autónomo.

Conforme a esta perspectiva podemos mencionar que el no cumplimiento sobre estos parámetros recaería en un tema de injusticia ambiental, el cual podría llegar a surgir en dos esferas diferentes. La primera sería por la falta de acceso a los organismos judiciales o a los mecanismos de solución de conflictos ambientales, sean éstos judiciales o extrajudiciales, y , la segunda por la falta de elementos dentro de la decisión que se resuelva por el conflicto, o por la falta de requisitos dentro de los principios de administración de justicia, lo cual conllevaría a un problema de carácter procesal que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un debido proceso. (Bellmont, 2018)

“La forma en la que se entiende la Justicia Ambiental, depende fundamentalmente de la manera en la que se comprenda la injusticia que la precede, y, sobre todo, de cómo se identifique el elemento causante de la injusticia”. (Bellmont, 2018)

En cuanto a temas ambientales los jueces son los llamados a aplicar las normas que forman parte de la legislación ambiental, Que en la práctica en materia de justicia

ambiental no únicamente se refiere a la resolución del conflicto en temas ambientales en base a la normativa y las leyes existentes, sino que también implica la inclusión de factores y elementos que forman parte de la dinámica del derecho ambiental.

La autonomía que mantiene la administración de justicia en materia ambiental para responder a las demandas, no se visualiza en cuanto a la dependencia que mantiene con la obligación judicial de actuar bajo la fuente constitucional, legal y reglamentaria, incluyendo todo el ordenamiento jurídico del Estado. Pero cabe recalcar, que no por eso el juez debe limitarse en la aplicación de las leyes ya que éste es el llamado a crear derechos y orientar las necesidades sociales de los justiciables, además, de desarrollar el derecho ambiental a un nivel legislativo de acuerdo con las herramientas que posee en cuanto a jurisprudencia y doctrina que apoyen y alimenten el ejercicio del derecho dando un enfoque adecuado de justicia.

5. La doble dimensión del acceso a la justicia ambiental: principio y derecho

La justicia ambiental busca la distribución de los beneficios ambientales en la sociedad, enfocándose generalmente en las poblaciones desfavorecidas o que pueden llegar a ser afectadas por los problemas ambientales como por ejemplo la contaminación del aire, el agua, la degradación del suelo o el cambio climático.

“Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental, y la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional”
(ONU, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 1972)

La realización de justicia ambiental se encuentra intrínsecamente relacionada con los principios por cuales se rige el Derecho Ambiental ecuatoriano, establecidos en la Constitución en su artículo 395 y que son:

1. *El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, asegurando así las necesidades de las generaciones presentes y futuras.*
2. *Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera obligatorio por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.*
3. *El Estado garantizará la participación y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.*
4. *En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.*

Además, encontramos los principios que se encuentran correlacionados con los principios que rigen en la Constitución en el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 9, los mismo que se detallan a continuación:

1. *Responsabilidad objetiva e integral*
2. *Mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales.*
3. *Desarrollo Sustentable*
4. *In dubio pro-natura*
5. *Acceso a la información en materia ambiental*
6. *Participación y consulta*
7. *Acceso a la justicia ambiental.*

8. *Precaución*
9. *Prevención*
10. *Subsidiariedad del Estado*
11. *Transversalidad de las políticas de gestión ambiental.*

Estos principios son la base principal para garantizar la justicia ambiental en caso de que se genere un daño, así como también generan una responsabilidad al Estado, a las personas naturales y jurídicas públicas y privadas para un verdadero acceso a la justicia ambiental y a todo lo que de ella se derive.

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda...Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes” (ONU, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992)

El acceso a la justicia ambiental comprende la oportunidad de *“obtener la solución expedita y completa por parte de las autoridades judiciales de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental, lo que supone que todas las personas están en igualdad de condiciones para acceder a la justicia y para obtener resultados individual o socialmente justos”* (Brañes, 2000)

Es así como, es necesario *“acceder a los instrumentos y procedimientos jurídicos que permitan la defensa de los derechos relativos al medio ambiente y su resolución pronta y expedita es una de las demandas sociales más importantes de nuestros días”* (Anglés, 2017)

De esta forma, al acceso a la justicia ambiental se entiende como un derecho autónomo y sobre esta posición *“se ha preceptuado que, en caso de violación del debido proceso, se*

vulnera el acceso a la justicia. A su vez, se ha llamado derecho de la tutela judicial efectiva al derecho a la administración de justicia, y en otras se le ha vinculado con el derecho a la justicia y denominado libre acceso a la jurisdicción”. (Ramirez & Illera, 2018)

En cuanto al acceso a la justicia la tutela de los derechos es amplia y por tanto cubre todos los derechos ambientales, es así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que:

“ (...) los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente que han sido enunciadas previamente en esta Opinión. En este sentido, los Estados deben garantizar que los individuos tengan acceso a recursos, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, para impugnar cualquier norma, decisión, acto u omisión de las autoridades públicas que contraviene o puede contravenir las obligaciones de derecho ambiental; para asegurar la plena realización de los demás derechos de procedimiento, es decir, el derecho al acceso a la información y la participación pública, y para remediar cualquier violación de sus derechos, como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de derecho ambiental” (CIDH, 2017)

La tutela judicial efectiva obliga que todos los órganos judiciales cumplan con su deber de garantizar el acceso a las personas en el proceso, y por tanto *“en el caso específico del derecho a la tutela judicial efectiva, surgen varios deberes del Estado para el ejercicio de este derecho, como la debida organización de la función judicial, el crear órganos de asistencia jurídica, la garantía de acceso a la justicia, la resolución de la pretensión por parte de los operadores judiciales, entre otros. En este sentido también se ha calificado a este derecho con un carácter prestacional”* (Echeverría & Suárez, 2013)

De acuerdo con esto Peña Chacón en su texto Daño Ambiental y Prescripción menciona que:

Es necesario que los procesos donde se ventile la responsabilidad por daño ambiental, cuenten al menos con un sistema de legitimación procesal abierto donde se reconozcan los intereses difusos y colectivos, con normas especiales para su correcta integración y conformación; también es necesario dotar de mayores poderes al juez para la toma de medidas cautelares de forma expedita e inmediata que prevenga el posible daño o en su caso, paralice sus efectos, aún en aquellos supuestos científicamente inciertos; en la medida de lo posible la carga de la prueba debería invertirse recayendo en aquella parte procesal a la que se le achaca el daño, y cuando esto no sea posible, debería acudir a la efectiva colaboración de todos los afectados recayendo la carga en aquella parte procesal a la que le sea menos oneroso su evacuación; se le debe dar especial valor a la prueba indirecta de presunciones, a la prueba científica-técnica y a la utilización de la sana crítica racional en su valoración; las sentencias ideales son aquellas con eficacia erga omnes cubriendo a todos los que se encuentren en idéntica situación fáctica, y cuya ejecución, por motivos del interés público ambiental, sea aún oficiosa.

Por tanto, es oportuno que se reconozca tanto la imprescriptibilidad de las acciones en casos de daño ambiental, así como también una amplia legitimación activa, la carga de las pruebas, la diferenciación entre acciones de daño ambiental de las acciones por daños civiles y finalmente que el vigor de la sentencia sea de carácter erga omnes.

Además de lo que ya se ha mencionado en cuanto al acceso de las personas para hacer uso y ejercicio de este derecho, se debe enseñar todos los mecanismos que pueden ser usados para solicitar la reparación por daños ambientales, ya que si no se tienen el conocimiento de estas herramientas no podrían ser usadas por la población. Es así como el Estado tiene la obligación de mantener informada y capacitada a la ciudadanía.

Con respecto a esto el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 184 determina que: *“La Autoridad Ambiental competente deberá informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socio ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar”*.

Referente al derecho a tener una resolución motivada "*se debe dar prioridad a la función de interpretación, integración y delimitación de los principios generales del derecho ambiental: preventivo, precautorio, progresividad, no regresión, contaminador pagador y reparación integral; así como reconocer y aplicar los criterios propios de interpretación del derecho ambiental, entre ellos: in dubio pro natura, interés público ambiental y la regla de aplicación de la norma más favorable para el ambiente*". (Peña, 2016)

En materia ambiental actualmente la doctrina cree que este al ser un derecho que por sus características protege los bienes públicos, el juzgador al momento de emitir una sentencia podría considerar ampliar su dictamen más allá de los que consideran las partes.

En materia ambiental no resulta aplicable el principio procesal civil de disposición mediante el cual el juez solo se pronuncia sobre lo que disponen las partes, en muchos casos las sentencias deben señalar soluciones que van más allá de las partes porque se trata de proteger un bien colectivo y difuso de interés personal y general. Frente a esto el juez se vuelve activista e inquisitivo para proteger los derechos de toda la población frente a la afectación del derecho a un ambiente sano. En este sentido las sentencias deben tener efectos erga omnes. (Crespo, 2012)

Respecto a los efectos de la cosa juzgada en materia ambiental, se ha entendido que esta alcanza a todos (erga omnes) debido a la particular naturaleza del objeto litigioso en el que están comprometidos intereses generales o públicos pues, si el pronunciamiento se limitara a la tutela de los intereses individuales de quienes demandaran, sin amparar el interés supraindividual de la comunidad que estos integran, aquellos intereses y el orden público quedarían lastimados. Gran parte de la doctrina coincide que en materia ambiental el principio general es que la sentencia por daño ambiental colectivo haga cosa juzgada con efectos erga omnes, es decir, que debe ser acatada por todos. La excepción a este

principio procesal ambiental es que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente por cuestiones probatorias. Esto revoluciona la institución de la cosa juzgada pues tradicionalmente en materia civil, sus efectos alcanzan únicamente a las partes que han intervenido en el juicio.

La consecuencia de que la sentencia dictada dentro de un proceso ambiental surta efectos erga omnes es que al alcanzar está a todos los comprendidos en la situación tutelable, cualquiera de estos, incluso quienes no fueron parte del juicio podrán invocar a su favor la cosa juzgada. Esto se extiende a que cualquiera pueda pedir su ejecución.

Por otra parte, las opiniones de los juristas difieren respecto a si los efectos erga omnes deben extenderse a todos aquellos que estén en la misma posición de quién ha sido sentenciado a cumplir con lo dispuesto por la sentencia. Sobre este punto nos adherimos a la postura que, si bien no niega rotundamente la posibilidad de que el juzgador extienda la condena a terceros que no han sido parte del proceso, considera que debe ser una solución excepcional, solo admisible en circunstancias particulares, en las que ha habido un amplio debate de manera que razonablemente pueda entenderse que se han analizado todas las defensas que pudiera haber opuesto el tercero sobre la cuestión. Otro requisito debe ser que la condena resulte necesaria y eficaz para la solución del conflicto y para evitar perjuicios mayores (Universidad Católica de Salta, 2007, pp. 324-347).

Finalmente, en relación con las particularidades que presenta el “*derecho a la ejecución de las sentencias*” en materia ambiental tenemos lo siguiente:

Mario Peña Chacón señala que “*las sentencias deben ordenar la recomposición del ambiente e indemnización de derechos subjetivos y contemplar mecanismos efectivos de control y fiscalización*”.

Las sentencias deben ordenar las responsabilidades del caso y la inmediata recomposición del ambiente degradado, así como definir los parámetros a seguir para su efectiva reparación, cuantificar y fijar la indemnización por el daño ambiental, indicar expresamente la finalidad ambiental que debe atenderse y el órgano o entidad pública responsable de darle el destino señalado. Debe existir control y fiscalización de las sentencias condenatorias por daño ambiental, así como de los mecanismos procesales para su ejecución (cfr. Peña Chacón).

Al respecto (Aguirre, 2010) menciona que el acceso a la justicia ambiental comprende también de la tutela judicial efectiva y qué está a su vez, comprende el derecho que las personas tienen ha recibido una resolución motivada en las distintas etapas procesales. Lo cual conlleva a una efectividad en la tutela de los derechos, y menciona, además, que el rechazo de un recurso de casación sin la debida argumentación de peso jurídico y constitucional comportaría una violación directa a la tutela judicial efectiva.

El derecho de acceso a la justicia ambiental impone al Estado el cumplimiento de algunas condiciones para que la tutela judicial ambiental se vuelva efectiva en la práctica: por un lado el legislador debe otorgar procedimientos idóneos para la resolución de conflictos ambientales y debe establecer figuras procesales que viabilicen la tutela de los derechos ambientales, y por otro lado impone a la Función Judicial la generación de políticas administrativas en torno, principalmente, a la capacitación de los jueces y creación de judicaturas ambientales, así como a la difusión de información a la ciudadanía respecto a los servicios judiciales y la eliminación de barreras para el acceso.

CAPITULO II

CASO BOTROSA EN EL PAMBILAR

1. Descripción de los hechos

A partir del año de 1997 en la provincia de Esmeraldas, surgieron disputas y desacuerdos por parte de los moradores de la zona debido a la explotación maderera que se evidenciaba en la comunidad de Malimpa específicamente en el predio El Pambilar. En ese mismo año se presentó la primera denuncia por parte de la organización Acción Ecológica ante el Ministerio del Ambiente (MAE) sobre la explotación maderera de aquel predio.

Mediante oficio No. DDC-Q 0000 326 de fecha 29 de agosto de 1997, dirigida al intendente general de policía de Esmeraldas, se dispuso al desalojo inmediato de los invasores posesionados en el predio de la agrupación Pambilar.

El 13 de abril de 1998 el señor Mauricio Terán, gerente general de BOTROSA mediante un comunicado solicitó al Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, la adjudicación del lote de 3.123,200 hectáreas ubicada en el sector Pambil, provincia de Esmeraldas.

Mediante memorando No. 2368 de fecha 20 de abril de 1998, el Ingeniero Wilson Sánchez Guillén director de Regulación de Tierras, solicitó la verificación del estado de tenencia y explotación del terreno ubicado en el sector El Pambil.

El 29 de abril de 1998 se presentó el informe técnico de inspección INDA-DINAC mediante Memorando No. 0002368 el cual suscribió el Ingeniero Wilson Sánchez Guillen, indicando que “ *se trata de un predio baldío de patrimonio del Estado, que al*

momento de la inspección no presenta problemas de tenencia ni de linderos con terceras personas y que la cesión de derechos posesorios se ha concretado con normalidad entre las partes, además,..., consideramos que se debe proceder a la adjudicación del mencionado predio, a favor de la peticionaria.”

Se solicitó mediante oficio DER. No. 000-2901 de fecha 13 de mayo de 1998, al director nacional de Avalúos y Catastros, avaluar las tierras del Pambil de acuerdo con el artículo 39 de la Ley de Desarrollo Agrario. En respuesta el director de Avalúos el Ingeniero Miguel Ángel Durán mediante oficio No. 2417 de fecha 16 de junio de 1998, estableció el valor de 195,943.800 sucres por el predio “*El Pambilar*”

Los enfrentamientos se empezaron a dar cuando en 1998 mediante providencia número 98006E00212 emitida por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) se procedió a adjudicar el predio Pambilar con un total de 3.400 hectáreas de bosque nativo de la parroquia Malimpa a favor de la empresa BOTROSA. (Bonilla, 2010)

El 26 de junio de 1998 se protocolizó la adjudicación a favor de la compañía BOTROSA ante el notario Décimo Séptimo del Cantón Quito.

El en ese entonces Gerente de BOTROSA, aseguraba que tenía “*12.000 hectáreas de bosque nativo legalmente adquiridas y otras 9.000 que ha reforestado en los últimos 22 años*”. Por otra parte, los cooperativistas aseguran que desde que llegó la maderera grande poco a poco se fueron quedando sin bosque. (IPS, 2000)

Ángel Jácome director del programa “*Bosques para Siempre*” de la empresa BOTROSA comentó que los terrenos fueron comprados “*el 24 de marzo de 1992, a colonos de la Pre Cooperativa Pambilar. Estos tramitaron sus derechos de linderación al entonces Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (IERAC), en diciembre de 1986*”. (El Comercio, 2010)

El 24 de agosto de 1998 se realizó una denuncia por parte del señor Floresmilo Villalta al Juzgado de lo Penal de Esmeraldas debido a que su vivienda fue destruida y quemada a manos de Salvador Vega, Francisco Minga, Luis Vergara y Raymundo Roldán debido a que su pretensión es negociar las tierras con empresa BOTROSA. Mediante memorando No. DDC-Q-0001109 de fecha 31 de agosto el funcionario del INDA Ing. Marco Flores reconoció que dicho acto fue realizado por la empresa BOTROSA.

De los amparos posesorios de carácter permanente presentados por parte de la empresa BOTROSA, se presentó resolución a favor de la empresa el 13 de mayo y de 10 de septiembre de 1998 respectivamente.

En septiembre de 1998 se presentaron denuncias debido a los desalojos y quemas de casa realizadas por los guardias de la empresa BOTROSA dirigidas al ministro de Gobierno, Agricultura, Defensa Nacional, INDA, y Congreso Nacional.

Mediante memorando No. 2504 INDA, suscrito por el director ejecutivo, en contestación al oficio No. 047 de fecha 8 de octubre de 1998, se dispuso que *“en el plazo de 24 horas informe detalladamente sobre el desalojo de la Pre-cooperativa agrícola “Ecuador Libre”, ubicada en el sector Pambil, parroquia Malimpia”*

El 22 de octubre de 1998 el señor Floresmilo Villalta solicitó la resolución de adjudicación Ilegal del predio El Pambilar a la empresa BOTROSA, la cual fue contestada el 22 de octubre de 1998 acogiéndose a la petición y acepta el trámite conforme el artículo 44 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización.

Se solicitó realizar una inspección al predio el Pambilar y emitir un informe mediante oficio No. 0579 CEDHU de fecha 13 de noviembre de 1998 a la ministra de Ambiente Yolanda Kakabadse. El informe concluye que: *“las concesiones forestales hace tiempo desaparecieron en el país, que además no es competencia del INEFAN resolver litigios*

*de tierras, pero además aclara que antes de este informe en Ing. Fernando Escobar Suárez, director Nacional Forestal, mediante oficio No. 002531, de fecha y año ilegibles, informa al señor Fausto Changón Chico, presidente de la Pre-cooperativa Pambilar que una vez revisado la cartografía existente en la Dirección Nacional Forestal, la mencionada Pre-cooperativa se **encuentra fuera del Patrimonio Forestal**”*

El jefe de la oficina Técnica INEFAN Quinindé Ing. Norman Castillo mediante memorando No. 087 de fecha 15 de diciembre de 1998, informó que el predio que se encontraba en posesión de la compañía BOTROSA se encuentra **dentro del Patrimonio Forestal del Estado.**

12 de enero del 1999 mediante informe de inspección realizado por los ingenieros Jorki Estupiñán jefe del Distrito Forestal de Esmeraldas, Norman Castillo jefe de la Oficina Técnica Forestal INEFAN -Quinindé y el perito Carlos Castillo, el predio el Pambilar **no se encuentra dentro del Patrimonio Forestal del Estado.**

El 18 de marzo de 1999 se realizó un proceso de resolución de adjudicación en favor de BOTROSA, promovido por la agrupación denominada Ecuador Libre misma que fue rechazada por el INDA, mediante resolución administrativa No. 6112 de fecha 1 de octubre de 1999 y en la que actuaba como procurador de los accionantes Floresmilto Villalta, admitido como procurador común de Ecuador libre en contra de BOTROSA. La demanda fue rechazada debido a que asegura que es improcedente y además se ratificó la providencia de adjudicación de 23 de junio de 1998 inscrita el 30 del mismo mes ante el Registrador de la Propiedad.

Por medio del oficio No.1454 MMA-DF suscrito por la ex Ministra del Ambiente Yolanda Kakabadse dirigida al Gral. Telmo Sandoval y con copia al señor Manuel Durini, solicitó el desalojo de los supuestos invasores del predio el Pambilar.

El economista Pedro Votruba director ejecutivo de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción mediante oficio No. CCCC 99.1290 de fecha de 18 de octubre de 1999 remitió la denuncia presentada el 30 de septiembre de 1998 por el señor Ricardo Buitrón, presidente de Acción Ecológica debido a la explotación de madera en el país.

El señor Hans Thiel, director Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente mediante oficio DNF-MA con fecha 28 de octubre de 1999 informó a la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, que los legítimos propietarios del predio “*El Pambilar*” es la compañía BOTROSA, puesto que han demostrado mediante documentación que avala su posesión.

La Defensoría del Pueblo solicitó al ministro del Ambiente mediante oficio No. 1887, realizar una inspección en el predio El Pambilar con la finalidad de verificar las denuncias que se presentaron en torno a ese predio.

Debido a la resistencia que se dio de los pobladores junto con las entidades ambientalistas, el Ministerio del Ambiente decidió realizar una inspección al predio El Pambilar con la finalidad de determinar si este pertenece o no a un Patrimonio Forestal del Estado. De acuerdo con el “*INFORME DE LA COMISIÓN CUMPLIDA AL PREDIO PAMBILAR, PROVINCIA DE ESMERALDAS*” de fecha de 10 al 16 de julio de 2000 se llegó a la siguiente conclusión:

- *2.830 hectáreas del predio Pambilar se encuentran dentro del Patrimonio Forestal del Estado.*
- *El INDA adjudicó a la empresa BOTROSA una parte del predio Pambilar (2.830 hectáreas) ubicado en el Patrimonio Forestal del Estado.*
- *El área total del predio Pambilar es de 3400 hectáreas.*
- *No se observó explotación del bosque natural.*

- *El bosque natural está conformado por especies maderables valiosas.*

La empresa BOTROSA presentó una demanda el 2 de agosto del 2000 ante el Juzgado de lo Penal en la provincia de Esmeraldas contra el señor Floresmilo Villalta y demás miembros de la Asociación Campesina “*Ecuador Libre*”, que dio como resultado la detención de los señores: Floresmilo Villalta, Liber Martínez, Darwin Charcopa.

El ministro del Ambiente señor Rodolfo Rendón dio a conocer mediante oficio No. 2758MA-DNF al director ejecutivo del Inda el 2 de agosto de 2000 que el predio El Pambilar se encuentra dentro del Patrimonio Forestal del Estado, conforme indica el posicionamiento Global y, por tanto, no procede la adjudicación por parte del INDA de ese predio.

El topógrafo Guido Moreno y el AGR. Darío Viteri funcionarios del INDA mediante memorando No. 005058 de fecha 25 de agosto de 2000, dio a conocer que 1.123 hectáreas del predio El Pambilar que se ha adjudicado a la empresa BOTROSA es legal y que además la empresa cumple con el plan de manejo forestal.

El señor Ricardo Buitrón miembro de acción ecológica mediante una comunicación del 28 de agosto del 2000 dirigida al director ejecutivo de la comisión de control cívico de la corrupción dio a conocer que el ministro de ambiente mediante oficio 2758 MADNF de fecha 2 de agosto de 2000 confirmó que el predio El Pambilar se encuentra un 90% dentro del Patrimonio Forestal del Estado por lo que BOTROSA debe revertir el predio al Estado.

El defensor del pueblo el 31 de agosto de 2000 mediante oficio número 3703 solicitó al ministro de gobierno que soliciten medidas para el esclarecimiento de los hechos en el caso de la adjudicación del predio El Pambilar.

El expresidente de la comisión de fiscalización del Congreso Nacional Carlos Gonzales presentó el 14 de septiembre del 2000 junto con Acción Ecológica a la ministra fiscal una denuncia en contra de la empresa BOTROSA, en la cual solicitan que se devuelva las 3.123 hectáreas pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado.

Acción Ecológica presentó una denuncia el 30 de septiembre del 2000 ante el juez cuarto de lo penal de Quinindé debido a que hombres contratados por BOTROSA secuestran y maltratan a 32 campesinos de la Cooperativa Ecuador Libre.

El ingeniero Francisco Cánepa acosta director ejecutivo del INDA emitió la providencia en la que determina administrativamente que se dé inicio al trámite de resolución a la adjudicación establecida en el artículo 44 de la ley de tierras baldías y colonización.

Ricardo Beltrán de Acción Ecológica mediante un comunicado de fecha de 3 de diciembre del 2000 dirigida al defensor del pueblo dio a conocer el informe técnico del Ministerio de Ambiente en la que determina que el predio el Pambilar se encuentra dentro del Patrimonio Forestal del Estado.

Mediante oficio número 005211 del 15 de diciembre del 2000 suscrita por la Doctora María Yepes ministra Fiscal del Estado dio a conocer al presidente de Acción Ecológica Ricardo Buitrón que el 14 de septiembre del 2000 que se procedió a investigar los hechos indicados en su comunicado.

El 23 de enero del 2001 se solicitó al arquitecto Rodolfo Rendón Ministro del Ambiente, al Ingeniero Galo Plaza Palladares, Ministro de Agricultura y Ganadería, y al Directivo Ejecutivo del INDA, Ingeniero Francisco Cánepa, que el día 9 de febrero del 2001 comparezcan ante la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y Control Político del Congreso Nacional mediante oficios número 1325 CFCP y 1326 CFCP.

El 23 de abril del 2001 la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Quito mediante resolución número 006-DNRC-2001 resolvió lo siguiente:

- 1. Excitar al director ejecutivo del INDA para que en el ámbito de sus atribuciones tome cartas en el asunto a pesar de que la adjudicación a BOTROSA fue otorgada y la demanda de resolución interpuesta, respecto de la misma rechazada sin que los demandantes hayan ejercido el derecho a deducir el respectivo recurso contencioso administrativo.*
- 2. Que se examine los problemas planteados por los señores Floresmilto Villalta, Jaime yanes, Jacinto Palma, Edilia Bravo y Gano Vera a efecto de que se establezca indemnizaciones a que hubiere lugar si los actos de violencia en los desalojos fueron los causantes de los perjuicios que los ocupantes de parcelas no tenían por qué sufrirlos sí como ellos dicen han sido poseedores tranquilos y de largos años.*
- 3. Por su parte el señor Ministro del Ambiente, ejercerá los mandatos contemplados en la Constitución y en la ley para dilucidar si el Patrimonio Forestal del Estado se halla o no perjudicado y de manera especial si el aprovechamiento forestal se sujeta a planes de manejo y garantiza un desarrollo sustentable que no perjudique al país.*

El señor Ricardo Buitrón vicepresidente de Acción Ecológica mediante una comunicación al economista Jorge Rodríguez miembro de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción de fecha 5 de junio de 2001 dio a conocer la ilegal adjudicación del Patrimonio Forestal del Estado a la empresa BOTROSA, a pesar de que existen informes tanto del Ministerio del Ambiente como del INDA y un proceso iniciado en la Fiscalía General del Estado, aun este predio no ha sido revertido al Estado.

Mediante oficio No. 2001.1114 de fecha 2 de Julio de 2001 el Economista. Pedro Votruba director ejecutivo de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción solicitó que certifique si previo a la adjudicación otorgada a la empresa BOTROSA- ENDESA, según providencias Nos. 98O6E00212; 0002E00243 y 0002E00245 existen informes del ex INEFAN o del Ministerio de Ambiente, donde se indiquen si este predio se encuentra o no dentro del Patrimonio Forestal del Estado.

Conforme oficio No. 0729 de fecha 3 de Julio de 2001, suscrito par el ING. Francisco Canepa Acosta, director ejecutivo del INDA, certificó que una vez revisados los expedientes de adjudicación Nos. 0002E00243,0002E00245 del 29 de febrero del 2000, se evidencia que no cuentan con los certificados del INEFAN, actualmente el Ministerio de Ambiente en dichos expedientes, previo a la adjudicación definitiva.

Además, certificó que en la providencia No.9806E00212, consta en el expediente copia simple del oficio No. 002531PFE/MF del 19 de diciembre de 1989 suscrito par el Ing. Fernando Escobar Suarez director nacional Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería en ese entonces, en el que dice: "*revisada la cartografía se pudo verificar que la mencionada precooperativa se encuentra fuera de los límites del Patrimonio Forestal del Estado*"

En diciembre de 2001 se presentó el Informe de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, en la cual se trató el tema de la Defensa del Medio Ambiente en el Ecuador, llegando a las siguientes conclusiones:

- *La resolución de adjudicación a favor de la empresa BOTROSA, del predio El Pambilar es ilegal por estar delimitado como Patrimonio Forestal del Estado contraviniendo expresas disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley*

Forestal y artículos 27 apartado 3, inciso segundo y 39 último inciso de la Ley de Desarrollo Agrario, al no ser el terreno adjudicado propiedad del INDA.

- *Es atribución exclusiva del director ejecutivo del INDA, dentro del expediente administrativo número 98.06.E.00212 dejar sin efecto la adjudicación realizada a favor de la Compañía BOTROSA y revertir el predio ilegalmente adjudicado a favor del Estado, con sustento en el apartado 9 del Art. 31 y Art. 44 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización.*
- *Existen indicios de la penetración de delitos tipificados en los artículos 249 y 254 del Código Penal, por parte del ingeniero Miguel Durán Delgado, Ex Director Ejecutivo del INDA, relativos a la violación de deberes y exceso de atribuciones, respectivamente según lo analizado en los acápites 4.1.2 y 4.1.3 al excederse en sus funciones suscribiendo la Providencia de Adjudicación Nro. 9806E00212 de fecha 23 de junio 1998 a favor de la Compañía Bosques Tropicales, BOTROSA, respecto de un predio que era parte del Patrimonio Forestal del Estado*
- *En relación con lo anotado en el acápite 4.2 la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 8 literal g) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo tiene competencia para intervenir como parte en asuntos relacionados a la protección del medio ambiente, debiendo por tanto arbitrar las medidas necesarias para aclarar los hechos denunciados.*
- *Existen indicios de corrupción de las autoridades que han administrado el IERAC, INDA, INEFAN, Ministerio de Agricultura y Ministerio de Ambiente, en el trámite de adjudicación de tierras de Patrimonio Forestal del Estado a favor de las Empresas Madereras en áreas protegidas de la Provincia de Esmeraldas.*

El Juez Segundo de lo Civil de Pichincha el 18 de febrero de 2002, negó la acción propuesta por Floresmilo Villalta, imponiéndole una multa de cien salarios mínimos

vitales, ya que considera que la actuación del accionante es maliciosa, dejando también sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

En el año 2002 se presentó amparo constitucional ante la jueza Segunda de lo Civil de Pichincha, el cual fue negado, por lo que se interpone un recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional signado con el número 0184-2002-RA en contra de la empresa BOTROSA, Ministerio del Ambiente, INDA, Ministerio de Agricultura y Ganadería y Procuraduría General del Estado.

El 22 de octubre de 2002 se revocó la resolución del juez inferior y se concedió el amparo constitucional dejando sin efecto la adjudicación realizada a favor de la empresa BOTROSA el 23 de junio de 1998.

Se presentó una acción por incumplimiento de sentencia constitucional número 0048-09-IS contra la Dra. Victoria Chang Huang jueza Segunda de lo Civil a fin de que se ejecute la resolución emitida el 22 de octubre del 2002 en el caso número 0184-2002-RA.

Mediante providencia de fecha 17 de Julio de 2008 la segunda sala del ex Tribunal Constitucional insistió que se cumpla la resolución dictada en el caso No 01842-2002-RA disponiendo que el juez Segundo de lo Civil de Pichincha disponga inmediatamente el cumplimiento de la resolución referida y que se deje sin efecto la adjudicación de 3.400 hectáreas del predio El Pambilar, que fuera realizada a favor de la empresa BOTROSA.

Mediante providencia de fecha de 07 de octubre de 2009 la señora Jueza Segunda de lo Civil de Pichincha Victoria Chang Huang indicó que *“no se ha justificado que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en resolución del Tribunal Constitucional, Segunda Sala de fecha 22 de octubre 2002 como la ampliación de la misma por lo que se ordena de inmediato se revierta al Estado el predio adjudicado a favor de la empresa bosques tropicales BOTROSA pese a que insiste el tribunal constitucional conforme a fojas 375*

del proceso, me sorprende que el ministerio del ambiente no haya actuado hasta la fecha a nombre del Estado en esta causa”.

Conforme providencia de 06 de noviembre 2009 la señora jueza Victoria Chang Huang cambió de criterio notificando así el 09 de noviembre 2009 la revocatoria de la providencia del 07 de octubre 2009 fundamentándose en los autos del 26 de agosto de 2008, 23 de marzo y 02 de julio de 2009 afirmando que los fundamentos no han variado para actuar conforme los autos, mismos que pasan en autoridad de cosa juzgada al haberse dispuesto el archivo de la causa y por tanto no procede ninguna reapertura.

La señora jueza Segunda de lo Civil de Pichincha dispuso mediante providencia de 20 de enero del 2010, dejar sin efecto el acto administrativo de la adjudicación hecha a favor de la empresa BOTROSA y su marginación en el Registro Catastral General de tierras del INDA disponiendo al Registrador de la Propiedad la inscripción de la marginación ordenada.

Con fecha 9 de febrero del 2010 se marginó en el Registro de la Propiedad del cantón Quinindé, revirtiendo la propiedad del predio El Pambilar al Estado, cumpliendo así la resolución del ex Tribunal Constitucional y a la jueza Segunda de lo Civil de Pichincha.

El 22 de febrero del 2010 el Ministerio del Ambiente declaró a El Pambilar mediante acuerdo ministerial No 022 como bosque y vegetación protector.

Se presentó una demanda de incumplimiento contra la Jueza Octava Suplente de Garantías Penales, por no dar cumplimiento a la resolución emitida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional mediante providencia resolutoria del 19 de abril de 2010 dentro del amparo constitucional número 0522-03-RA.

Se presentaron dos acciones de incumplimiento signados con los números No 0025-10-IS y 0048-09-IS por los señores Dra. María Fernanda Espinosa, en su calidad de Ministra

de Coordinación de Patrimonio, Abg. Marcela Aguiñaga Vallejo, en su calidad de Ministra de Ambiente y delegada del señor Procurador General del Estado, Dr. Ramón Espinel Martínez, en su calidad de Ministra de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y Abg. Jorge Pinto Cuarán en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario.

Con la finalidad de que se dé cumplimiento a la Resolución Constitucional dictada por la segunda sala del ex tribunal constitucional de fecha 22 de octubre de 2002 en el caso número 0184-02- RA, misma que es inapelable y que tanto el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario así como el Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé resuelvan conforme la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional de fecha 17 de julio de 2008 dentro de los casos 0184-02-RA y 0522-03-RA acumulados y conforme lo dispuesto por la Jueza Segunda de lo Civil de Pichincha, quien ordenó dejar sin efecto la adjudicación del predio El Pambilar a favor de la empresa BOTROSA y que además se remita a la Fiscalía y al Consejo de la Judicatura la documentación con la finalidad de iniciar acciones penales por desacato y administrativas para la destitución de la jueza o juez que incumpla las resoluciones constitucionales.

La Corte Constitucional resolvió que:

a) De acuerdo con la demanda de incumplimiento No 0048-09-IS se solicitó por parte del accionante que se cumpla con el auto con fecha 17 de julio del 2008, dictado por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, en la que se dispuso a dejar *“sin efecto la adjudicación del predio El Pambilar efectuada por el INDA el 23 de octubre de 1998, a favor de la empresa BOTROSA, en cumplimiento del dictamen de la Segunda Sala del ex Tribunal Constitución en el caso No 184-2002-RA”*.

b) Y conforme la demanda No. 0025-10-IS, por incumplimiento del auto emitido por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional el 17 de julio del 2008, relacionado con la Resolución del caso No 184-2002-RA emitida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, además, impugna la providencia del 19 abril del 2010, dictada por la Juez Octava Suplente de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la acción de amparo constitucional No 312-2003-RLL (522-03-RA) que fue dejada sin efecto la providencia expedida por el INDA el 20 de enero del 2010 se solicita que se deje sin efecto el auto del 17 de julio del 2008 por ser contradictorio.

1. Acepta las acciones de incumplimiento acumuladas que constan con los números 0048-09-IS y 0025-10-IS, y por tanto declara el incumplimiento de la Resolución No 0184-2002-RA de fecha 22 de octubre del 2002, expedida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, así como del auto de ejecución dictado el 17 de julio del 2008 por los jueces de la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional.

2. Se notifique al Registrador de la propiedad del cantón Quinindé, para que proceda a registrar esta sentencia en un término de cinco días. Y que este remita a la Corte el certificado de gravámenes del predio El Pambilar, en el que aparezca el historial del predio y titularidad de este a favor del Estado.

3. Se destituye al Dr. Néstor Arboleda Terán de su calidad de servidor público de la Procuraduría General del Estado debido a que *“coadyuvó a la inejecución de la resolución No 0184-2002-RA con fecha 22 de octubre del 2002 la cual fue expedida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, así como el auto de ejecución dictado el 17 de julio del 2008”*.

4. Se destituye a la Dra. María Etelvina Cerón Terán, quien en su momento actuó en calidad de Jueza Octava Temporal de Garantías Penales de Pichincha, debido a que su

accionar obstaculizó el cumplimiento de la resolución No 0184-2002-RA con fecha 22 de octubre del 2002 la cual fue expedida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, así como el auto de ejecución dictado el 17 de julio del 2008.

5. Se destituye a la abogada Nancy Duarte Arce, Jueza Séptima de lo Civil de Esmeraldas, con sede en Quinindé ya que, al conceder una medida cautelar respecto a las causas acumuladas, actuó contra la norma contenida en el inciso final del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y así impidió la ejecución de la Resolución N resolución No 0184-2002-RA, así como el auto de ejecución dictado el 17 de julio del 2008.

6. Se deja sin efecto jurídico de las providencias dictadas los días 23 y 30 de marzo y del 20 de mayo del 2010 referentes a las medidas cautelares contra el Registrador de la Propiedad dictadas por la Abogada Nancy Duarte Arce.

CAPITULO III

Análisis del caso BOTROSA en el predio “El Pambilar”

1.4 Entidades y personas relacionadas con el caso

CASO	INSTITUCIONES	INVOLUCRADOS	BIENES AMBIENTALES COMPROMETIDOS
Esmeraldas: Pambilar, Hoja Blanca, Río Onzole,	MAG, INDA, Ministerio Ambiente, Botrosa, Endesa, Setrafor, Juzgados de lo Penal de Quinindé, Comisión de Fiscalización del Congreso, Acción Ecológica, Ministerio Fiscal, Cooperativa Ecuador Libre, Policía Nacional, Vigilancia Verde, Gobernación de Esmeraldas, Defensor del Pueblo	- Miguel Durán-ex director INDA - Jorge Cevallos-ex director INDA - Hans Thiel-ex director Forestal - Yolanda Kakabadse y Rodolfo Rendón-ex ministros de Ambiente. - Andrés Guarderas, Luis Ponce, Mauricio Terán-representantes empresas madereras. - Carlos González, presidente Comisión Fiscalización - Ricardo Buitrón, vicepresidente Acción Ecológica - Floresmilo Villalta, síndico Ecuador Libre - Alfredo Herk, gobernador Esmeraldas	-Patrimonio Forestal del Estado, bosques, biodiversidad, fuentes de agua, suelos, tierra, aire.

Ilustración 1 Ver anexo 2 Informe de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción

Conforme los hechos presentados anteriormente se realizará un análisis en función del contenido del derecho al acceso de la justicia y en cuanto a los demás derechos que la componen se analizará si estos fueron garantizados dentro de este proceso por parte de los funcionarios judiciales.

El predio de El Pambilar que fue adjudicado a la empresa BOTROSA posee un área total de 3.400 hectáreas conforme el informe técnico del Ministerio del Ambiente, él mismo qué confirma que este predio se encuentra dentro del Patrimonio Forestal del Estado.

Tal adjudicación contravenía las disposiciones de la Ley Forestal de Conservación de Áreas Naturales y de Vida Silvestre en sus artículos 2,25,27,37,71 y 74, así como también los artículos 27 de la Ley de Desarrollo Agrario, donde claramente se exceptúa del patrimonio del INDA las tierras que de conformidad con la Ley de creación del INEFAN le pertenece. Esta adjudicación también violó el artículo 39 de la Ley de Desarrollo Agrario y finalmente el artículo 86 de la Constitución de la República.

El artículo 71 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y de Vida Silvestre mencionaba que *“el patrimonio de áreas naturales del Estado deberá conservarse inalterado. A este efecto se formularán planes de ordenamiento de cada una de dichas áreas. Este patrimonio es inalienable e imprescriptible y no puede constituirse sobre ningún derecho real”*, por lo que en el oficio suscrito por el director de Avalúos y Catastro del Ministerio de Finanzas en la que declara destino económico el predio El Pambilar la actividad agrícola, ganadera y forestal la contraría.

El artículo 37 de la Ley Forestal mencionaba qué *“el Ministerio de Agricultura y Ganadería podría adjudicar áreas del Patrimonio Forestal del Estado a favor de cooperativas u organizaciones que cuenten con medios necesarios para el aprovechamiento asociativo de los recursos forestales y que a su vez repongan o reforesten y conserven con la única condición de que no se pueden enajenar las tierras recibidas”*, por lo que los derechos posesorios que otorgaron los campesinos a la empresa BOTROSA violaría expresamente este artículo.

Así mismo, como menciona el artículo 72 de la Constitución de la República, la naturaleza tiene el derecho a la restauración independientemente de las obligaciones del Estado y además debe indemnizar a los individuos o colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados y que en caso de que se generen impactos graves se deben tomar medidas, que restauren y mitiguen las consecuencias ambientales nocivas. Por lo que, la adjudicación realizada a la empresa BOTROSA para la explotación maderera perjudica gravemente a los colectivos que dependían de este sistema natural.

Así mismo, podemos visualizar que no se posee un buen manejo de la Ley Forestal Sustentable debido a que, la tala de bosque primario con la maquinaria pesada que posee la empresa BOTROSA para realizar la extracción maderera es indiscriminada e indica que no existe un control por parte de las autoridades ambientales.

De acuerdo con esto se puede concluir que, el concepto de sostenibilidad de la producción está muy lejos de cumplirse conforme la Ley Forestal donde indica que *“la tasa de la brecha de aprovechamiento de productos maderables no debe ser superior a la tasa de reposición natural de dichos productos en el bosque”*.

Al no ser esta una actividad sostenible se ve comprometida el derecho a vivir en un ambiente sano el cual como menciona Mejía en su texto *“Características del Derecho a un Ambiente Sano”*, el derecho a vivir en un ambiente sano comprende de un manejo sostenible y la recuperación del Patrimonio Natural. La adjudicación del predio El Pambilar que se encuentra dentro del Patrimonio Forestal del Estado para la explotación maderera vulnera lo que en la Constitución de la República menciona en cuanto a que se debe preservar y conservar los ecosistemas y así mismo respetar su biodiversidad y la integridad del Patrimonio Genético del país por lo que se debe prevenir el daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Al haber adjudicado el predio a pesar de las denuncias realizadas el predio El Pambilar a la empresa BOTROSA con fines de extracción maderera se contraviene el artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente donde se manifiesta que “*la conservación el manejo sostenible y la recuperación del Patrimonio Natural*”. Por lo que al ser esta una actividad de deforestación, no se analizó el manejo de los ecosistemas y mucho menos aquellos ecosistemas frágiles que deben ser conservados preservados y recuperados.

Para continuar con este análisis sintetizaremos las denuncias realizadas tanto por las organizaciones ambientales como por los pobladores de la zona afectada.

La primera denuncia se realizó por parte de la organización Acción Ecológica ante el Ministerio del Ambiente (MAE) en 1997 sobre la explotación maderera de aquel predio, la segunda denuncia la realizó el señor Floresmilo Villalta en 1998 ante el juzgado Cuarto de lo Penal de Esmeraldas debido a la quema de su vivienda por parte de las personas que pretendían quedarse con sus tierras y así negociarlas con la empresa BOTROSA.

La tercera se dio en el año 1998 cuando “Ecuador Libre” denuncia el desalojo de los miembros de la Pre-cooperativa del predio “El Pambilar” por paramilitares contratados por la empresa BOTROSA, la cuarta denuncia se dio en septiembre de 1999 por el presidente de Acción Ecológica dirigida al director ejecutivo de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción debido a la explotación maderera en el país, que motivó una inspección técnica que concluyó con un informe oficial del Ministerio del Ambiente la cual concluyó que el predio “El Pambilar” se encuentra dentro del Patrimonio Forestal del Estado.

Conforme a estas denuncias presentadas se puede comprobar la inobservancia de las autoridades en cuanto a este tema y a su vez se puede comprobar que los funcionarios no se apegaron a las normas de la Constitución y La Ley.

Para el año 2001 se estableció por medio del Ministerio del Ambiente hasta el año 96 que el remanente de bosques húmedos nativos tropicales de la provincia de esmeraldas representaba el 17.3% del total de la superficie provincial y que precisamente estos se encontraban en las zonas de amortiguamiento pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado y Bosques Protectores, por lo que se concluye que el 82.7% de la cobertura vegetal que posee la provincia de Esmeraldas ha desaparecido.

La deforestación que sufre la provincia de Esmeraldas al adjudicar este tipo de predios que son parte del Patrimonio Forestal del Estado ponen en inminente riesgo los escasos bosques naturales y la biodiversidad existente en estas zonas ya que estos espacios no son reforestados debido a que este tipo de acciones son difíciles de ejecutar y que además su proceso es largo y complejo de realizar.

Se debe tomar en cuenta que, cuando se realizó la adjudicación del predio el Pambilar este no contaba con un certificado del Director Forestal Nacional del INEFAN, en el que indiquen o señalen que este predio se encontraba Fuera del Patrimonio Forestal del Estado, por lo que se contravino el artículo 1 literal g de la resolución administrativa No 5 de fecha 1 de Julio de 1997 y que posee concordancia con el artículo 39 de la Ley de Desarrollo Agrario, por lo que se concluye que la adjudicación se dio de manera ilegal.

Se demuestra también que hubo negligencia en la tramitación debido a que el ministro del Ambiente informó al director ejecutivo del INDA que el precio adjudicado se encuentra dentro del Patrimonio Forestal del Estado, por lo que se realizó un expediente administrativo con miras a extinguir la resolución de la adjudicación conforme el artículo 31 y artículo 34 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización.

Además, de acuerdo con las denuncias presentadas por parte de la comunidad podemos observar que se ve comprometido el derecho a la vida, a la integridad física, moral,

psicológica y a derechos fundamentales como el derecho de la propiedad y al ambiente sano. Adicionalmente no se mantuvo informada a la población la cual podría ser afectada de manera directa o indirecta sobre la realización de proyectos que generen impactos ambientales para que estos puedan tomar las debidas precauciones y acciones al respecto.

De acuerdo con la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador con el número 889-20-JP/21 la tutela judicial efectiva se basa en 3 componentes: el primero, el derecho al acceso a la administración de justicia, el segundo, el derecho a un debido proceso judicial y el tercero, el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Bajo estos tres parámetros analizaremos sí existe el acceso a la justicia y si a su vez existe una tutela judicial efectiva cumplimiento de las normas que las regulan.

En el año 2002 se presenta amparo constitucional ante la jueza Segunda de lo civil de pichincha, el cual fue negado, por lo que se interpone un recurso de apelación ante el ex Tribunal Constitucional signado con el número 0184-2002-RA en contra de la empresa BOTROSA, Ministerio del Ambiente, INDA, Ministerio de Agricultura y Ganadería y Procuraduría General del Estado. El 22 de octubre de 2002 se revoca la resolución del juez inferior y se concede el amparo constitucional dejando sin efecto la adjudicación realizada a favor de la empresa BOTROSA el 23 de junio de 1998.

Se presenta una acción por incumplimiento de sentencia constitucional número 0048-09-IS contra la Dra. Victoria Chang Huang jueza Segunda de lo Civil a fin de que se ejecute la resolución emitida el 22 de octubre del 2002 en el caso número 0184-2002-RA.

Se presenta una demanda de incumplimiento contra la Jueza Octava Suplente de Garantías Penales, por no dar cumplimiento a la resolución emitida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional mediante providencia resolutoria del 19 de abril de 2010 dentro del amparo constitucional número 0522-03-RA.

Se presentó dos acciones de incumplimiento signados con los números No 0025-10-IS y 0048-09-IS por los señores Dra. María Fernanda Espinosa, en su calidad de Ministra de Coordinación de Patrimonio, Abg. Marcela Aguiñaga Vallejo, en su calidad de Ministra de Ambiente y delegada del señor Procurador General del Estado, Dr. Ramón Espinel Martínez, en su calidad de Ministra de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y Abg. Jorge Pinto Cuarán en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario y otros. Con la finalidad de que se dé cumplimiento a las resoluciones de emitidas por la segunda sala del ex Tribunal Constitucional dentro de los casos número 0184-2002-RA y 0522-03-RA.

En cuanto al derecho al acceso a la administración de justicia, podemos observar cómo los accionantes ejercieron su derecho a través de las demandas realizadas cuyo conocimiento correspondió a la Segunda Sala del Ex Tribunal Constitucional, en donde fue calificada, tramita y aceptada, por tanto, no se evidencia que los accionantes tuvieran obstáculos para acceder al órgano jurisdiccional.

En cuanto al derecho a un debido proceso judicial podemos ver que la señora Jueza Segunda de lo Civil de Pichincha dilató el cumplimiento de la sentencia al no tomar ninguna medida para que se ejecuten las resoluciones que fueron emitidas por sus superiores causando así perjuicio al Estado ecuatoriano.

También se manifiesta que en la sentencia constitucional no se suspendía la adjudicación realizada a la empresa BOTROSA aduciendo que dicho amparo fue ejecutado en su totalidad y por lo tanto el INDA no tiene ningún acto pendiente de ejecución.

Posteriormente, la señora Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha el 6 de noviembre de 2009 revoca la providencia del 7 de octubre del 2009 afirmando que: *“no han variado los fundamentos que tuvo el juzgado para actuar conforme obra de autos, Los mismos que*

pasaron en autoridad de cosa juzgada al haber dispuesto el archivo de la causa, y no procede ninguna reapertura”, lo cual lesiona los derechos del Estado y atenta contra la seguridad jurídica, lo que causa perjuicio a la sociedad debido a que no se ejecuta la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional violando así las normas constitucionales.

Una vez que el Tribunal revisó el documento emitido por el registrador de la propiedad del cantón Quinindé se destacó que el cumplimiento formal de la resolución 184-2002-RA y el auto del 17 de Julio del 2008, fue revertido debido a que la providencia del 19 de abril del 2010 dictada por la exjueza Octava de Garantías Penales de Pichincha dejó sin efecto la providencia expedida por el INDA el 20 de enero del 2010 el cual devolvían las tierras al Estado.

Se evidencia que persiste la inejecución de la resolución número 184-2002-RA, debido a que surgieron actos jurisdiccionales que obstaculizaron y dejaron sin efecto su ejecución lo que ha ocasionado que hasta el año 2010 ocurrieran incidentes procesales que han impedido que se ejecute formal y materialmente dicha resolución.

La variación de la situación del predio se ha dado desde la inscripción del oficio del 20 de enero del 2010 el cual dejó sin efecto la adjudicación del predio el Pambilar a la empresa BOTROSA, esta variación ha generado que actualmente no conste aún en los registros la titularidad del predio a favor del Estado y por tanto no se ha dado efectivo cumplimiento a la resolución 0184-2002-RA y tampoco del auto dictado el 17 de julio del 2008 emitido por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, por lo cual se evidencia el incumplimiento formal y material debido a la contribución de los servidores públicos Dra. María Etelvina Cerón Terán, ex Jueza Octava Temporal de Garantías Penales de Pichincha, abogada Nancy Duarte Arce, Jueza Séptima de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, con sede en Quinindé, Dr. Néstor Arboleda Terán, quien compareció en calidad de Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado,

debido a que sus actuaciones generaron inseguridad jurídica en la consolidación de la justicia constitucional ya que debido a sus actos y omisiones se ha impedido la ejecución del fallo constitucional.

La corte también señala qué más de los elementos presentados en cuanto a la tutela judicial efectiva se pueden también incorporar componentes como el derecho a recurrir la cual puede ser analizada como el derecho a la defensa, debido proceso, tutela efectiva como derecho autónomo ya que éste ofrecería una mayor seguridad jurídica.

Dentro de este caso observamos que se cumple el derecho a recurrir debido a que se presenta la apelación al amparo constitucional ante el entonces ex Tribunal Constitucional signado con el número 0184-2002-RA. Con respecto a esto La Corte Interamericana de los Derechos Humanos mencionaba también que para garantizar el acceso a la justicia se debe garantizar también la impugnación a cualquier norma o decisión de las autoridades que contra venga las obligaciones del derecho ambiental y así de esta manera garantizar que los derechos ambientales se cumplan dentro de todo el procedimiento.

Ahora bien, como se mencionaba anteriormente los principios ambientales garantizan el acceso a la justicia ambiental, por lo que al analizar este caso se observa que el mal actuar de los funcionarios públicos y su inobservancia de las leyes generan que no se de cumplimiento en cuanto al acceso a la justicia. Además, como mencionaba Brañes el acceso a la justicia comprende también de tener una solución expedita y completa de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental para así obtener resultados justos.

De este caso podemos concluir que los jueces de primera y segunda instancia cometen errores graves al momento de emitir sus sentencias, lo que ocasionó que se dilate el proceso lo cual vulnera el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales puesto que la

ley establece que los procedimientos deben ser breves para así de esta manera garantizar la tutela de los derechos vulnerados.

Se observa también que la jueza que debía ejecutar la sentencia no realizó el debido seguimiento para el cumplimiento de esta, lo que ocasiona la vulneración del derecho a la ejecución de la resolución y que a su vez tampoco se ejecutan todas las disposiciones de la sentencia por lo que efectivamente podemos concluir, que no se cumplen todos los elementos principales que contiene el derecho al acceso a la justicia y por lo tanto no existe una tutela judicial efectiva ambiental.

Como hemos observado en este caso se da un incumplimiento a la tutela judicial efectiva debido a que la intención de acceder a la justicia se ha visto obstaculizada y ha generado limitaciones que han impedido el derecho a un proceso judicial justo y equitativo. La tutela judicial efectiva es un principio fundamental que se encuentra dentro del sistema legal y consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Podemos observar también que el incumplimiento de la tutela judicial efectiva ha limitado a la justicia debido a los retrasos injustificados dentro de los procesos judiciales, que han dificultado la resolución efectiva de los problemas y que inclusive han agotado los recursos de los demandantes, agotando así los recursos adecuados para abordar este tipo de temas de manera efectiva y rápida, al igual que también se observa una influencia indebida por los intereses políticos y económicos lo que conllevó a la toma de decisiones injustas en este caso.

En cuanto a las denuncias realizadas por la población por la quema de sus casas y amenazas por parte de la empresa BOTROSA se observa que existe una falta de transparencia en los procesos judiciales debido a que los actores poseen gran poder y

dificultan la obtención de resultados justos o una sentencia favorable en casos ambientales lo cual limita el impacto en la eficacia dentro de estos casos.

Por otra parte, la falta de comunicación y socialización de los proyectos o trabajos que se iban a realizar en la zona de El Pambilar, contradice a los principios ambientales lo que elimina la capacidad de las personas y comunidades para acceder a la información sobre los proyectos que podrían generar un impacto ambiental el cual les permita tomar decisiones oportunas para proteger sus derechos y sus recursos naturales, para de esta forma elaborar políticas o proyectos que generen bajo impacto ambiental.

Al no ser tomadas en cuenta de forma correcta sus denuncias y quejas en cuanto al daño ambiental que pueda ser generado a través del uso de las tierras para su explotación maderera, se contraviene la capacidad de recurrir a instancias judiciales para que se puedan impugnar las decisiones que se crean perjudiciales y que atenten contra sus derechos.

Así mismo, podemos observar que los funcionarios públicos al no contar con información transparente incumplen el acceso a la justicia y excluyen a los grupos vulnerados de la toma de decisiones lo cual dificulta el acceso a los tribunales y elimina los recursos que poseen para tomar acciones legales y ser representantes de la naturaleza.

En cuanto a la explotación maderera y los impactos y el daño ambientales que ésta genera, podemos observar que esta puede conducir a la deforestación la cual genera pérdidas de hábitats naturales biodiversidad y a su vez tener un impacto negativo en la salud de los ecosistemas terrestres y acuáticos. Al hablar sobre el Patrimonio Forestal del Estado vemos que la destrucción de estos hábitats tiene efecto en cascada en los ecosistemas y que afectan la interacción entre las especies, además de la erosión del suelo lo cual deja

una degradación y pérdida de los nutrientes que afectan a la productividad agrícola y la calidad de agua por lo que se vulnera el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

Como pudimos observar se generan incumplimientos de sentencias lo cual produce que no se mitiguen los impactos ambientales y que no se apliquen multas para remediar los daños causados. El incumplimiento de estas sentencias ha generado también un problema serio ya que los daños ambientales se perpetúan en el tiempo, generando así una devastación ecológica.

A lo largo del desarrollo de este caso se observa también que las organizaciones ambientales y la población que ha resultado afectadas por la adjudicación del predio El Pambilar juegan un rol importante al momento de solicitar el cumplimiento de una sentencia, ya que éstas supervisan el proceso de manera que generan que se incluyan políticas leyes o normas regulatorias para que se implementen dentro de los sistemas para dar seguimiento y cumplimiento a las mismas.

Con respecto a la actividad que realiza la empresa BOTROSA tanto el Ministerio del Ambiente como el INDA y demás organismos públicos no analizaron las certificaciones ambientales que se debería mantener para este tipo de industria y así poder garantizar prácticas sostenibles y responsables que minimicen los impactos sobre los ecosistemas y el ambiente, lo cual generó que no se conserve la biodiversidad ni la protección del suelo. A su vez la inobservancia de las normas genera que este tipo de prácticas se realicen sin ningún control lo cual genera la deforestación excesiva y la degradación forestal lo cual contribuye al cambio climático y evita la conservación de los hábitats naturales.

El Ministerio del Ambiente y los demás organismos que regulan y controlan este tipo de actividad no consideraron tampoco aspectos sociales y culturales de las comunidades por lo que no se pudo generar una prevención de la explotación injusta y el desplazamiento

de las personas a causa de este tipo de procesos. Tampoco dio un seguimiento al tipo de operaciones realizadas por la empresa BOTROSA por lo que no se tuvo una transparencia dentro del proceso que realiza esta empresa, lo cual se podría decir que generó una tala ilegal y comercialización de madera de fuentes no sostenibles.

CONCLUSIONES

1. Los sistemas judiciales deben garantizar el acceso efectivo a la justicia en temas ambientales y proporcionar recursos para que los jueces que manejan estos casos dentro de los tribunales garanticen imparcialidad dentro del proceso judicial. Además, abogar por el cumplimiento de la tutela judicial efectiva en estos casos.
2. El Estado y las instituciones públicas deben fomentar la transparencia y la participación ciudadana en cuanto a las decisiones ambientales, deben también crearse vías efectivas mediante las cuales la sociedad civil pueda acceder a la justicia en temas ambientales ya que éstas juegan un papel importante dentro de la promoción del acceso a la justicia y la protección de los derechos de la naturaleza.
3. Debido a los impactos ambientales que genera la explotación maderera se deben implementar prácticas de manejo forestal sostenible, además de continuar con regulaciones y políticas que promuevan la reforestación de las áreas degradadas para así fomentar la conservación de los ecosistemas que son valiosos.
4. En cuanto al cumplimiento de sentencias ambientales se deben crear mecanismos específicos que supervisen y generen el cumplimiento de estas ya que éstas permiten la protección del medio ambiente y su sostenibilidad además que permite que se regulen estas actividades.

5. Se deben conservar las certificaciones para la explotación maderera sostenible como la Forest Stewardship Council (FSC) ya que estas ayudan a equilibrar la demanda de productos y además genera la necesidad de conservar los recursos forestales protegiendo al medio ambiente.

Bibliografía

- AIDA. (8 de Diciembre de 2022). *Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente*.
Obtenido de aida-americas: <https://annualreport.aida-americas.org/es/2022#litigio>
- Anglés, M. (2017). *Cien Ensayos para el Centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Tomo 2*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Bonilla, N. (8 de febrero de 2010). *Acción Ecológica*. Obtenido de
<https://www.accionecologica.org/una-batalla-ganada-a-medias-por-los-bosques-de-esmeraldas/>
- Bordino, J. (30 de Diciembre de 2021). *Ecología Verde*. Obtenido de
<https://www.ecologiaverde.com/patrimonio-natural-del-ecuador-3704.html>
- Brañes, B. (2000). *R. El acceso a la justicia ambiental en América Latina: Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible*. México: Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, Gobierno de México.
- Bullard, R. (2005). *The quest for Environmental Justice. Human rights and the politics of pollution*. San Francisco: Sierra Club Books.
- Cámara Nacional de Representantes, E. P. (1981). *Ley Forestal y de conservación de áreas naturales y vida silvestre*. Quito: Num. 64.- REGISTRO OFICIAL.
- CIDH. (15 de Noviembre de 2017). *Corte Interamericana de Derecho Humanos*. Obtenido de
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- CJI. (2008). *Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano a la Asamblea General*.
- CRE. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador.
- Crespo, R. (2012). Análisis Comparativo sobre la Legislación por Daño Ambiental. *Programa de Reparación Ambiental y Social. Ministerio del Ambiente, 2-39*.
- Echeverría, H., & Suárez, S. (2013). *Tutela judicial efectiva en materia ambiental: el caso ecuatoriano*. Quito: Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental.
- Ecuador, A. N. (2017). *Código Orgánico del Ambiente*. Quito: Imprenta del Gobierno.

- El Comercio. (12 de febrero de 2010). *Botrosa no deja los bosques de Pambilar*. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/tendencias/botrosa-no-deja-bosques-pambilar.html>
- Fortes, A. (2020). *Los derechos de acceso a la Justicia Ambiental en el ordenamiento jurídico colombiano y español*. Madrid.
- García, S. (2016). *Sumak kawsay o buen vivir como alternativa al desarrollo en Ecuador Aplicación y resultados en el gobierno de Rafael Correa (2007-2014)*. Quito: Quinche Ortiz Crespo - Abya-Yala.
- Insignare, C. (2015). El acceso a la justicia a partir del mecanismo de solución de controversias previsto en el TLC COL-USA. *Revista de Derecho*, 197-236.
- IPS. (1 de Octubre de 2000). Obtenido de Periodismo y Comunicación para el cambio global: <https://ipsnoticias.net/2000/10/boletin-ambiente-ecuador-campesinos-acusan-a-empresa-de-persecucion-y-tortura/>
- Lillo, R. (30 de agosto de 2021). *El Derecho al Acceso a la Justicia*. Obtenido de <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/409765/>
- MDE, M. d. (2009-2013). *Ministerio de Educación*. Obtenido de <https://educacion.gob.ec/que-es-el-buen-vivir/>
- Mejías, C. d. (Enero - junio de 2021). *Características del derecho a un ambiente sano en la Constitución Ecuatoriana*. Obtenido de Revistas Digitales UPEC: <https://doi.org/10.32645/13906925.1042>
- Nonna, S. (27 de Diciembre de 2020). *Sostenibilidad, justicia ambiental, redes*. Obtenido de Anales De La Facultad De Ciencias Juridicas Y Sociales De La Universidad Nacional De La Plata: <https://doi.org/10.24215/25916386e033>
- ONU. (1972). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. *DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO*, (pág. Principio 21). Estocolmo.
- ONU. (16 de junio de 1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Estocolmo.
- Peña, M. (2016). El camino hacia la efectividad del Derecho Ambiental. *Innovare Revista de ciencia y tecnología*, 34-48.
- RAE, R. A. (22 de 05 de 2023). *Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]*. Obtenido de <https://dle.rae.es>
- Ramirez, M., & Illera, M. (2018). EL ACCESO A LA JUSTICIA: UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE AMPLIO ESPECTRO. *Prolegómenos Derecho y Valores*, 91-109.
- Salazar, A. (10 de Marzo de 2021). *Filosofía del Buen Vivir*. Obtenido de <https://filosofiadelbuenvivir.com/buen-vivir-2/>
- Skelton, R., & Miller, V. (17 de Marzo de 2016). *NDRC.ORG*. Obtenido de <https://www.nrdc.org/es/stories/movimiento-justicia-ambiental#:~:text=La%20justicia%20ambiental%20contin%C3%BAa%20siendo,cercana%20a%20fuentes%20de%20contaminaci%C3%B3n.>

Tacuri-Ramón, J. &-O. (18 de Marzo de 2023). *Aplicación de la normativa ambiental en el patrimonio forestal bloque 10*. Obtenido de 593 Digital Publisher CEIT:
<https://doi.org/10.33386/593dp.2023.2-1.1732>

UNESCO. (2021). Obtenido de <https://es.unesco.org/themes/patrimonio-natural>

UNESCO. (2023). Obtenido de <https://whc.unesco.org/es/list/260>

WCPA. (5 de Abril de 2023). *Biodiversidad Mexicana*. Obtenido de
<https://www.biodiversidad.gob.mx/region/areasprot>

ANEXOS

ANEXO 5

RESOLUCION DEL DEFENSOR DEL PUEBLO



RESOLUCION No.



DEFENSORIA DEL PUEBLO y a la cual me remito en caso necesario LO CERTIFICO

Ejau awjh

WALTER TACLE A.
DIRECTOR NACIONAL ADMINISTRATIVO.
DEFENSORIA DEL PUEBLO

DEFENSORIA DEL PUEBLO.- Quito, Abril 23 del 2001, a las 11h00.- El 6 de septiembre de 1999, Ricardo Buitrón, Presidente de Acción Ecológica, presenta una denuncia en la que sintetiza los siguientes hechos: 1. Que se han adjudicado, de parte del INDA, bosques nativos a la Cía. Bosques Tropicales S.A. "BOTROSA", en una extensión de 3.123, 20 has. y que constituye el predio denominado Pambilar, situado en la parroquia Malimpia, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas; 2. Que se inició un proceso de resolución de la adjudicación por parte de los poseedores que fueron desalojados del predio por la Cía. BOTROSA; 3. Que los desalojos referidos tuvieron lugar mediante actos violentos: quema de viviendas, destrucción de enseres, destrucción de cultivos, intimidación, agresiones físicas y amenazas de muerte; 4. Que para lo indicado, BOTROSA se sirvió de hombres armados aunque los llama "guardabosques" y afirma que se trata de una verdadera actuación de paramilitares; 5. Que se está impidiendo la libre circulación de personas en la zona Pambilar, para lo cual BOTROSA ejerce control en la gabarra instalada en el Río Canandé, sitio en el cual también mantiene hombres armados; 6. Finalmente, asegura la denuncia, que BOTROSA cuenta con el apoyo Policial y de las Fuerzas Armadas para realizar desalojos, detención de los afectados, control del ingreso de campesinos a la zona y decomiso de material fotográfico, grabaciones y documentos, hechos que, según sostiene, también se están dando en la cuenca del Río Mira, a pretexto de controlar falsas alarmas de guerrilleros, que son generadas por los madereros.- Termina solicitando una exhaustiva investigación, especialmente en lo relativo a la adjudicación de los bosques nativos a la Cía. BOTROSA, a la intervención del INDA, del ex-INEFAN y todo lo que se relacione con las adjudicaciones y los planes de manejo. De los documentos acompañados a la queja vale citar el informe de inspección realizada en el predio Pambilar, que se halla suscrito por Alfonso Román Delgado y que se asegura fue presentado al Diputado Valerio Grefa de la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso Nacional. Igualmente consta el oficio 0283, de septiembre 10 de 1998, dirigido al Intendente General de Policía de Esmeraldas por el Dr. Rubén Pazmiño de la Torre, Director del Distrito Central del INDA, en el mismo que se consigna el haberse concedido amparo posesorio respecto del predio Pambilar, con superficie de 3.123 Has., a la Cía BOTROSA, y se ordena prestar a la compañía las debidas garantías, aún con el auxilio de la Fuerza Pública en caso de que se produzcan invasiones por parte de terceros; y se añade "que este oficio es de carácter permanente". Acogida a trámite la queja, su providencia de 22 de septiembre de 1999, la Defensoría del Pueblo dispuso que con su contenido sean citados el Director Ejecutivo del INDA, los representantes legales de BOTROSA y SETRAFOR, y al mismo tiempo se dispuso las investigaciones que el caso requiera, conforme a los Arts. 19 y 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Según se ordenó en la misma providencia, el Comisionado de la Defensoría del Pueblo en Esmeraldas debía inteligenciarse del problema y emitir un informe razonado.- Una vez cumplidas las diligencias allí ordenadas, en su orden, se recibieron las contestaciones de Mauricio Terán, Gerente y representante legal de Bosques Tropicales S.A. BOTROSA y de Andrés Guarderas Castro, Gerente y representante legal de "Servicios y Trabajos



Defensoría del Pueblo
E C U A D O R



... que reposa
en el ARCHIVO de esta DEFENSORIA DEL
... caso nece-
sario. LO CERTIFICO

Walter Tacle A.

WALTER TACLE A.
DIRECTOR NACIONAL ADMINISTRATIVO Pd
DEFENSORIA DEL PUEBLO

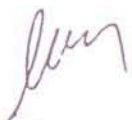
Formales", SETRAFOR Cía. Ltda. Ellos dicen que no debe ser el que la denuncia se haya dirigido en contra de Mario Terán quien nada tiene que hacer en BOTROSA. Alegan que Ricardo Buitrón no ha demostrado que "Acción Ecológica" sea una persona jurídica ni que él sea su representante legal y que por ello se halla inhabilitado para ser parte legítima en el trámite. Añaden que "Ecuador Libre" tampoco tiene personería jurídica ni es asociación de nada. Como consecuencia de tales afirmaciones alega falta de legítimo contradictor e ilegitimidad de personería del quejoso. Sostienen que la queja no reúne los requisitos previstos en el Art. 5 del Reglamento de Trámite de Quejas, al extremo de que bien puede decirse que no constituye una queja ni ella tiene una relación circunstanciada de los hechos que pudieran considerarse violaciones de derechos específicos, menos de alguno que pudiera corresponder al quejoso. A pesar de lo anterior dicen referirse a los planteamientos hechos por Ricardo Buitrón y sostienen que la Cía. BOTROSA tiene un derecho legítimo de propiedad y que se ha visto en la obligación de defenderse de invasiones de que esa propiedad ha sido objeto. A este efecto, anexan los documentos en que dicen sustentar su afirmación y que consisten en pruebas de haber comprado y pagado las posesiones a los legítimos poseedores de la Cooperativa Pambilar, todo lo cual culminó con el reconocimiento y otorgamiento del título de propiedad por parte del INDA, que aparece en instrumento de 23 de junio de 1998, legalmente protocolizado e inscrito en el Registro de la Propiedad de Quinindé. Añaden que existe un proceso de resolución de la adjudicación hecha en favor de BOTROSA, promovido por la Agrupación denominada Ecuador Libre y aseguran que fue ya rechazada por el INDA, mediante resolución administrativa No. 112 de 18 de marzo de 1999 y acompañan como anexo copia de dicha resolución. Por lo demás se refieren al apoyo obtenido de parte de la Policía Nacional y del Ejército para defenderse de las invasiones, procediendo siempre por orden del INDA, que primero les concedió amparo de posesión y luego emitió orden de desalojo de los invasores, diligencia que se cumplió sin que se hayan producido los actos violentos a que la queja se refiere. En cuanto a la referencia que se hace respecto al control que la Cía dice ejercer en la gabarra que da servicio en el Río Canandé, la contestación destaca que se trata de una gabarra privada, perteneciente a SETRAFOR, compañía que presta servicios, en exclusivo beneficio de quien contrata el servicio, esto es, BOTROSA. En cuanto a la acción forestal que desarrolla BOTROSA, asegura que el desarrollo a nivel operacional de los parámetros de manejo forestal sustentable los realiza con técnicas de bajo impacto y contando con el auspicio de organismos internacionales como la ITTO y que están siendo aplicados en sectores de bosque materia de convenios con la Comunidad Chachi, Centros Pichiyacu Grande, Guarpí de Onzole, Hoja Blanca, etc. tanto en tierras propias como de terceros. Añaden que están desarrollando plantaciones forestales a un ritmo promedio de 400 Has. anuales, con 100 mil plantas de varias especies y otras consideraciones relativas a la silvicultura y a la investigación de plagas y enfermedades que afectan a especies nativas como el laurel, el coco, el tangaré y el pachaco. Sostienen que cumplen una acción social que hasta el momento consiste en la construcción de 26 Kms. de caminos rurales y el mantenimiento anual de 200 Kms. de caminos. En materia de educación dicen que pagan a 32 profesores, que han construido 15 escuelas, han

1/67

provisto de pizarras, putrites y pizarrones a 20 escuelas y de material didáctico a 15. Añaden que mantienen 23 estudiantes secundarios becados y 11 universitarios. Aparte de todo ello dicen haber dado apoyo al Programa de Erradicación de la Oncocercosis, con un costo de 30 mil dólares, pago a dos médicos, 4 enfermeras y promotores de salud, dotación de medicinas a 8 comunidades, construcción de dos subcentros de salud y otras realizaciones que constan de la amplia exposición de BOTROSA y que habla de atención en vivienda, legalización de la tenencia de la tierra de las Comunidades Chachi, extensión agroforestal, apoyo cultural, etc. y terminan solicitando el rechazo de la denuncia del señor Ricardo Buitrón. La contestación de Andrés Guarderas, mucho más suscita pero en esencia es similar a la de BOTROSA ya reseñada.- En materia de investigación directamente a cargo de la Defensoría del Pueblo, consta el informe que sobre el caso remitió oportunamente el Comisionado de la Defensoría del Pueblo en Esmeraldas, la inspección que se solicitó fuese practicada por técnicos del Ministerio del Ambiente y en la cual participó directamente por la Defensoría el funcionario de la Dirección de Recursos Constitucionales Sr. Milton Emilio Darquea Ampudia.- Con todo lo actuado el Defensor del Pueblo estima oportuno dictar la presente resolución que, para hacerlo, CONSIDERA: PRIMERO.- Aunque es verdad que la queja de Ricardo Buitrón no se ajusta de manera estricta a los mandatos de la Ley Orgánica ni a los contemplados en el Reglamento de Trámite de Quejas, no es menos cierto que el principio de informalidad al que debe someter su accionar la Defensoría del Pueblo, en todo caso le obliga a investigar, especialmente en todos aquellos casos en los que puedan verse comprometidos los derechos a la vida, a la integridad física, moral o psicológica de las personas y a otros fundamentales como lo es el derecho de propiedad, al medio ambiente sano y otros igualmente importantes. Por tales razones el Defensor del Pueblo está seguro de su competencia y de la validez de todas las investigaciones que se han practicado, y así lo declara. SEGUNDO.- De los documentos que obran del expediente se establece, sin lugar a dudas, que la zona que es materia de disputa, estimada por la Agrupación denominada Ecuador Libre en 4.000 Has. y concretada en la adjudicación otorgada por el INDA a la Cía. BOTROSA en 3.123 has, ha sido materia de ocupación desde años anteriores e inclusive el IERAC ha otorgado adjudicaciones que según aparece del expediente, los adjudicatarios nunca llegaron a ejercer el dominio a que tales adjudicaciones les daba derecho, lo que determinó que la Cooperativa Pambilar que, por su parte, decía poseer esas mismas tierras y venía solicitando su adjudicación, de manera previa a lograr ese resultado, ha tramitado acciones administrativas de resolución de las adjudicaciones otorgadas por el IERAC, que en un número de 12 en total afectaban parcialmente a la zona, en la cabida de 1.083,40 has, acciones que culminaron con la declaratoria de la resolución de adjudicaciones en favor de la Cooperativa Pambilar, Cooperativa a la cual el entonces Director Ejecutivo del INDA, Ing. Miguel Durán Delgado, le reconoce la condición de poseedora desde el año de 1986, asegurando que en ese año el entonces IERAC inició los trámites de adjudicación en favor de tal cooperativa. También el mismo Director admite que desde el propio año 1986, la Cooperativa Pambilar ya fue objeto de varias invasiones y, desde luego, fue atendida en sus denuncias e impartidas las respectivas órdenes de desalojo de los ocupantes llamados



invasores. De ese antecedente se pasa al reconocimiento de la validez de la cesión hecha por la Cooperativa Pambilar de sus derechos posesorios sobre las 3.123 has, de lo cual finalmente se llegó a la adjudicación otorgada por el INDA a BOTROSA, en fecha 26 de julio de 1998, inscrita en el Registro de la Propiedad de Quinindé el 30 de iguales mes y año. **TERCERO.-** Se ve del proceso que la adjudicación otorgada por el INDA a BOTROSA ha sido objeto de una demanda administrativa de resolución, promovida por Wellington Monserrate y 63 ciudadanos más, habiendo actuado como procurador común de todos ellos el ya nombrado Monserrate. Esta acción administrativa ha terminado con el rechazo de la demanda, como puede verse de las copias correspondientes al expediente No. 98.06.E.00212-EGDV, en que consta la resolución de 1 de octubre de 1999, notificada a las partes el 7 de octubre de ese mismo año y en el que aparece, a esta altura del trámite, como procurador de los accionantes Floresmiro Villalta, admitido como procurador común de Ecuador Libre en contra de BOTROSA. Dicha resolución rechaza la demanda, asegurando que es improcedente y hasta dice que ratifica la providencia de adjudicación de 23 de junio de 1998 protocolizada ante el Notario Décimo Séptimo el 26 de junio de ese año e inscrita el 30 del mismo mes ante el Registrador de la Propiedad. Era preocupación de esta Defensoría conocer si el rechazo administrativo a la demanda de resolución de la adjudicación fue impugnada por los accionantes ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, tal como pudo haber sido, según lo establece la Ley de Desarrollo Agrario, impugnación que, necesariamente debió sustanciarse en contra del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, pero su Director Ejecutivo, Ing. Francisco Cánepa Acosta en oficio DJ No. 8642 de 17 de noviembre del 2000, expresa que en su contra no se tramita ningún recurso de esa naturaleza y sí en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Manabí una impugnación respecto de la resolución dictada el 10 de noviembre de 1999 por la cual el Director Distrital Central del INDA ordenó el desalojo de la Pre-Asociación de Trabajadores Agrícolas Ecuador Libre e inclusive nos remite una copia de aquella demanda de impugnación que ha sido notificada al INDA el 15 de diciembre de 1999. **CUARTO.-** De las investigaciones practicadas directamente por la Defensoría del Pueblo se destaca el informe remitido a conocimiento de ésta, el 17 de febrero del 2000, por parte del Comisionado Provincial de Esmeraldas, quien ha contado con la colaboración del Ing. Luis Valverde Cuero y del Lic. César Saavedra Bustos. De ese informe se llega a la conclusión de que no existen destrozos de cultivos, de bienes que se hallen incluidos en la propiedad de BOTROSA y hasta añade que existen personas interesadas en invadir el predio de la empresa para destinarlo al tráfico de tierras. También sostiene que los Chachis se hallan garantizados con la vecindad de BOTROSA y recomienda que se desaloje a las personas que no tienen títulos de propiedad y sin embargo disputan la tierra, porque en materia de aprovechamiento forestal los colonos hacen un uso irracional de los recursos y pulverizan el entorno físico de la zona en conflicto, en tanto que la empresa, con significativa inversión, realiza uso sustentable de los recursos naturales. En segundo lugar y dada la directa incumbencia que en problemas de esta índole corresponde al Ministerio del Ambiente, el ex-Defensor del Pueblo consideró indispensable dirigirse al titular de esa Cartera para pedirle que mediante la participación de sus técnicos entre a





... y a la cual se remite en caso necesario. LO CERTIFICO

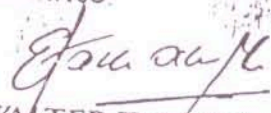
Walter Tacle A.
WALTER TACLE A.
DIRECTOR NACIONAL ADMINISTRATIVO
DEFENSORIA DEL PUEBLO

conocer del predio Pambilar, se practiquen las inspecciones e investigaciones que fueren menester.

El resultado objetivo de todo lo actuado en el Ministerio del Ambiente se ha concretado, según el informe de la inspección cumplida al predio Pambilar entre 10 y 16 de julio del 2000, que tuvo por objeto verificar si el predio Pambilar está ubicado en el Patrimonio Forestal del Estado. Como conclusión se anota que 2.830 Has. del predio Pambilar se encuentran dentro del indicado Patrimonio y se añade que el INDA adjudicó a la empresa BOTROSA una parte del predio Pambilar, 2.830 Has., que forman parte del Patrimonio Forestal del Estado, para concluir que el área del predio Pambilar es de 3.400 Has, aunque al respecto ya se dijo que el área adjudicada conforme al respectivo título de propiedad es de 3.123 Has. Se termina asegurando que no existe explotación del bosque nativo, conformado por especies maderables valiosas. No es por demás destacar que, contrariamente a lo que arriba se dice, en la resolución No. 6112, de 1 de octubre de 1999, que da término al trámite de resolución de la adjudicación iniciado por Floresmillo Villalta, Procurador común de Ecuador Libre en contra de la Cía BOTROSA, expresamente consta que "de fojas 145 a 149 los demandandos, compañía BOTROSA, adjuntan como prueba de su parte el certificado del INEFAN que se refiere a que el predio Pambilar se encuentra fuera del Patrimonio Forestal del Estado, como también el informe de la Oficina del INEFAN en Quinindé quien responde indicando que sobre los bosques primarios del Pambilar no se ha talado madera alguna y lo que es más, estos se encuentran sujetos a planes de manejo sostenible, indicando por último que la Agrupación Ecuador Libre no se encuentra en posesión sobre el indicado inmueble".

QUINTO.- La Defensoría del Pueblo, en razón de la informalidad que caracteriza a los trámites que corren a su cargo presta atención al informe de inspección realizada en el predio Pambilar, según se dice por la demanda de resolución a la adjudicación efectuada por el INDA a la Cía. BOTROSA y que como antecedente se cita que tal inspección se la practicó a pedido del Diputado Valerio Grefa. Tal informe se halla suscrito por Alfonso Román Campaña y vale destacar que a la fecha de la inspección, esto es del 3 al 7 de agosto de 1999, el informante asegura, en resumen, que ha podido recoger las denuncias de las siguientes personas: 1. Del Sr. Floresmillo Villalta, quien asegura que su casa fue incendiada, atribuyendo la responsabilidad de tal hecho a BOTROSA y cuando detalla lo que el informante en compañía del Dr. Edgar Díaz y del Agrónomo Darío Viteri, funcionarios del INDA, pudieron constatar que la estructura de la casa se hallaba en el suelo y sus vigas y pilares con evidencias de haber sido quemadas y se encontraban ocultas en una quebrada aledaña. Como consecuencia de ello se registraron pérdidas de la casa, herramientas, artículos personales, víveres, insumos agrícolas, etc. 2. Denuncia de Jaime Yáñez, que se refiere a la destrucción de su casa por parte de la misma Cía. BOTROSA y quien dice haber mantenido posesión por el tiempo de 14 años. El informante dice que la casa ha sido tumbada a machetazos y que las pérdidas comprenden la casa del cuidador, semillas, utensilios de cocina, artículos personales, víveres, etc. En la indicada casa habitaba un trabajador de nombre Carlos Lirio, quien tuvo que abandonarla como consecuencia de la quema y que entre las pérdidas se registra una cantidad de semilla de "brachiaria" que estaba destinada a

lun


WALTER TACLE A.
DIRECTOR NACIONAL ADMINISTRATIVO Pdt
DEFENSORIA DEL PUEBLO

sembrar 15 Has de pasto. 3. Denuncia de Jacinto Palma, respecto al incendio de su casa, según se dice por parte de la misma Cía. BOTROSA; asegura haber poseído su lote durante 16 años y que según el informante la casa quedó totalmente destruída con la consiguiente pérdida de utensilios de cocina, artículos personales, víveres, 8 Has de cacao, 10 has. de potrero y 20 Has de rastrojo. Esta pérdida parece referirse no al incendio sino al despojo de que se queja haber sufrido. 4. Edilia Bravo, que denuncia el incendio de su casa, imputándole a la misma Cía. BOTROSA y dice haberse mantenido en posesión pero sin determinar el tiempo, y el informante sostiene que la casa está totalmente destruída por el incendio y finalmente oculta entre la enredadera "borarea", precisando las pérdidas, además de la casa, de los enseres del hogar, artículos personales y víveres. 5. Galo Vera, quien también denuncia que al igual que los casos anteriores, su casa fue incendiada y dice haber sido poseedor sin determinación del tiempo, en tanto que el informe concreta la total destrucción de la casa por el incendio y que los vestigios se hallan ocultos entre el pasto. Las pérdidas, además de la casa de habitación, corresponde a utensilios de cocina, artículos personales y víveres. SEXTO.- De las investigaciones practicadas y de todos los hechos que se dejan reseñados, preocupa sobremanera el que por un lado se asegure que en su debida oportunidad el INEFAN sostuvo que las tierras que se habían adjudicado a BOTROSA no estaban incluídas en el Patrimonio Forestal del Estado, o sea, que se trataba de áreas naturales que el INDA podía disponer con fines agropecuarios. Eso mismo se desprendería de la pretensión que Ecuador Libre ha venido manteniendo al reclamar para sí la adjudicación de 4 mil hectáreas, pretensión que por su lado la mantuvo en años la Cooperativa Pambilar, de la cual ya se dijo arriba que demandó resolución de 12 adjudicaciones que el IERAC las había otorgado en favor de otros tantos supuestos colonos que nunca llegaron a poseer las tierras adjudicadas, siendo ese el fundamento del cual el INDA se sirvió para declarar la resolución de esas 12 adjudicaciones; sin embargo de ello, en la inspección e informe que, a pedido de esta Defensoría del Pueblo, se realizó por parte de funcionarios del Ministerio del Ambiente, se sostiene que buena parte de las 3.123 Has. adjudicadas a BOTROSA se hallan dentro del Patrimonio Forestal del Estado, surgiendo una contradicción evidente que sólo podrán dirimirla con apego a las normas de la Constitución y la ley, los Ministros de Agricultura y Ganadería, a cuya adscripción corresponde el INDA y al Ministerio del Ambiente que le corresponde el control del Patrimonio Forestal del Estado. Por las consideraciones que anteceden, la Defensoría del Pueblo RESUELVE: Excitar al Director Ejecutivo del INDA para que, en el ámbito de sus atribuciones: 1.- Tome cartas en el asunto y a pesar de que la adjudicación a BOTROSA está otorgada y la demanda de resolución interpuesta respecto de la misma, rechazada sin que los demandantes hayan ejercido el derecho a deducir el respectivo recurso contencioso administrativo. 2.- Examine los problemas que plantean Floresmilto Villalta, Jaime Yáñez, Jacinto Palma, Edilia Bravo y Galo Vera, a efecto de que se establezcan las indemnizaciones a que hubiere lugar si los actos de violencia en los desalojos fueron los causantes de los perjuicios que los ocupantes de parcelas no tenían por qué sufrirlos si como ellos dicen han sido poseedores tranquilos y de largos años.- Por su parte, el señor Ministro del Ambiente, ejercerá los mandatos contemplados en la

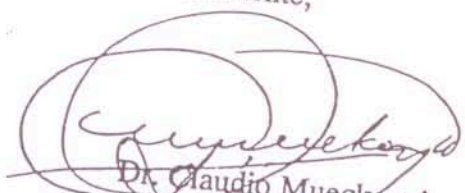




Defensoría del Pueblo
E C U A D O R

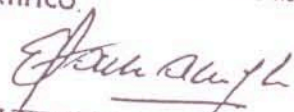
Constitución y en la ley para dilucidar si el Patrimonio Forestal del Estado, se halla o no perjudicado y, de manera especial si el aprovechamiento forestal se sujeta a planes de manejo y garantiza un desarrollo sustentable que no perjudique al país.- Todos los trámites que se emprendan deberán ser puestos en conocimiento de esta Defensoría, a efecto de que, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, vigile el cumplimiento de las normas del debido proceso.-
Notifíquese.

Atentamente,


Dr. Claudio Mueckay Arcos
DEFENSOR DEL PUEBLO



Esta COPIA es igual al ORIGINAL, que reposa en el ARCHIVO de esta DEFENSORIA DEL PUEBLO y a la cual me remito en caso necesario. LO CERTIFICO.


WALTER TACLE A.
DIRECTOR NACIONAL ADMINISTRATIVO
DEFENSORIA DEL PUEBLO

ANEXO 7

INFORME DE LA COMISION DE CONTROL
CIVICO DE LA CORRUPCION

DICIEMBRE DEL 2001



COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

PROGRAMA

- 08h30 Himno Nacional del Ecuador
- 08h35 Bienvenida y Presentación
Ec. Jorge Rodríguez Torres, Comisionado
- 08h45 Tala indiscriminada de Manglares
C.C.C.C.
- 09h15 Deforestación en la provincia de Esmeraldas
C.C.C.C.
- 09h45 Política Maderera del sector privado
- 10h15 Defensa Del Medio Ambiente en el Ecuador
Acción Ecológica
- 10h30 Receso
- 10h45 Impacto social
Comité Ecuatoriano para la Defensa de la Naturaleza
- 11h15 Control y defensa ambiental
Presidente de la Comisión de Fiscalización
- 11h30 La sociedad civil en defensa del Manglar
Fundación de Defensa Ecológica
- 12h00 Conformación de la veeduría ambiental
Dra. Alejandra Cantos, Vicepresidenta de la C.C.C.C.
- 12h15 Acción Estatal
Dra. Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra de Ambiente
- 12h45 Clausura
Dr. Ramiro Larrea Santos, Presidente de la C.C.C.C.



COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

INFORME DE INVESTIGACIÓN

CONFLICTOS SOCIO-AMBIENTALES EN LAS PROVINCIAS DE ESMERALDAS Y CARCHI

1. INTRODUCCIÓN

La República del Ecuador cuenta con diversos ecosistemas, que albergan entre el 50 y 90% de la biodiversidad existente en el mundo, por lo que resulta obvia la importancia de su manejo y conservación, para garantizar el desarrollo sustentable de la región.

Los bosques del noroccidente del Ecuador pertenecen a la zona de vida: Bosque muy húmedo Tropical (BmhT), ecosistemas con la mayor concentración de especies animales y vegetales en el ámbito mundial. (Tipaz y Aulestia 1997)

Las complejas funciones presentes en los ecosistemas proveen servicios ambientales invaluables al ser humano, que determinan de alguna manera el bienestar general de la *sociedad*.

Sin embargo, el Estado ecuatoriano ha demostrado debilidad en la política oficial de control y conservación de la cubierta vegetal y protección de la biodiversidad, al no contar con una legislación más adecuada respecto a las adjudicaciones y concesiones de tierras.

1.1 Antecedentes

Desde inicios de los años 70, las empresas madereras han accedido a los bosques nativos por medio de la posesión directa, las adjudicaciones o concesiones, el arrendamiento y compra del suelo forestal a campesinos, prácticas que han llevado a un proceso de deforestación continuo que pone en riesgo la disponibilidad del bosque natural y la biodiversidad ahí existente.

Las compañías madereras Endesa-Botrosa, Setrafor son las de mayor capacidad operacional y representatividad en la provincia de Esmeraldas y forman parte del grupo Peña Durini. Estas mantienen conflictos con campesinos de la zona desde 1991, fecha en que se conoció públicamente que la Fundación Juan Manuel Durini gestiona ante el IFC (Corporación financiera Internacional), el GEF (Global Environmental Facility) y el Banco Mundial el financiamiento de 12.8 millones de dólares, de los cuales 2 millones eran donados y 500 mil eran para actividades de investigación, vigilancia y evaluación.

El proyecto ECOFOREST 2000 se aprobó en junio de 1992 y contemplaba la compra de 5 mil hectáreas de tierra para plantaciones comerciales para proveer de madera necesaria a las empresas Endesa-Botrosa y mil hectáreas para reservas.

Ante este hecho la Unión Noroccidental de Organizaciones Campesinas y Poblacionales de Pichincha (UNOCYPP) denunció y rechazó el financiamiento del Banco Mundial para este proyecto a favor de las empresas ENDESA-Botrosa, manifestando que estas madereras realizaron actividades destructivas desde hace una década y que la explotación de los recursos madereros no beneficia a la población local. (Acción Ecológica 1992).

Organizaciones como la CONAIE, CIDESA, Ecociencia, FUNDEAL, UNOCYPP y Acción Ecológica se pronunciaron en contra de esta propuesta, por ser atentatoria a los intereses económicos y culturales de la nacionalidad Chachi y pueblos negros de la cuenca del río Santiago. (Acción Ecológica, 2000.)

Las críticas al proyecto se sustentaron en la necesidad de estudios ambientales más profundos, donde se considere la variable social resultado del desplazamiento de los colonos como consecuencia de la compra de sus predios; así como el hecho de la vinculación de la Fundación Juan Manuel Durini con empresas madereras que desarrollan prácticas no sustentables; sector empresarial, que no debe ser beneficiario de fondos. (Fundación Natura 1993).



COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

Otras consideraciones hacían referencia al largo periodo de crecimiento de los árboles, pues se necesita un periodo de transición antes que las plantaciones del proyecto y otras establecidas satisfagan la demanda de las empresas, por lo que la mayor parte de la madera provendría de bosques primarios de los territorios indígenas, incluidas las comunidades Chachis, negras y campesinas (Umaña 1993).

Frente a esta evidente oposición, el Banco mundial desistió la firma del proyecto con las empresas Endesa-Botrosa.

Las citadas empresas paralelamente a este conflicto negociaron derechos exclusivos de explotación de madera en territorios Chachis y la suscripción del arrendamiento de los bosques fueron por 20 años (Los Chachis de El Encanto por la Defensa de sus Bosques en Desarrollo Ecológico 1997).

1.2 Motivo

Los miembros de la Asociación Agrícola "Ecuador Libre" y la ONG Ambientalista Acción Ecológica presentaron a la **Comisión de Control Cívico de la Corrupción** la denuncia de presuntas irregularidades en la adjudicación del predio El Pambilar realizada por el INDA a favor de la empresa maderera Bosques Tropicales S.A. BOTROSA.

El Pleno de la CCCC dispuso la inmediata investigación sobre el caso denunciado para establecer la veracidad de los hechos, actores, involucrados y responsables de los actos, además de los daños al ecosistema del bosque húmedo tropical en las provincias de Esmeraldas y Carchi.

1.3 Alcance

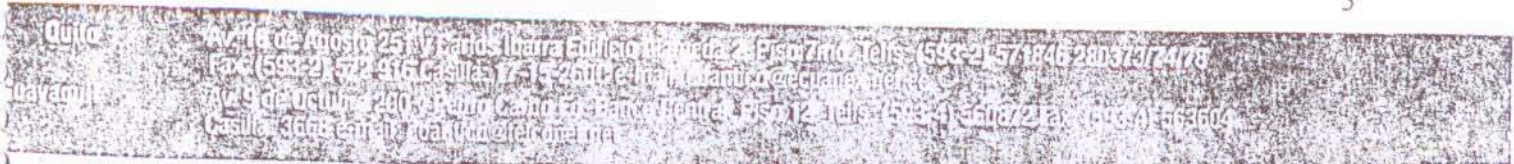
La investigación comprende la recopilación y estudio de la documentación, entrevistas con autoridades competentes, análisis, verificación de las denuncias in situ, elaboración cartográfica local y provincial y el cruce de información para determinar presuntas irregularidades, negligencias, conflictos de intereses o acciones que atentan contra los recursos naturales que son Patrimonio de la sociedad ecuatoriana constituido por el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal del Estado y Bosques Protectores que se localizan en las Provincias de Esmeraldas y Carchi.



COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

1.4 Entidades y personas relacionadas con el caso

CASO	INSTITUCIONES	INVOLUCRADOS	BIENES AMBIENTALES COMPROMETIDOS
Esmeraldas: Pambilar, Hoja Blanca, Río Onzole,	MAG, INDA, Ministerio Ambiente, Botrosa, Endesa, Setrafor, Juzgados de lo Penal de Quinindé, Comisión de Fiscalización del Congreso, Acción Ecológica, Ministerio Fiscal, Cooperativa Ecuador Libre, Policía Nacional, Vigilancia Verde, Gobernación de Esmeraldas, Defensor del Pueblo	- Miguel Durán-ex director INDA - Jorge Cevallos-ex director INDA - Hans Thiel-ex director Forestal - Yolanda Kakabadse y Rodolfo Rendón-ex ministros de Ambiente. - Andrés Guarderas, Luis Ponce, Mauricio Terán-representantes empresas madereras. - Carlos González, presidente Comisión Fiscalización - Ricardo Buitrón, vicepresidente Acción Ecológica - Floresmilo Villalta, síndico Ecuador Libre - Alfredo Herk, gobernador Esmeraldas	-Patrimonio Forestal del Estado, bosques, biodiversidad, fuentes de agua, suelos, tierra, aire.
Carchi: Comunidades de la Cuenca del Río Mira	-Municipios de Ibarra y Carchi, INDA, Ministerio Ambiente, MAG, Defensoría del Pueblo del Carchi, ONG's Coporcar, Colegio Ingenieros Forestales de Imbabura, Visión Mundial, representantes de las comunidades de la Cuenca del río Mira, comunidad Awa, Setrafor	-Jorge Cevallos, ex director INDA -Rodolfo Rendón, ex ministro Ambiente. -Julio Robles, ex prefecto del Carchi -Marcelo Santamaria, defensor del Pueblo -Víctor Franco, Colegio Ingenieros Imbabura -Silvio Hara, presidente Comité Defensa del Ambiente -Andrés Guarderas, gerente Setrafor	Bosques, biodiversidad, suelo, fuentes de agua, tierra aire.





COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

2. ASPECTOS LEGALES RELACIONADOS CON EL CASO

LEGISLACION ECUATORIANA EN MATERIA AMBIENTAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Artículo 3.- "Son deberes primordiales del Estado.- Numeral 3 defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medioambiente".

Artículo 23.- "Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Ecuador reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: Numeral 6.- el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, la Ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades para proteger el medioambiente"

Artículo 86.- "El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable, velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza. Se declaran de interés público y se regularán conforme a la Ley:

- La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad de patrimonio genético del país.

- La preservación de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos, para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas.

- El establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales".

Artículo 87.- "La Ley tipificará las infracciones y determinará los procedimientos para establecer responsabilidades administrativas, civiles y penales, que correspondan a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por las acciones u omisiones en contra de las normas de protección del medioambiente".

Artículo 88.- "Toda decisión estatal que pueda afectar el medioambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad para lo cual ésta será debidamente informada. La ley garantizará su participación".

Artículo 89.- "El Estado tomará medidas orientadas a la consecución de los siguientes objetivos:

- 1.- Promover en el sector público y privado el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energía alternativas no contaminantes.
- 2.- Establecer estímulos tributarios para quienes realicen acciones ambientalmente sanas.
- 3.- Regular bajo estrictas normas de bioseguridad la propagación en el medioambiente, la experimentación, el uso, la comercialización y la importación de organismos genéticamente modificados".

Artículo 248.- "El Estado tiene derecho soberano sobre la diversidad biológica, reservas naturales, áreas protegidas y parques nacionales, su conservación y utilización sostenible se hará con participación de las poblaciones involucradas cuando fuere del caso y de la iniciativa privada según los programas, planes y políticas que los consideren como factores de desarrollo y calidad de vida y de conformidad con los convenios y tratados internacionales".



COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

CONVENIOS INTERNACIONALES

El instrumento jurídico internacional más importante para la conservación de la biodiversidad, aprobado en Río de Janeiro, en junio de 1992, y que el Ecuador forma parte, en el artículo 1 trata sobre la conservación de la biodiversidad, la creación y mantenimiento de áreas protegidas.

El artículo 14 establece que los países miembros podrán exigir la evaluación de impacto ambiental de los proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos para la biodiversidad y permitirán la participación pública en esos procedimientos.

LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL

Esta Ley se publicó en el Registro Oficial N. 245 del 30 de julio de 1999 y entre sus principales artículos determina:

Artículo 3.- "El proceso de gestión ambiental, se orientará según los principios universales del desarrollo sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre medio ambiente y desarrollo".

Artículo 6.- "El aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables en función de los intereses nacionales dentro del patrimonio de áreas naturales protegidas del Estado y en ecosistemas frágiles, tendrán lugar por excepción previo un estudio de factibilidad económico y de evaluación de impactos ambientales".

Artículo 16.- El plan nacional de ordenamiento territorial es de aplicación obligatoria y contendrá la zonificación económica, social y ecológica del país sobre la base de la capacidad del uso de los ecosistemas, las necesidades de protección del ambiente, el respeto a la propiedad ancestral de las tierras comunitarias, la conservación de los recursos naturales y del patrimonio natural. Debe coincidir con el desarrollo equilibrado de las regiones y la organización física del espacio. El ordenamiento territorial no implica una alteración de la división político administrativa del Estado".

Artículo 25.- "La Contraloría General del Estado podrá, en cualquier momento, auditar los procedimientos de realización y aprobación de los estudios y evaluaciones de impacto ambiental, determinando la validez y eficacia de éstos, de acuerdo con la Ley y su reglamento especial. También lo hará respecto de la eficiencia, efectividad y economía de los planes de prevención, control y mitigación de impactos negativos de los proyectos, obras o actividades. Igualmente podrá contratar a personas naturales o jurídicas, privadas para realizar los procesos de auditoría de estudio ambiental".

Artículo 28.- "Toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado. Se concede acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicios de la responsabilidad civil y penal por acusaciones maliciosamente formuladas.

El incumplimiento de proceso de consulta al que se refiere el artículo 88 de la Constitución Política de la República tornará inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de los contratos respectivos".

LA LEY FORESTAL Y DE CONSERVACIÓN DE AREAS NATURALES Y VIDA SILVESTRE (R.O. 64:24 agosto 1981)

Artículo 1.- "Constituyen Patrimonio Forestal del Estado, las tierras forestales que con conformidad con la Ley son de su propiedad, los bosques naturales que existan en ellas, los cultivados por su cuenta y la flora y fauna silvestre. Formarán también dicho patrimonio, las tierras forestales y los bosques que en el futuro ingresen a su dominio, a cualquier título, incluyendo aquellas que legalmente reviertan al Estado.



COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

Los manglares, aún aquellos existentes en propiedades particulares se consideran bienes del Estado y están fuera del comercio, no son susceptibles de posesión o de cualquier otro medio de apropiación y solamente podrán ser explotados mediante concesión otorgada de conformidad con esta Ley y su Reglamento".

Artículo 2.- "No podrán adquirirse el dominio ni ningún derecho real por prescripción sobre las tierras que forman el patrimonio forestal del Estado, ni podrán ser objeto de disposición por parte del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización".

Artículo 3.- "El Ministerio de Agricultura y Ganadería previo a los estudios técnicos correspondientes determinará los límites del patrimonio forestal del Estado con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley. Los límites de este patrimonio se darán al conocer al país mediante mapas y otros medios de divulgación".

Artículo 4.- "La administración del patrimonio forestal del Estado estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería a cuyo efecto en el respectivo reglamento se dará las normas para la ordenación, conservación, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales y los demás que se estimen necesarios".

Artículo 5.- Se consideran bosques y vegetación protectoras aquellas formaciones vegetales, naturales o cultivadas, que cumplan con uno o más de los siguientes requisitos:

- a. Tener como función principal la conservación del suelo y la vida silvestre.
- b. Estar situados en áreas que permitan controlar fenómenos pluviales, torrenciales o la preservación de cuencas hidrográficas, especialmente en las zonas de escasa precipitación pluvial.
- c. Ocupar cejas de montaña o áreas contiguas a las fuentes, corrientes o depósitos de agua.
- d. Constituir cortinas, rompevientos de protección del equilibrio del medio ambiente.
- e. Hallarse en áreas de investigación hidrológico-forestal.
- f. Estar localizados en zonas estratégicas para la defensa nacional.
- g. Constituir factor de defensa de los recursos naturales y de obras de infraestructura de interés público.

Artículo 25.- "Las personas naturales o jurídicas que reciban adjudicación de tierras conforme a lo previsto en esta Ley, quedarán prohibidas de recibir por segunda vez igual beneficio salvo el caso comprobado de ampliación de su capacidad industrial. Igual prohibición se aplicará a los accionistas de las empresas beneficiadas. De comprobarse violación de lo dispuesto en este artículo, la adjudicación será nula y el responsable pagará la indemnización de daños y perjuicios".

Artículo 37.- "El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá adjudicar áreas del *Patrimonio Forestal del Estado* a favor de cooperativas u otras organizaciones de agricultores directos, que cuenten con los medios necesarios y se obliguen al aprovechamiento asociativo de los recursos forestales, a su reposición o reforestación y conservación con la condición de que los adjudicatarios *no podrá enajenar las tierras recibidas*.

Independientemente de lo anterior, en las áreas de colonización adjudicadas por el IERAC, cuya enajenación también se prohíbe, se realizará el uso de los recursos forestales, a efecto de garantizar su conservación; y en donde sea necesario, se establecerán sistemas agro-silvopastoriles de producción que contarán con la debida asistencia técnica".

Artículo 71.- "El patrimonio de áreas naturales del Estado deberá conservarse inalterado. A este efecto se formularán planes de ordenamiento de cada una de dichas áreas.



COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

Este patrimonio es inalienable e imprescriptible y no puede constituirse sobre el ningún derecho real.

Además existe el Acuerdo Ministerial 131, publicado en el R.O. N. 249, del 22 de enero del 2001, que contiene normas para el manejo forestal sustentable, donde se incorporan los siguientes principios:

- 1.- "Sostenibilidad de la producción, es decir, la tasa de aprovechamiento de productos maderables no será superior a la tasa de reposición natural de dichos productos en el bosque".
- 2.- "Mantenimiento de la cobertura boscosa, las áreas con bosques nativos deberán ser mantenidas para uso forestal".
- 3.- "Conservación de la biodiversidad. Se conservarán las especies de flora y fauna al igual que las características de sus hábitat y ecosistemas".
- 4.- "Corresponsabilidad en el manejo forestal sustentable, se ejecutará con la participación y control de quien mantiene la tenencia sobre el bosque, quien ejecute el manejo del plan integral y los programas de aprovechamiento forestal sustentables, quienes asumirán la responsabilidad de ello compartida".
- 5.- "Reducción de impactos ambientales y sociales negativos. El manejo forestal sustentable reducirá daños a los recursos naturales y deberá propender al desarrollo de las comunidades locales".

Artículo 74.- "El patrimonio de áreas naturales del Estado se manejará con sujeción a programas específicos de ordenamiento de las respectivas unidades de conformidad con el Plan General sobre esta materia.

En estas áreas sólo se ejecutarán las obras de infraestructura que autorice el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El artículo 4 del Decreto Ejecutivo N. 505 publicado en el R.O. 118, del 28 de enero de 1999, dispone: "en todas las normas en las que se hace referencia al Instituto Ecuatoriano Forestal y Áreas Naturales y Vida Silvestre, se entenderá que se habla del MINISTERIO DEL AMBIENTE, en el que a partir de la presente fecha ejercerá las funciones y atribuciones que la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre asignaba al Ministerio de Agricultura y Ganadería".

Acuerdo 202 del Ministerio de Agricultura y Ganadería publicado en el R.O 962 del 22 de junio de 1988 "FIJASE LOS LINDEROS DEL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO EN LAS PROVINCIAS DEL NAPO Y ESMERALDAS".

DEFINICIÓN DE PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO.-

Según la Ley Forestal constituye toda la riqueza forestal natural, las tierras forestales y la flora y fauna silvestres existentes en el territorio nacional, que redunden de acuerdo con sus condiciones propias para la protección, conservación y producción.

LEY DE DESARROLLO AGRARIO

Artículo 1.- **ACTIVIDAD AGRARIA.-** "Para los efectos de la presente ley, entiéndase por actividad agraria toda labor de supervivencia, producción o explotación fundamentada en la tierra".

Artículo 19.- **GARANTÍA DE LA PROPIEDAD.-** "El Estado garantiza la propiedad de la tierra conforme con lo establecido en los artículos 91 y 267 de la Constitución Política de la República.



COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

El aprovechamiento y trabajo de la tierra puede hacerse en forma individual, familiar, cooperativa, asociativa, comunal, autogestionaria o societaria, mientras cumpla su función social".

Artículo 20.- FUNCION SOCIAL.- "La tierra cumple su función social cuando está en producción y explotación, se conservan adecuadamente los recursos naturales renovables y se brinda protección al ecosistema, se garantiza la alimentación para todos los ecuatorianos y se generan excedentes para la exportación.

La función social deberá traducirse en una elevación y redistribución de ingresos que permitan a toda la población compartir los beneficios de la riqueza y el desarrollo".

Artículo 27- PATRIMONIO DEL INDA.- Forman parte del patrimonio del INDA:

- 1.- "Todas las tierras rústicas que formando parte del territorio nacional carecen de otros dueños".
- 2.- "Las que mediante resolución que cauce estado al amparo de las leyes de Reforma Agraria y de Tierras Baldías y colonización, entraron al patrimonio del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización y aún no han sido adjudicadas; y"
- 3.- "Las que sean expropiadas en aplicación de la presente Ley".

"Se exceptúan expresamente del patrimonio del INDA LAS TIERRAS QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CREACIÓN DEL INEFAN LE PERTENECE".

El artículo 4 del Decreto Ejecutivo N. 505 publicado en el R.O. 118, del 28 de enero de 1999, dispone: "en todas las normas en las que se hace referencia al Instituto Ecuatoriano Forestal y Áreas Naturales y Vida Silvestre, se entenderá que se habla del MINISTERIO DEL AMBIENTE, en el que a partir de la presente fecha ejercerá las funciones y atribuciones que la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre asignaba al Ministerio de Agricultura y Ganadería".

2.1.- ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL

- 1.- La República del Ecuador al momento cuenta con una amplia legislación que regula el uso de tierras, accesos a los recursos naturales, que en teoría garantizan la preservación y el respeto a los ecosistemas de áreas protegidas y del patrimonio forestal del Estado.
- 2.- A partir de 1988 se establecieron los linderos del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y del Patrimonio Forestal del Estado, conforme con el Acuerdo Ministerial 202 publicado en el RO 962 del 22 de junio del mismo año. Delimitación realizada por la Comisión Multidisciplinaria PRONAREG-ORSTOM, la misma que establece 18 áreas protegidas en la Provincia de Esmeraldas.
- 3.- El Decreto Ejecutivo N. 346, publicado en el R.O N.73 de 9 de Mayo del 2000, que contiene las Reformas al Reglamento General de Aplicación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, el ART. 65 del Reglamento, indica que "previa delimitación del área hecha por el Ministerio del Ambiente, este podrá adjudicar o concesionar tierras del Patrimonio Forestal del Estado a favor de empresas madereras nacionales.

La adjudicación se efectuará mediante subasta pública y la concesión se otorgará de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Ministerio del Ambiente.

Se exceptúan de esta clase de adjudicación, las áreas del patrimonio forestal del Estado ocupadas ancestralmente por asentamientos poblacionales, cooperativas u otras organizaciones de agricultores directos legalmente constituidos".



COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

Por medio de este artículo del reglamento, se faculta nuevamente la adjudicación de tierras del Patrimonio del Estado a las empresas madereras; y con ésta medida se presionará mucho más sobre los bosques primarios, la cobertura vegetal nativa y los recursos del patrimonio forestal del país.

Este Artículo del reglamento CONTRAVIENE al Artículo 71 de la Ley FORESTAL, así como también el Artículo 86 de la Constitución Política de la República.

3. RELACIÓN DE LOS HECHOS

3.1.- DESCRIPCIÓN CRONOLÓGICA DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL PREDIO "EL PAMBILAR" REALIZADA POR DEL INDA A LA EMPRESA BOTROSA, MEDIANTE RESOLUCIÓN N. 9806E00212.

Los documentos que respaldan esta investigación son:

1.- El oficio N. DDC-Q 0000 326, de fecha 29 de agosto de 1997, del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA, y firmado por el doctor Rubén Pazmiño de la Torre, director del Distrito Central del INDA, dirigido al Intendente General de Policía de Esmeraldas, el cual mediante providencia dictada el 26 de agosto de 1997, a las 10h00, dispone el desalojo inmediato de los invasores posesionados en el predio de propiedad de la Pre-cooperativa o agrupación Pambilar, ubicada en el sector "El Pambilar", parroquia Malimpia, cantón Quinindé, Esmeraldas.

2.- La comunicación del 13 de abril de 1998, en la cual Mauricio Terán, gerente general de Bosques Tropicales S.A. – BOTROSA solicita al INDA la adjudicación del lote de 3.123,200 hectáreas, ubicado en el sector del río Onzole – Pambil, parroquia Malimpia, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas.

3.- Memorando N. 2368, del 20 de abril de 1998, suscrito por el Director de Regulación de Tierras, Ing. Wilson Sánchez Guillén y dirigido al Lcdo. Vinicio Zabala y Agr. Eduardo Montenegro, en el que se solicita la verificación del estado de tenencia y explotación de un lote de terreno de 3.123,20 hectáreas, ubicado en el sector río Onzole-El Pambil.

4.- Informe técnico de inspección INDA-DINAC de fecha 29 de abril de 1998, mediante Memorando N. 0002368, suscrito por el director de Regulación de Tierras, Ing. Wilson Sánchez Guillén y firmado por el Agr. Eduardo Montenegro y Lcdo. Vinicio Zabala, quienes indican **que se trata de un predio baldío de patrimonio del Estado, que al momento de la inspección no presenta problemas de tenencia ni de linderos con terceras personas y que la cesión de derechos posesorios se ha concretado con normalidad entre las partes. Además que salvo su aceptado criterio y de no requerirse otra documentación consideramos que se debe proceder a la adjudicación del mencionado predio, a favor de la peticionaria.**

5.- El oficio DER. N.000-2901 de mayo 13 de 1998, en el cual el Director del INDA, solicita al Director Nacional de Avalúos y Catastros, el avalúo de estas tierras, en concordancia con el artículo 39 de la codificación de la nueva Ley de Desarrollo Agrario.

6.- Oficio N. 2417, del 16 de junio de 1998, del Director de Avalúos y Catastros del Ministerio de Finanzas, dirigido al ingeniero Miguel Angel Durán Delgado, director ejecutivo del INDA, en el que establece el valor de 195'943.800 sucres, por el predio "El Pambilar" y cuyo destino económico de las tierras dice agrícola-ganadero-forestal.

7.- Documento de fecha 23 de junio de 1998, conferido por el INDA a favor de la empresa maderera BOTROSA, en el que se adjudica el predio Pambilar de 3.123,200 hectáreas, mediante providencia N. 9806E00212, firmada por el ex director ejecutivo, Ing. Miguel A. Duran Delgado; sobre la base del Oficio N. 2131PFE/MF, de fecha ilegible, suscrita por el Ing. Fernando Escobar Suárez, director Forestal Nacional, y dirigida al señor Fausto Chango Chico, Presidente de la Pre-cooperativa Pambilar, quien informa que el predio Pambilar se encuentra fuera del Patrimonio Forestal del Estado (PFE).



COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

- 8.- Documento de protocolización de la adjudicación otorgada por el INDA a favor de la compañía Bosques tropicales S.A. – BOTROSA ante el notario Décimo Séptimo del cantón Quito, doctor Remigio Vargas con fecha 26 de junio de 1998.
- 9.- Convenio entre los directivos de la compañía BOTROSA y ciertos socios de la Pre-cooperativa Pambilar. El texto del convenio dice: "Se comprometen a la venta y perpetua enajenación de su posesión a favor de Bosques Tropicales S.A.
El 20 de junio de 1998 firma el señor René Mendoza; el 6 de julio de 1998 Nilo Benenaula; el 6 de julio de 1998 Margarita Vélez; el 6 de julio de 1998 Washington Aragundi; el 22 de julio de 1998 Simón Aragundi; documentos protocolizados ante el notario Décimo Séptimo, doctor Remigio Poveda Vargas; el 19 de noviembre de 1998.
- 10.- Comunicación de fecha 3 de agosto de 1998, suscrita por Manuel María Maldonado Torres, presidente de la Pre-cooperativa "Ecuador Libre" y dirigida al doctor Rubén Pazmiño de la Torre, director Distrital del INDA, en el que le hace conocer que los miembros de esta asociación vienen desde hace algunos años en posesión pacífica e interrumpida del predio "El Pambilar" y que dentro de él realizan labores agrícolas.
- 11.- Denuncia realizada el 24 de agosto de 1998 por el señor Floresmilo Villalta ante el Juzgado Cuarto de lo Penal de Esmeraldas respecto a la quema de su vivienda, destrucción de cultivos, enseres de hogar y herramientas de trabajo por parte de Salvador Vega, Luis Vergara, Raymundo Roldán y Francisco Minga, quienes pretenden apoderarse de las tierras y negociarlas con las empresas BOTROSA-ENDESA.
- 12.- Memorando N. DDC-Q-0001109 del 31 de agosto, suscrito por el Ing. Marco Flores funcionario del INDA, en el que reconoce que la empresa BOTROSA ha quemado la casa y destruido los cultivos pertenecientes al señor Floresmilo Villalta posesionario de un lote en el predio El Pambilar.
- 13.- Resoluciones de dos amparos posesorios de carácter permanente a favor de las empresas BOTROSA y ENDESA, suscritos por el Director del Distrito Central del INDA, doctor Rubén Pazmiño de la Torre, de fecha 13 de mayo 1998 y 10 de septiembre de 1998.
- 14.- Comunicaciones de septiembre de 1998, dirigidas al Ministro de Gobierno, Agricultura, Defensa Nacional, INDA y Congreso Nacional, donde se denuncian los actos de desalojos y quema de viviendas realizados por los guardias de la empresa maderera BOTROSA,
- 15.- Comunicación dirigida al Director Ejecutivo del INDA con fecha 14 de septiembre de 1998, por los socios de la Pre-cooperativa agrícola "Ecuador Libre", en la cual denuncian que sus miembros fueron desalojados del predio "El Pambilar", por bandas paramilitares contratadas por la empresa BOTROSA.
- 16.- Memorando N. 2504 INDA, de fecha 14 de octubre de 1998, suscrito por el Director Ejecutivo, para el Director Distrital Central, en el cual le indica que con la finalidad de contestar lo solicitado por el doctor Milton Alava Ormaza, defensor del Pueblo, en el oficio N. 047, del 8 de octubre de 1998, e ingresado en la Dirección Ejecutiva el 12 de octubre de 1998, dispone que en el plazo de 24 horas informe detalladamente sobre el desalojo de la Pre-cooperativa agrícola "Ecuador Libre", ubicada en el sector Pambil, parroquia Malimpia.
- 17.- Comunicación de fecha 20 de octubre de 1998, suscrita por la Federación Nacional de Organizaciones Campesinas, Indígenas y Negras, FENOCIN, y dirigida al Director Ejecutivo del INDA para hacerle conocer su protesta por el desalojo que fueron objeto los propietarios del predio "Pambilar", miembros de la Pre-cooperativa "Ecuador Libre" por delincuentes asalariados de la empresa BOTROSA.



COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

18.- Comunicación del señor Floresmilo Villalta a nombre de la Asociación Ecuador Libre del 22 de octubre de 1998, dirigida al Director Ejecutivo del INDA, solicitando la resolución de la ilegal adjudicación del predio Pambilar a la empresa BOTROSA.

19.- Comunicación de la Dirección Ejecutiva del INDA del 22 de octubre de 1998, en la cual acoge la petición de resolución con base en que reúne los requisitos de ley, por lo que acepta el trámite establecido en el artículo 44 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización.

20.- Oficio N. 0579, CEDHU, de fecha 13 de noviembre de 1998, dirigida a la ministra de Ambiente, Yolanda Kakabadse, se pide realizar una inspección y emitir informe sobre hechos ocurridos en el predio Pambilar. El informe indica que las concesiones forestales hace tiempo desaparecieron en el país, que además no es competencia del INEFAN resolver litigios de tierras, pero además aclara que antes de este informe el Ing. Fernando Escobar Suárez, director Nacional Forestal, mediante oficio N.002531, de fecha y año ilegibles, informa al señor Fausto Changón Chico, presidente de la Pre-cooperativa Pambilar que una vez revisado la cartografía existente en la Dirección Nacional Forestal, la mencionada Pre-cooperativa se encuentra fuera del Patrimonio Forestal.

21.- Memorando N. 087 del 15 de diciembre de 1998, suscrito por el jefe de la Oficina Técnica INEFAN Quinindé, Ing. Norman Castillo, para el Jefe del Distrito Forestal Esmeraldas, le informa que el predio en posesión de la compañía BOTROSA se encuentra dentro del Patrimonio Forestal del Estado, por lo que le adjunta dos cartas topográficas del sector, dos planos del predio, ubicación y planimétrico.

22.- Informe de inspección del predio el Pambilar, realizado por los ingenieros Jorki Estupiñán y Norman Castillo, jefe del Distrito Forestal de Esmeraldas y jefe de la Oficina Técnica Forestal INEFAN - Quinindé, y el perito forestal, Carlos Castillo, de fecha 12 de enero de 1999. Según sus coordenadas tomadas con GPS, el predio Pambilar no se encuentra dentro del PFE.

23.- Oficio N. 1454 MMA-DF de fecha 11 de junio de 1999, suscrito por la ex ministra de Ambiente, Yolanda Kakabadse, dirigida al comandante general del Ejército, General Telmo Sandoval y con copia a Manuel Francisco Durini, en el cual solicita el desalojo de supuestos invasores del predio Pambilar.

24.- Comunicación del 30 de agosto de 1999, suscrita por los señores Liber Martínez y Floresmilo Villalta, presidente y procurador de la Cooperativa "Ecuador Libre", y dirigida al Director Ejecutivo del INDA, Jorge Cevallos, le expresan su preocupación por la adjudicación del predio "El Pambilar a la compañía BOTROSA" y solicitan la resolución del acto y la adjudicación a sus legítimos propietarios la Cooperativa "Ecuador Libre".

25.- Comunicación del 30 de septiembre de 1999 firmada por el señor Ricardo Buitrón, presidente de Acción Ecológica y dirigida al Eco. Pedro Votruba, Director Ejecutivo de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, en la cual le presenta la denuncia con relación a los hechos ocurridos por la explotación de madera en el país.

26.- Oficio N. CCCC 99.1289, de fecha 18 de octubre de 1999 suscrito por el Eco. Pedro Votruba, Director Ejecutivo de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción y dirigido a la señora Yolanda Kakabadse, ministra de Ambiente mediante el cual le remite copia de las denuncias presentadas por el señor Ricardo Buitrón, presidente de Acción Ecológica.

27.- Oficio N. CCCC 99.1290, del 18 de octubre de 1999, el Eco. Pedro Votruba, Director Ejecutivo de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, se dirige al Ing Jorge Cevallos, Director Ejecutivo del INDA, para solicitarle informe sobre los resultados de las acciones tomadas con base en las denuncias presentadas por el señor Ricardo Buitrón, de Acción Ecológica.



COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

- 28.- Oficio DNF-MA del 28 de octubre de 1999, el señor Hans Thiel, director Nacional Forestal, Ministerio del Ambiente, comunica al Eco. Pedro Votruba, Director Ejecutivo de la *Comisión de Control Cívico de la Corrupción*, que la empresa BOTROSA ha demostrado documentadamente ser la propietaria legítima del predio "El Pambilar". Que se está ejecutando un proyecto de manejo forestal sustentable y que estas actividades silvoculturales cuentan con el aval y el apoyo del Ministerio de Ambiente.
- 29.-Oficio N. 1887 del 6 de mayo del 2000, del Defensor del Pueblo encargado, quien solicita al Ministro de Ambiente realizar una inspección del predio El Pambilar para verificar las denuncias.
- 30.-Oficio DF-MA 1836, del 22 de mayo del 2000, suscrito por el señor Hans Thiel, director Nacional Forestal y dirigido al Crnel. Vicente Benalcázar Pérez, comandante de la Policía Nacional en Esmeraldas, le pide la protección y además garantice la libre circulación de los vehículos de la empresa BOTROSA, quien ha obtenido la autorización en esa dirección para aprovechar madera proveniente de la comunidad de Hoja Blanca.
- 31.- Documento original del 20 de junio del 2000, donde el gobernador de Esmeraldas, señor Alfredo Herkt Montaño, interviene como mediador entre BOTROSA-ENDESA, empresas representadas por el Ing. Mauricio Terán López, y la Asociación Avícola-Ganadera "Ecuador Libre", representada por el doctor Liber Martínez Tenorio, Luis Hermosa Andrango y José Maldonado Pinza, presidente, vicepresidente y secretario de la agrupación.
- 32.- informe de la comisión interinstitucional encargada de verificar si el predio El Pambilar está ubicado en el patrimonio forestal del estado, de fecha 16 de Julio del 2000 e integrada por funcionarios del Ministerio del Ambiente, BOTROSA, Defensoría del Pueblo, Acción Ecológica y Coop. Ecuador Libre; las conclusiones a las que llegaron son:
- El área total del predio El Pambilar es de 3.400 hectáreas, de las cuales 2.830 se encuentran dentro del Patrimonio forestal del Estado.
 - No se observó explotación del bosque natural.
 - El bosque natural está conformado por especies maderables valiosas.
- 33.- Demanda presentada el 2 de agosto del 2000 por la empresa maderera BOTROSA ante el Juzgado Cuarto de lo Penal de Esmeraldas, con sede en Quinindé, en contra de Floresmilo Villalta y otros miembros de la Asociación Campesina Ecuador Libre, se ordena la detención de los demandados y se detienen a Floresmilo Villalta, Liber Martínez, Darwin Charcopa.
- 34.- Oficio N. 2758MA-DNF, del 2 agosto del 2000, suscrito por el ministro de Ambiente, Rodolfo Rendón, en el cual hace conocer al ingeniero Jorge Cevallos, Director Ejecutivo del INDA que 2.830 hectáreas del predio El Pambilar, adjudicado a BOTROSA, se encuentran dentro del patrimonio forestal del Estado, según la información tomada con el Sistema de Posicionamiento Global, GPS. Y que no es procedente la adjudicación de este predio por parte del INDA.
- 35.- Comunicación del 23 de agosto del 2000, dirigida al gobernador Alfredo Herkt Montaño y firmada por los señores Eduardo Plaza y José Maldonado, presidente y secretario de la Asociación "Ecuador Libre", en donde denuncian que los miembros de dicha Asociación son objeto de ataques, agresiones y amenazas de muerte por sicarios contratados por la empresa BOTROSA.
- 36.- Memorando N. 005058 del 25 de agosto del 2000, firmado por el AGR. Dario Viteri y topógrafo Guido Moreno, funcionario del INDA quienes manifiestan que realizaron la verificación de los linderos del área de propiedad de la compañía BOTROSA, con ayuda de GPS, comprobando que el área adjudicada del predio Pambilar corresponde a las 3.123 hectáreas y que la adjudicación ha cumplido con todos los requisitos legales y además la empresa BOTROSA cumple con el plan de manejo forestal.



COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

37.- Informe del laboratorio de Geomática de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de fecha Agosto del 2000, elaborado por la Geo. Gabriela Maldonado y Geo. Monserrat Mejía, profesionales encargadas de realizar el análisis de localización geográfica y demás documentos presentados por BOTROSA al INDA previa la adjudicación del predio "El Pambilar". El informe destaca que, los documentos presentados por la compañía BOTROSA al INDA para su adjudicación, no permiten la localización ni la delimitación precisa del área. Diligencia solicitada por la Fundación "Acción Ecológica".

38.- Comunicación del 28 de agosto del 2000, suscrita por el señor Ricardo Buitrón miembro de Acción Ecológica y dirigida al Eco. Pedro Votruba, Director Ejecutivo CCCC, le hace conocer que el Arq. Rodolfo Rendón, ministro de Ambiente, mediante oficio 2758 MA-DNF del 2 de agosto del 2000, confirma que el predio "El Pambilar" de 3.123 hectáreas adjudicado por el INDA a BOTROSA se encuentra en un 90% dentro del Patrimonio Forestal del Estado, por lo que la empresa tiene que revertir el predio al Estado.

39.- Oficio N.3703, del 31 de agosto del 2000, del Defensor del Pueblo (E), ante las denuncias de Acción Ecológica, solicita al Ministro de Gobierno y Policía doctor Juan Manrique que arbitre las medidas indispensables para el esclarecimiento de los hechos en el caso de la adjudicación del Predio El Pambilar.

40.- Documento de la denuncia presentada el 30 de septiembre del 2000 por Acción Ecológica ante el Juez Cuarto de lo Penal de Quinindé en el sentido que alrededor de (100) cien hombres armados contratados por BOTROSA, secuestran y maltratan físicamente a 32 campesinos de la Cooperativa "Ecuador Libre".

41.- Oficio 088-2000-CGA-DPA del 14 de septiembre del 2000, en el cual el presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político del Congreso Nacional, Carlos González Albornoz, solicita a la doctora Mariana Yépez de Velasco, Ministra Fiscal del Estado que inicie las excitativas fiscales por los casos de: la adjudicación ilegal de tierras realizadas por el ex director del INDA Ing. Jorge Cevallos Valarezo; adjudicación del predio Las Delicias de propiedad del IESS en Santo Domingo de los Colorados; por las denuncias presentadas por el Almirante Hugo Unda Aguirre, Ministro de Defensa Nacional, por desconocer derechos de propiedad de la Fuerza Aérea Ecuatoriana; por la venta ilegal de vehículos de propiedad del INDA; por el cobro ilegal de viáticos efectuados por el ex director Jorge Cevallos Valarezo.

42.- Copia del Acuerdo Ministerial N. 86 del 20 de septiembre del 2000, suscrito por el Ministro del Ambiente, Rodolfo Rendón Blacio, quien resuelve:

Art. 1.- Reconocer al Cuerpo de Vigilancia Verde la calidad de denunciante en las retenciones de productos forestales que se realicen en los puestos de control a su cargo, con derecho al 50% del valor en la venta del decomiso en los términos del artículo 98 de la Ley Forestal y Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

Art. 2.- Los recursos deberán destinarse a la procuración de medios materiales para incrementar las áreas de control del Cuerpo de Vigilancia Verde.

Art. 3.- Los jefes de Distrito deberán informar mensualmente de los montos entregados por este concepto a Vigilancia Verde.

Art. 4.- Se encarga la ejecución del presente acuerdo, a los jefes de Distrito y directores Forestal, Administrativo, Financiero y Jurídico del Ministerio del Ambiente.

43.- Oficio N. 099 VMO-HCN del 27 de septiembre del 2000, suscrito por H. Diputado de la provincia de El Oro, Voltaire Medina Orellana y dirigido al director ejecutivo de la OSCIDI, en el cual le solicita se abstenga de inscribir el nombramiento del Ing. Francisco Cánepa Acosta como Director Ejecutivo del INDA, puesto que está cuestionado por la Contraloría General del Estado a través de la resolución N. 1369 del 5 de julio del año 73, por lo que inhabilitaría ocupar nuevos cargos públicos.



COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

44.- Oficio 719, del 18 de octubre del 2000, suscrita por el Ing. Francisco Cánepa, Director Ejecutivo del INDA, y dirigida al H. Carlos González Albornoz, presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político del Congreso Nacional, donde le manifiesta que en atención a su oficio N. 120 CFCP del 26 de septiembre del 2000, que las adjudicaciones realizadas por el Instituto Ecuatoriano de Desarrollo Agrario INDA, deben haber sido realizadas previo el cumplimiento de todos los requisitos legales, reglamentarios e institucionales.

45.- Oficio N. 4217 del 20 de octubre del 2000, suscrito por la doctora Mercedes de Vega, secretaria general del Ministerio Público y dirigido al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Congreso, donde le hace conocer que con base en el escrito remitido por el doctor Genaro Peña Ugalde, subcontralor del Estado y en atención a la Providencia dictada, se está realizando el examen a los viáticos pagados al ex director del INDA, Jorge Cevallos.

46.- Resolución del 30 de noviembre del 2000, "el Ing. Francisco Cánepa Acosta, Director Ejecutivo del INDA y en conocimiento del oficio N. MA-DNF-2758 del 2 de agosto del 2000, suscrito por el señor Rodolfo Rendón Blacio, Ministro de Ambiente, emite la siguiente Providencia: "a fin de determinar administrativamente sobre lo solicitado, iniciase el trámite resolución a la adjudicación establecida en el artículo 44 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización. Con copia del oficio mencionado y esta Providencia citase al Ing. Mauricio Terán López, Gerente General de la compañía Botrosa, a fin de que el representante legal en el término de 10 días conteste a los cargos formulados en su contra como causales de resolución a la adjudicación".

47.- Comunicación del 3 de diciembre del 2000, suscrita por Ricardo Buitrón de acción Ecológica, y dirigida al doctor Claudio Muekay, Defensor del Pueblo, le hace conocer el informe técnico del Ministerio de Ambiente que determina que el predio El Pambilar se encuentra dentro del Patrimonio Forestal del Estado.

48.- Oficio N. 0005211 del 15 de diciembre del 2000, dirigido a Ricardo Buitrón Presidente de Acción Ecológica y suscrita por la doctora Mariana Yépez, Ministra Fiscal del Estado, mediante el cual le hace conocer que el 14 de septiembre del 2000 se abrió un proceso investigativo, delegando al Ministro Fiscal de Esmeraldas la investigación de los hechos indicados.

49.- Oficio del 2 de enero del 2001, suscrito por el Arq. Rodolfo Rendón Blacio, Ministro de Ambiente y recibido en la Secretaría General del INDA, donde el titular señala para futuras notificaciones el casillero judicial N. 647 de uso de esa cartera de Estado y además autoriza al doctor Humberto García, director de Asesoría Jurídica (E), para que en su nombre y representación suscriba los escritos que fueran necesarios en orden a la defensa de los intereses de ese Ministerio.

50.- Oficios Nos.1325-CFCP, 1326 CFCP, de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y Control Político del Congreso Nacional de fecha 23 de enero del 2001. "De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa solicita la comparecencia del Arq. Rodolfo Rendón, ministro de Ambiente, Ing. Galo Plaza Pallares, ministro de Agricultura y Ganadería, y Director Ejecutivo del INDA, Ing. Francisco Cánepa, para el día 9 de febrero del 2001.

51.- Actas de la comparecencia de los Ministros: de Ambiente, Rodolfo Rendón, Agricultura Galo Plaza Pallares, y del Director Ejecutivo del INDA, Francisco Cánepa, quienes responden al pliego de preguntas formuladas por el Presidente de la Comisión de Fiscalización.

En esta comparecencia el Ministro de Ambiente indica que frente a este grave problema se conformó una comisión interinstitucional entre el Ministerio de Agricultura y de Ambiente con el objeto de recopilar y analizar información de todos los sectores involucrados en el caso Pambilar y que presenten un informe completo. Hasta la presente fecha no hay resultados de esta comisión.



COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

52.- Comunicación firmada por el doctor Luis Ponce Calderón con matrícula N. 4408 CAP, abogado de servicios y trabajos forestales SETRAFOR S.A. del 13 de marzo del 2001 y dirigida a los herederos del Sr. Félix Manuel Reyes Ramírez, donde les conmina a cumplir con el compromiso de venta de todos los árboles maderables de la propiedad ubicada en la Cooperativa Hoja Blanca.

53.- Comunicación del 26 de marzo del 2001, firmada por José David Reyes Pereira y dirigida al doctor Luis Ponce Calderón, asesor jurídico de SETRAFOR, en el cual le indican que continuamente son asediados por empleados de las compañías madereras, quienes a través de la fuerza pretenden conseguir que se les venda la madera y acota que no tienen nada que responder ante esa compañía ni tampoco pueden obligarlos a la venta de la madera en vista que la propiedad pertenece única y exclusivamente a los hermanos Reyes Pereira.

54.- Oficio N. 0001535, del 3 de abril del 2001, dirigido al Vicepresidente de Acción Ecológica Sr. Ricardo Buitrón y suscrito por la doctora Mercedes Jiménez de Vega, Secretaria General del Ministerio Público "en atención a su escrito presentado, dispone que se oficie al señor Presidente de la Comisión de Fiscalización del Congreso a fin de que ordene a quien corresponda remitir a este despacho la copia íntegra y certificada del Acta N. 23 de la sesión realizada el 9 de febrero del año en curso".

55.- Memorando N. 69-MA-OTQ, del 17 de abril del 2001, dirigido a los herederos del señor Félix Manuel Reyes Ramírez y suscrito por el perito forestal Francisco Menéndez Loo, jefe de la Oficina Técnica de Quinindé, informa que en esa Jefatura de la Oficina Técnica perteneciente al Ministerio del Ambiente, reposan documentos legalmente suscritos entre su difunto padre y la compañía SETRAFOR, donde se verifica la venta del vuelo forestal de los lotes 34, 35 y 36 ubicados en la Cooperativa Hoja Blanca.

56.- Comunicación del 19 de abril del 2001, suscrita por el Eco. Andrés Guarderas, gerente general del Consorcio SETRAFOR y dirigido al señor Wilson Lombeyda y Jorge Quimi, presidente y vicepresidente, de la pre-cooperativa Hoja Blanca, le manifiesta que esa cooperativa tiene un contrato general con la compañía SETRAFOR, en donde consta la venta de toda la madera de interés industrial sobre 55 cm. de diámetro a favor de SETRAFOR. Acuden ante estos directivos para que ellos intervengan ante los socios Reyes y cumplan con el contrato, caso contrario serán demandados y denunciados al Ministerio de Ambiente.

57.- Oficio del 25 de abril del 2001, firmado por la señora Delia Pereira vda. de Reyes, bajo el auspicio de su Abogado defensor doctor Raúl Moscoso Alvarez, le contesta al Eco. Andrés Guarderas y doctor Luis Ponce Calderón de SETRAFOR, rechazando las agresiones de que han sido víctimas sus hijos Mario Benito y Angel Moisés Reyes Pereira, por parte de bandas armadas organizadas por BOTROSA; rechaza las amenazas de acciones legales de la que ha sido víctima su familia.

58.- Oficio suscrito por la señora Delia Pereira vda. de Reyes, del 26 de abril del 2001, dirigido al Arq. Rodolfo Rendón, Ministro de Ambiente, en el cual le manifiesta "su extrañeza porque la autoridad ambiental se ponga de parte de SETRAFOR y abogue por ella, como si se tratara de una dependencia empresarial bien remunerada"; que la licencia de aprovechamiento forestal 04955 otorgada a favor de SETRAFOR para la explotación del bosque de su propiedad y herederos de Félix Manuel Reyes, se sustenta en un supuesto contrato suscrito por el difunto esposo y que no puede tener ningún efecto ni poder vinculante hacia sus hijos, pues ella no compareció a la celebración de dicho contrato.

59.- Oficio N. 000 2475, del 31 de mayo del 2001, suscrita por la doctora Mercedes Jiménez de Vega, Secretaria General del Ministerio Público, dirigida al Presidente de Fiscalización y Control Político del Congreso Nacional, donde le hace conocer la excitativa fiscal y el correspondiente auto cabeza de proceso contra el Ing. Jorge Cevallos Valarezo, más autores, cómplices y encubridores disponiendo la orden de prisión preventiva del sindicado.



COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

60.- Comunicación del 5 de junio del 2001, suscrita por el señor Ricardo Buitrón, vicepresidente de Acción Ecológica, dirigida al Eco. Jorge Rodríguez, miembro de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, en la cual le hace conocer la ilegal adjudicación del Patrimonio Forestal del Estado a la empresa BOTROSA y que pese a existir informes tanto del Ministerio de Ambiente como del INDA y un proceso iniciado en la Fiscalía General del Estado, aún ese predio no es revertido al Estado.

61.- Comunicación del 6 de junio del 2001 del Vicepresidente de Acción Ecológica Ricardo Buitrón a la Dra. Lourdes Luque Ministra de Ambiente, en la cual explica sobre el conflicto del predio El Pambilar, su ilegal adjudicación y la necesidad urgente de la reversión al patrimonio forestal del Estado; además le solicita la oportuna intervención y acciones para establecer las responsabilidades administrativas, civiles y penales tanto de los funcionarios del Ministerio a su cargo, del INDA, de la empresa Botrosa y demás involucrados.

62.- Oficio N. 2001.1114 del 2 de Julio del 2001 suscrito por el Eco. Pedro Votruba Director Ejecutivo de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción y dirigido al Ing. Francisco Canepa Acosta Director Ejecutivo del INDA, donde solicitó que certifique si previa a la adjudicación otorgada a la empresa BOTROSA- ENDESA, según providencias Nos 9806E00212; 0002E00243 y 0002E00245 existen los informes del ex INEFAN o del Ministerio de Ambiente, en el sentido de que éstos predios se encuentran o no dentro del Patrimonio Forestal del Estado.

63.- Oficio No. 0729 del 3 de Julio del 2001, suscrito por el ING. Francisco Canepa Acosta, Director Ejecutivo del INDA y dirigido al Eco. Pedro Votruba, Director Ejecutivo de la CCCC, certifica que revisados los expedientes de adjudicación Nos. 0002E00243, 0002E00245 del 29 de Febrero del 2000, no constan los certificados del INEFAN, actualmente Ministerio de Ambiente en dichos expedientes, previo a la adjudicación definitiva.

Además certifica que en la providencia No.9806E00212, consta en el expediente copia simple del oficio No. 002531PFE/MF del 19 de Diciembre de 1989 suscrito por el Ing. Fernando Escobar Suárez Director Nacional Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería en ese entonces, dirigido al Sr. Fausto Chango Chico, Presidente de la pre-cooperativa Pambilar, en el que dice: "revisada la cartografía se pudo verificar que la mencionada precooperativa se encuentra fuera de los límites del Patrimonio Forestal del Estado".

64.- Oficio N. CCCC.2001.1404, del 2 de Agosto del 2001, suscrito por el Eco. Pedro Votruba S. Director Ejecutivo y dirigido al Señor Ricardo Buitrón, Vicepresidente de Acción Ecológica, donde le comunica que este Organismo se encuentra investigando el tema, por lo que solicitará los documentos señalados en caso de aún no poseerlos.

65.- Comunicación del 23 de Julio del 2001, dirigida al Dr. Ramiro Larrea, Presidente de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción y suscrita por Ricardo Buitrón Vicepresidente Acción Ecológica, en la cual le expresa la preocupación por el tiempo transcurrido en las denuncias, acciones ejecutadas por la Defensoría del Pueblo, Congreso Nacional, Ministerio Fiscal, en la ilegal adjudicación del predio El Pambilar por el INDA a las empresas madereras ENDESA y BOTROSA; sin embargo, a pesar de éstos antecedentes, aún el Predio no es devuelto al Estado, ni tampoco se establecen responsabilidades.

También se refiere a la expedición del Decreto N 346 publicado en el Registro Oficial N 73 del 9 de Mayo del 2000, en la cual mediante la reformación del reglamento se favorece a las empresas madereras, en detrimento de la diversidad biológica, comunidades indígenas, negras y campesinas.

66.- Comunicación del 26 de Julio del 2001, dirigida al Dr. Ramiro Larrea, Presidente de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción y suscrita por Ricardo Buitrón Vicepresidente Acción Ecológica, en la que denuncia documentadamente el alto grado de inseguridad y violación a los derechos de libre circulación e integridad física de los ciudadanos de los sitios denominados Ribera del Chonta Duro y Hoja Blanca, contiguos al predio El Pambilar, responsabilizando a la empresa BOTROSA de los actos ilegales.



COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

67.- Oficio N. 740 M.A del 15 de agosto del 2001, suscrito por la señora Lourdes Luque, ministra de Ambiente y dirigido al señor Ricardo Buitrón, vicepresidente de Acción Ecológica, en el que le manifiesta que el Ministerio de Ambiente solicitó oportunamente al INDA mediante oficio 2758 del 2 de agosto del 2000 se deje sin efecto las providencias de adjudicación dentro del Patrimonio Forestal del Estado en relación con el predio Pambilar. Que una vez se haya resuelto el trámite administrativo en el INDA, el Ministerio de Ambiente, en ejercicio de sus atribuciones, ejecutará las medidas tanto internas como externas.

68.- Oficio del 28 de agosto del 2001 dirigido al economista Jorge Rodríguez, miembro de la C.C.C.C. y suscrito por Ricardo Buitrón, presidente encargado de Acción Ecológica, en el que denuncia hechos de violencia producidos en el sector de Hoja Blanca por hombres armados que responden a órdenes de la empresa BOTROSA, escudándose en el nombre de guardabosques.

Adjunta la denuncia certificados médicos y fotos de agresiones a campesinos de la zona.

69.- La investigación es respaldada por la cartografía oficial, elaborada para el caso en el Ministerio de Ambiente y consta de: mapas de área y mapas de la reserva forestal de la provincia de Esmeraldas.

COLORIMETRÍA DE LOS MAPAS

COLOR AMARILLO: Área y Límites del cantón Eloy Alfaro

COLOR AZUL.: Área y Límite del cantón Río Verde

COLOR ROSADO: Área y Límite del cantón Rosa Zárate- Quinindé

En cuanto al **mapa Forestal** actual del Ecuador, fue elaborado por los organismos referentes en el año 1999, pero con la información histórica hasta el año 1996, por lo que sin duda en la actualidad el nivel de deforestación sea mayor al que se observa.

El **mapa Multitemporal** del Ecuador o lo que fue la cubierta vegetal, se elaboró en el año de 1999, en referencia a la información histórica recopilada, año base 1960. (Anexo 1)



COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

3.2.- CASO DE LAS COMUNIDADES DE LA CUENCA BAJA DEL RIO MIRA CARCHI

3.2.1.- Antecedentes.

En el año de 1998 la empresa maderera Setrafor ingresa a la zona de la Cuenca Baja del Río Mira, con la intención de explotar madera del bosque primario del cerro las Golondrinas, en las estribaciones de la cordillera occidental en una extensión de aproximadamente 20 mil hectáreas.

Esta zona corresponde a la clasificación de bosques húmedos premontanos y montanos, localizados al sur occidente de la provincia del Carchi, lugar donde nacen los ríos Chinambí y Caliche; ecosistema que forma parte de la región biótica del Chocó que nace en Panamá y se extiende hasta nuestro país.

En ella se encuentran las comunidades de Río Verde, Mira Valle, Las Praderas, La Florida, El Tigre, San Jacinto de Chinambí, Chinambí-Caliche, Santa Marianita y la reserva indígena Awa.

Para ingresar al bosque virgen, la empresa Setrafor construyó un tramo de aproximadamente 5 km desde la comunidad de Miravalle hasta Río Verde, creando en los pobladores la expectativa de contar con una carretera.

3.2.2.-Relación de los hechos.

La construcción de la vía de acceso, le permitió a la empresa la compra barata de árboles, a la posesión de tierras y a intervenir en la vida organizacional de las comunidades, así por ejemplo conformó con los pobladores de Río Verde, Las Praderas y Miravalle una Federación de Comunidades que dividió a la población.(Comité Medioambiental de la cuenca del Río Mira)

Un grupo de pobladores de las mismas comunidades preocupados por la destrucción de los bosques y fuentes de agua, solicitó ayuda a ONGs que trabajan en la zona como el Fondo Ecuatoriano Populorum Progressio, FEPP y al proyecto de Desarrollo Área de Integración PDA.

El 17 de junio de 1999, los campesinos reunidos en la comunidad de Río Verde decidieron:

- Rechazar la presencia de la empresa maderera SETRAFOR y conformar el comité Pro-defensa del medio ambiente de la cuenca del Río Mira.
- Dar su respaldo a los moradores de las comunidades, quienes están presionados por la empresa para firmar contratos de venta de árboles a precios irrisorios.
- Formular un plan integral de desarrollo de la zona con la participación de las instituciones locales.
- El Colegio de Ingenieros Forestales de Imbabura se comprometió a realizar un estudio de impacto de la deforestación.
- El Consejo Provincial por su parte se comprometió a reglamentar la protección ambiental.

Mediante comunicación del Comité Medioambiental de la Cuenca del Río Mira y dirigida al Prefecto del Carchi con fecha 2 de junio 2001, denuncian que la empresa maderera SETRAFOR persiste en su interés por el bosque del sector El Tigre de aproximadamente 16.000 has y que el *INDA PRETENDE ADJUDICAR tierras de propiedad del Estado A LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS SAN VICENTE 4.000 HAS. y a la ASOCIACIÓN FORESTAL TURÍSTICA VISTA HERMOSA DEL RÍO TIGRE 12.000 HAS.*

FUENTE.- Directiva del Comité medioambiental de la Cuenca del Río Mira: Silvio Lara, Juan Chávez y Luis Méndez, presidente, vicepresidente y secretario, respectivamente.



COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

4.3.- PROVIDENCIAS DE ADJUDICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO AGRARIO, INDA, A FAVOR DE LAS EMPRESAS: BOSQUES TROPICALES S.A. - BOTROSA Y ENCHAPES DECORATIVOS S.A.- ENDESA, DESDE 1997 AL 2000, EN LA PROVINCIA DE ESMERALDAS.

BOSQUES TROPICALES S.A. - BOTROSA:

<u>FECHA:</u>	<u>SECTOR:</u>	<u>HA:</u>	<u>DIRECTOR INDA</u>
24 Nov/97	Hoja Blanca-Malimpia Quinindé	28.60	Miguel Durán
24 Nov/97	Hoja Blanca-Malimpia Quinindé	146.40	Miguel Durán
24 Nov/97	Hoja Blanca-Malimpia Quinindé	274.10	Miguel Durán
24 Nov/97	Puerto del Sade Malimpia	590.55	Miguel Durán
24 Nov/97	Hoja Blanca-Malimpia Quinindé	440.08	Miguel Durán
23 Jun/98	Onzole-Pambilar-Malimpia Quinindé	3.123.20	Miguel Durán
7 Oct/99	Malimpia-Quinindé	117.60	Jorge Cevallos
7 Oct/99	Malimpia-Quinindé	563.12	Jorge Cevallos
9 Feb/2000	Hoja Blanca-Malimpia Quinindé	46.50	Jorge Cevallos
25 Feb/2000	Hoja Blanca-Malimpia Quinindé	50.00	Jorge Cevallos
25 Feb/2000	Hoja Blanca-Malimpia Quinindé	44.50	Jorge Cevallos
25 Feb/2000	Río Camarones Malimpia	69.10	Jorge Cevallos
29 Feb/2000	Malimpia-Quinindé-Onzole	2.137.90	Jorge Cevallos
/2000	Los Humildes	50.00	Jorge Cevallos
2 Mar/2000	Hoja Blanca-Malimpia Quinindé	46.50	Jorge Cevallos
2 Mar/2000	Hoja Blanca-Malimpia Quinindé	186.80	Jorge Cevallos
2 Mar/2000	Hoja Blanca-Malimpia Quinindé	68.10	Jorge Cevallos
2 Mar/2000	Hoja Blanca-Malimpia Quinindé	50.41	Jorge Cevallos
2 Mar/2000	Hoja Blanca-Malimpia Quinindé	118.30	Jorge Cevallos
3 Mar/2000	Hoja Blanca-Malimpia Quinindé	182.60	Jorge Cevallos
TOTAL:-----		8.334.06	



COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

ENCHAPES DECORATIVOS S.A. – ENDESA

FECHA:	SECTOR:	HA:	DIRECTOR INDA
Nov/97	Montalvo	63.40	Miguel Durán
Nov/97	Río Verde	276.00	Miguel Durán
Nov/97	Río Verde	43.80	Miguel Durán
Nov/97	Eloy Alfaro	98.70	Miguel Durán
Nov/97	Eloy Alfaro	1.668.00	Miguel Durán
Nov/97	Sector Montalvo	98.60	Miguel Durán
Nov/97	Sector Montalvo	115.50	Miguel Durán
Nov/97	Eloy Alfaro	53.60	Miguel Durán
Nov/97	Eloy Alfaro	272.00	Miguel Durán
Nov/97	Eloy Alfaro	365.00	Miguel Durán
Nov/97	Eloy Alfaro	853.60	Miguel Durán
29 Feb/2000	Malimpia-Quinindé-Onzole	2.700.00	Jorge Cevallos
29 Feb/2000	Malimpia-Quinindé-Onzole	2.700.40	Jorge Cevallos
2 Mar/2000	Eloy Alfaro	34.32	Jorge Cevallos
2 Mar/2000	Maracumbo	85.00	Jorge Cevallos
2 Mar/2000	Meribe	440.00	Jorge Cevallos
TOTAL:-----		9.867.92	

TOTAL SUPERFICIE : ----- 18.201.98 has.
=====

FUENTE: Archivos del INDA.

3.4.- PRINCIPALES ACCIONISTAS Y DIRECTIVOS DE LAS EMPRESAS MADERERAS DEL GRUPO DURINI, SEGÚN ACTIVIDAD EMPRESARIAL:

Fábrica Ecuatoriana de Muebles S.A. – LIGNA:

- Roberto Peña Durini
- Pedro José Arteta
- Federico Arteta Rivera
- Alegría Durini de Arteta
- Durini Terán
- Yolanda Durini de Borja
- Fernández Hidalgo
- Carmen Muller Cabezas
- Ing. Rafael Terán López

Empresa Durini: Industria de Madera C.A. – EDIMCA:

- Pedro José Arteta Cárdenas
- Federico Arteta Rivera
- Alegría Durini de Arteta
- Manuel Francisco Durini Terán
- Yolanda Durini de Borja
- Ing. Temistocles Terán Robalino
- Yolanda Terán de Durini
- Margarita Durini de Aguayo
- Compañía Sociedad Administradora de Inversiones S.A. "ADINSA"



COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

Bosques Tropicales S.A. - BOTROSA

- Ing. Manuel F. Durini Terán
- Ing. Temistocles Terán Robalino
- Ing. Roberto Peña Durini
- Pedro José Arteta Cárdenas
- César Francisco Peña Durini
- Lucía Arteta de Roca
- Margarita Durini de Aguayo
- Héctor Fernández Hidalgo
- Julio Fernández Hidalgo
- Rodrigo Guarderas Chiriboga

Enchapes Decorativos S.A. - ENDESA

- Playwood Ecuatoriana S.A.
- Pedro José Arteta Cárdenas
- Catón Arteta Cárdenas
- Leopoldo Arteta Rivera
- Francisco Manuel Durini
- Margarita Durini de Aguayo
- Yolanda Durini de Borja
- Empresa Durini S.A.
- Fernando Peña Durini
- Marcelo Peña Durini
- Roberto Peña Durini
- Santiago Peña Durini
- Arturo Gangotena Guarderas
- Carmen Muller Cabezas
- Sebastián Espinosa Cañizares
- Javier Espinoza Terán
- Alejandro Espinosa Cañizares
- María Isabel Espinosa Garner

Maderas Preservadas S.A. - MAPRESA:

- Joaquín Borja Peña
- Rafael Borja Peña
- Francisco Peña Durini
- Roberto Peña Durini
- Marcelo Peña Durini
- Peña Durini Cia. Ltda.
- Santiago Peña Durini
- Comercial y Fiduciaria Cia. Ltda.

Peña Durini Cia. Ltda.:

- Francisco Peña Durini
- Roberto Peña Durini
- Marcelo Peña Durini



COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

Aglomerados Cotopaxi S.A. - ACOSA

- Florencia Durini de Cobo
- Yolanda Terán Robalino de Durini
- Manuel Francisco Durini Terán
- Laura López de Terán
- Temistocles Terán Robalino
- Alegría Durini de Arteta
- Roberto Vicente Peña Durini
- Pedro José Arteta Cárdenas
- María Clara Espinosa de Borja
- Vicente Fernando Peña Durini
- Santiago Peña Durini
- Rafael Terán López
- Mauricio Terán López
- Marcelo Peña Mena
- María Peña Mena

También Forman parte del Grupo Durini:

Corporación Manejo Forestal Sustentable - COMAFORS.- Creada para manejar la imagen verde de las empresas del Grupo Durini, y además coordina con la organización internacional de Maderas Tropicales OIMT-ITTO.

Compañía Maderera Setrafor - Grupo Peña Durini.

Fundación Forestal Juan Manuel Durini – FFJMD.- Nace en 1998 con el aval de las empresas del Grupo Durini y orientada a realizar trabajos en tierras de terceros, en áreas demostrativas, educativas y de difusión de manejo forestal. Además incursiona sobre procesos de certificación forestal para las empresas del grupo.

FUENTE: Registro de Sociedades y Escrituras Públicas de Transferencia de Acciones. Archivos de la Superintendencia de Compañías.

3.5.- ANÁLISIS

1.- *De la investigación se desprende, que el área total del predio El Pambilar es de 3.400 hectáreas, (informe técnico del Ministerio del Ambiente); y que de acuerdo con su ubicación geográfica éste corresponde al cantón Eloy Alfaro y no a la parroquia Malimpia del cantón Quinindé, tal como se indica en el documento de adjudicación otorgado por el INDA a la Empresa BOTROSA. Con esto se demuestra y se confirma que el predio El Pambilar se encuentra dentro del Patrimonio Forestal del Estado, conforme la documentación de respaldo y mapas confeccionados para el caso.*

2.- *Que el proceso de adjudicación del predio El Pambilar realizada por el INDA a la empresa Botrosa, es ilegal; la presuntas irregularidades contravienen claras disposiciones de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y de Vida Silvestre, artículos 2, 25, 27, 37, 71 y 74, así como también viola el Art. 27 de la Ley de Desarrollo Agrario que dice: "se exceptúan expresamente del patrimonio del INDA las tierras, que de conformidad con la ley de creación del INEFAN le pertenece". Además esta adjudicación viola el Art. 39 inciso 3 de la Ley de Desarrollo Agrario así como también del Art. 86 de la Constitución de la República.*

3.- Tanto en la petición de adjudicación, como en los informes de peritajes del INDA se hace alusión a la figura de Tierras Baldías de propiedad de la empresa Botrosa. Sin embargo, en el oficio 2417 del 16 de Junio 1998 suscrita por el Director de Avalúos y Catastros del Ministerio de Finanzas, se declara como destino económico de las tierras en mención, la actividad agrícola, ganadera, forestal,



COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

declaratoria que va en contra del Art. 71 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre que dice: *"El patrimonio de áreas naturales del Estado deberá conservarse inalterado. A este efecto se formularán planes de ordenamiento de cada una de dichas áreas. Este patrimonio es inalienable e imprescriptible y no puede constituirse sobre el ningún derecho real"*.

4.- Los documentos que respaldan ésta investigación, demuestran que las empresas Botrosa-Endesa-Setrafor, forman parte del grupo monopólico maderero de propiedad de la familia PEÑA DURINI.

5.- En los documentos de anexos reposan las protocolizaciones de compra venta y perpetua enajenación de los derechos posesorios otorgados por los campesinos a favor de la empresa maderera BOTROSA, *procedimiento que viola el Art. 37 de la Ley Forestal vigente que dice "El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá adjudicar áreas del Patrimonio Forestal del Estado a favor de cooperativas u otras organizaciones de agricultores directos, que cuenten con los medios necesarios y se obliguen al aprovechamiento asociativo de los recursos forestales, a su reposición o reforestación y conservación con la condición de que los adjudicatarios no podrá enajenar las tierras recibidas"*.

6.- Mediante Acuerdo Ministerial NO 86 del 20 de Septiembre del 2000 se crea al *Cuerpo de Vigilancia Verde*, como el organismo público-privado de control del tráfico de madera en las carreteras; sin embargo, uno de los cinco integrantes de éste organismo es precisamente la Corporación de Manejo Sustentable COMAFORS, organización que es parte del grupo empresarial Peña Durini.

7.- De las investigaciones se establece que las empresas madereras Endesa-Botrosa no cumplen con la Ley de Manejo Forestal Sustentable y que los planes de manejo constituyen un formulismo. La tala del bosque primario con maquinaria pesada es indiscriminada, lo que demuestra la falta de control efectivo por parte de las autoridades ambientales, quienes están llamadas hacer cumplir las leyes vigentes; tanto es así que en áreas explotadas, se reemplaza los árboles nativos con especies maderables exóticas como el pachaco (*shizolobium parahybum*), con lo cual justifican la reforestación y manejo sustentable de las áreas explotadas.

Esta práctica está muy lejos del concepto de Sostenibilidad de la producción de la que habla la Ley Forestal y que dice: *"la tasa de aprovechamiento de productos maderables no será superior a la tasa de reposición natural de dichos productos en el bosque"*.

8.- El 31 de mayo del 2001, mediante oficio N. 0002475, se emite la providencia de la Ministra Fiscal General del Estado, dentro del proceso No 217-00, que dice: *"respecto a la excitación Fiscal que por las presuntas irregularidades cometidas en la tramitación y adjudicación a favor de la Empresa Botrosa contra el Ing. Jorge Cevallos Valarezo, quien en su calidad de Director Ejecutivo del INDA, suscribió y tramitó la adjudicación de terrenos que están bajo la jurisdicción y propiedad del Patrimonio Forestal del Estado y que el preindicado funcionario incurriendo en los delitos de *arrogación de funciones y abuso de autoridad, sirvase dictar el correspondiente auto cabeza de proceso contra el Ing. Jorge Cevallos Valarezo, más autores, cómplices y encubridores, disponiendo la orden de prisión preventiva del prenombrado sindicado por estar reunidos los presupuestos establecidos por el art. 177 del Código de Procedimiento Penal"*.*

Al respecto es necesario señalar que la adjudicación del predio El Pambilar mediante resolución N.9806E00212 del 23 de junio de 1998 a la empresa BOTROSA, no la realiza el Ing. Jorge Cevallos Valarezo sino el Ing. Miguel Angel Durán, Director del INDA en aquella fecha; por lo tanto debe solicitarse la extensión del proceso penal al autor de este acto ilegal Ing. Miguel Angel Durán y demás cómplices.



COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

9.- El 30 de noviembre del 2000, mediante oficio N. 09114, suscrito por el Ing. Francisco Cánepa Acosta, Director Ejecutivo del INDA y certificado por el Ab. Angel Orellana Guzmán, Secretario General del INDA, se emite la Providencia de Resolución de la adjudicación del Predio El Pambilar, conforme a lo que establece el Art. 44 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización. Se notifica al ministro de Ambiente, Arq. Rodolfo Rendón; al Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé; y a la empresa Botrosa; y se señala casillero judicial del Ministerio de Ambiente para futuras notificaciones. Sin embargo, del tiempo transcurrido, el proceso se encuentra paralizado por la falta de oportunidad de las autoridades del Ministerio de Ambiente y del INDA.

10.- Existen otras adjudicaciones de tierras en la Provincia de Esmeraldas, realizadas por el ex director del INDA Ing. Jorge Cevallos Valarezo, como la N. 0002E00243, del 29 de febrero del 2000 y anotada en el Registro Catastral del INDA folio 55 A, tomo 12, a favor de Enchapes Decorativos S.A., ENDESA, por una superficie de 2.700 hectáreas en el sector de Santo Domingo de Onzole; y, la N. 0002E00245, del 29 de febrero del 2000, anotada en el Registro Catastral, folio 54 B, a favor de BOTROSA, por una superficie de 2.137,9 hectáreas, en el sector de río Onzole; sobre las cuales las actuales autoridades del INDA y Ministerio del Ambiente deben justificar esos actos, mediante la constatación, delimitación y verificación de posicionamiento de esos predios.

11.- *La investigación permite establecer que el remanente de bosques húmedos nativos tropicales en la provincia de ESMERALDAS representa el 17.3%, del total de la superficie provincial, precisamente localizadas en las zonas de amortiguamiento, Patrimonio Forestal del Estado y Bosques Protectores (Cifras Ministerio del Ambiente hasta 1996). Entendiéndose que a la presente fecha el porcentaje de deforestación sea probablemente mayor al indicado.*

Esto significa que el 82.7% de la cobertura vegetal en la provincia de Esmeraldas, desgraciadamente, DESAPARECIO y actualmente éstas tierras se encuentran ocupadas por monocultivos comerciales tales como palma africana, pastos, entre otros .

Este proceso de deforestación continuo es más ostensible durante los últimos 35 años, lo que significa que la tasa promedio de deforestación en la provincia de Esmeraldas es de 43.000 has/año.

En el ámbito nacional, la tasa de deforestación se estimaba para los años 1990-93 en 100 mil – 300 mil/ has anuales (Stewart & Gibson 1995). Las estimaciones varían ampliamente entre un mínimo de 75 mil hectáreas anuales (DINAF 1998) y un máximo de 400 mil hectáreas por año (Banco Mundial 1985).

El remanente de la cobertura forestal en el Litoral ecuatoriano, incluida la provincia de Esmeraldas, es de apenas el 6% de la superficie total. (Fuente: Coberturas Ministerio Ambiente junio 2001.

12.- Del análisis del acta de conformación del Comité Pro-defensa del Medio Ambiente de la Cuenca del Río Mira del 17 de Junio 1999, se establece que son los niveles de consolidación y organización comunitaria, los que permitieron rechazar la presencia de la empresa maderera Setrafor de la zona. Sin embargo, mediante comunicación del 2 de Junio del 2001, dirigida al Prefecto del Carchi René Yandún, por el Comité Medioambiental de la Cuenca del Río Mira, denuncian que la empresa maderera SETRAFOR persiste en su interés por el bosque del sector El Tigre de aproximadamente 16.000 has y que el INDA PRETENDE ADJUDICAR tierras de propiedad del Estado A LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS SAN VICENTE 4.000 HAS y a la ASOCIACIÓN FORESTAL TURÍSTICA VISTA HERMOSA DEL RÍO TIGRE 12.000 HAS.

13.- La investigación confirma el avance continuo de la deforestación en la Provincia de Esmeraldas, proceso que pone en riesgo los escasos bosques naturales y la biodiversidad que ahí existe. Estos espacios Naturales técnicamente no se reforestan, pues acciones dirigidas en tal sentido resultan difíciles de ejecutar, ya que reproducir algunas de las especies nativas implica un proceso largo y complejo de realizar. Por lo que es necesario, y de manera urgente, contar con políticas de Estado que efectivamente logren preservar los ecosistemas que constituyen bienes del Estado .



COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

4.- OPINIÓN JURÍDICA

4.1. Caso Adjudicación Ilegal del INDA a favor de la empresa BOTROSA.

4.1.1.- El 23 de junio del 1998, el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA, adjudicó a favor de la Empresa Bosques Tropicales S.A., BOTROSA, el predio El Pambilar, ubicado en la Parroquia Malimpia, Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, con una extensión de 3.123 hectáreas, por el valor de \$/. 195.943,800. Previa a la adjudicación, no se contó con el certificado del Director Forestal Nacional del INEFAN, que señale que el predio se encontraba fuera del Patrimonio Forestal del Estado, requisito necesario para la titulación de tierras, de conformidad con el Art. 1 literal g) de la Resolución Administrativa Nro. 05 del 1 de julio de 1997, expedida por el Director Ejecutivo del INDA, en concordancia con el Art. 39 de la Ley de Desarrollo Agrario, por lo que, la adjudicación es ilegal.

4.1.2.- El Ing. Norman Castillo, Jefe de la Oficina Técnica del INEFAN-Quinindé, mediante memorando Nro. 087 del 15 de diciembre de 1998, afirma que el predio Pambilar, en posesión de la Compañía BOTROSA, SE ENCUENTRA DENTRO DEL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO, informe que se relaciona con el Acuerdo Ministerial, que fija los linderos del Patrimonio Forestal del Estado en las Provincias del Napo y Esmeraldas, año 1988, que incluía el área adjudicada.

4.1.3.- El Sr. Rodolfo Rendón, Ministro de Ambiente, ante las denuncias presentadas por la adjudicación del predio El Pambilar, ordenó una nueva inspección con el objeto de verificar su ubicación, para lo cual, se conformó una comisión interinstitucional que estuvo compuesta por delegados del Ministerio de Ambiente, Acción Ecológica, Defensoría del Pueblo, Cooperativa "Ecuador Libre" y la Empresa Bosques Tropicales S.A., BOTROSA. Concluyendo la comisión en su informe del 10 al 16 de julio del 2000, que el área total del predio "El Pambilar" es de 3.400 hectáreas de las cuales 2.830 SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO.

4.1.4.- El 2 de agosto del 2000, el Sr. Rodolfo Rendón, Ministro de Ambiente, mediante oficio Nro. 2758-MA-DNF-2000, le hace conocer al Ing. Jorge Cevallos, Director Ejecutivo del INDA, que las 2.830 hectáreas del predio "El Pambilar", adjudicadas a BOTROSA, SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO, información obtenida del Sistema de Posicionamiento Global GPS Y QUE NO ES PROCEDENTE LA ADJUDICACIÓN DE ESTE PREDIO POR PARTE DEL INDA. Esto originó que el INDA instaure un expediente administrativo signado con el Nro. 98.06.E.00212, con miras a extinguir la Resolución de la Adjudicación, con sustento en el numeral 9 del Art. 31 y Art. 44 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización, existiendo hasta la actualidad negligencia en la tramitación.

4.1.5.- El Sr. Carlos González Albornoz, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político del Congreso Nacional, mediante oficio Nro. 088-2000-CGA-DPA del 14 de septiembre del 2000, denunció a la Ministra Fiscal General la ilegal adjudicación del predio "El Pambilar" a favor de la Empresa BOTROSA, a fin de que presente una excitativa fiscal en contra de quien adjudicó dicha superficie.

Como consecuencia de lo anterior el Ministro Fiscal Distrital de Pichincha, el 15 de mayo del 2001, presentó la excitativa a petición de la Ministra Fiscal General, solicitando la orden de prisión preventiva en contra del Ing. Jorge Cevallos, Ex Director Ejecutivo del INDA, por haber incurrido en los delitos de Arrogación de Funciones y Abuso de Autoridad. No obstante, la providencia de Adjudicación Nro. 9806E00212 de fecha 23 de junio de 1998 se encuentra suscrita por el Ing. Miguel A. Durán Delgado, Director del INDA, a esas fechas, y no por el Ing. Jorge Cevallos, quien al momento de la suscripción de la adjudicación no ocupaba el puesto de Director Ejecutivo del INDA.



COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

4.2.- Denuncia sobre explotación de árboles nativos, Sector Cuenca Baja del Río Mira, Provincia del Carchi.

Las Comunidades de la Cuenca Baja del Río Mira, Carchi, presentan sus denuncias a Acción Ecológica, Consejo Provincial del Carchi y otros organismos no gubernamentales, sobre la explotación desmedida de árboles y la pretensión de adjudicación del INDA de los bosques nativos de ese lugar a favor de la Empresa SETRAFOR, que tiene relación comercial con la Empresas Madereras BOTROSA y ENDESA del GRUPO DURINI, lo que hace necesario, una investigación por parte del Ministerio de Ambiente.

4.3.- 18.201,98 hectáreas estarían adjudicados a las empresas Botrosa y ENDESA dentro del Patrimonio Forestal del Estado, Esmeraldas.

Del análisis al informe de investigación de la Comisión de Control Cívico contra la Corrupción, los predios de una superficie de 18.201,98 hectáreas, ubicados en la Provincia de Esmeraldas adjudicados por el INDA a las Empresas Bosques Tropicales S.A. BOTROSA y Enchapes Decorativos S.A. ENDESA, cuyos mayores accionistas son del GRUPO PEÑA DURINI, estarían dentro Patrimonio Forestal del Estado, de ser así, cabe la REVERSIÓN DE DICHOS PREDIOS, por lo que urge que la Ministra de Ambiente certifique de su ubicación.

4.4.- Bosques Nativos en la Provincia de Esmeraldas en extinción.

Del informe de investigación se desprende que el remanente o lo que queda en la provincia de ESMERALDAS de bosques húmedos nativos tropicales representa el 17.3% del total de la superficie provincial, precisamente localizadas en las zonas de amortiguamiento, Patrimonio Forestal del Estado y Bosques Protectores (Cifras Ministerio del Ambiente hasta 1996).

Esto significa que el 82.7% de la cobertura vegetal de la provincia de Esmeraldas, desgraciadamente, DESAPARECIÓ y con ello toda la biodiversidad, puesto que las tierras de bosques primarios hoy se encuentran ocupadas por monocultivos comerciales tales como palma africana, pastos, entre otros. Este proceso de deforestación acelerado es más ostensible durante los últimos 35 años, lo que equivaldría que la tasa promedio de deforestación provincial es de 43.000 has/año.

5.- CONCLUSIONES:

5.1.- La Resolución de Adjudicación a favor de la Empresa BOTROSA, del predio El Pambilar es ilegal por estar delimitado como Patrimonio Forestal del Estado, contraviniendo expresas disposiciones contenidas en el Art. 2 de la Ley Forestal y Arts. 27 apartado 3, inciso segundo y 39 último inciso de la Ley de Desarrollo Agrario, al no ser el terreno adjudicado propiedad del INDA.

5.2.- Es atribución exclusiva del Director Ejecutivo del INDA, dentro del expediente administrativo Nro. 98.06.E.00212 dejar sin efecto la adjudicación realizada a favor de la Compañía Botrosa y revertir el predio ilegalmente adjudicado a favor del Estado, con sustento en el apartado 9 del Art. 31 y Art. 44 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización.

5.3.- Existen indicios de la perpetración de delitos tipificados en los Arts. 249 y 254 del Código Penal, por parte del Ing. Miguel Durán Delgado, Ex Director Ejecutivo del INDA, relativos a la violación de deberes y exceso de atribuciones, respectivamente, según lo analizado en los acápites 4.1.2. y 4.1.3, al excederse en sus funciones suscribiendo la Providencia de Adjudicación Nro. 9806E00212 de fecha 23 de junio de 1998 a favor de la Compañía Bosques Tropicales, BOTROSA, respecto de un predio que era parte del Patrimonio Forestal del Estado.

5.4.- En relación con lo anotado en el acápite 4.2. la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el Art. 8 literal g) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo tiene competencia para intervenir como parte en asuntos relacionados a la protección del medio ambiente, debiendo por tanto arbitrar las medidas necesarias para esclarecer los hechos denunciados.



COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

5.5.- Existen indicios de corrupción de las autoridades que han administrado el IERAC, INDA, INEFAN, Ministerio de Agricultura y Ministerio de Ambiente, en el trámite de adjudicación de tierras del Patrimonio Forestal del Estado a favor de la Empresas Madereras en áreas protegidas de la Provincia de Esmeraldas.

6.- RECOMENDACIONES :

(CASO 4.1.)

6.1.- Solicitar a la Ministra de Ambiente que impulse de manera urgente el expediente administrativo Nro 98.06.E.00212 a fin de que el INDA deje sin efecto la Resolución de Adjudicación realizada a BOTROSA Y SE REVIERTA EL PREDIO A FAVOR DEL ESTADO.

6.2.- Remitir el presente informe al Juez de lo Penal de Pichincha que conoce de la Excitativa Fiscal por el Caso BOTROSA, para que sindique al Ing. Miguel Durán Delgado, Ex Director Ejecutivo del INDA, por exceso y usurpación de funciones.

6.3.- Solicitar a la Contraloría General del Estado, de conformidad con los Arts. 25 y 27 de la Ley de Gestión Ambiental que realice un examen especial al INDA y al Ministerio de Ambiente, respecto de las adjudicaciones de los predios ubicados en el Patrimonio Forestal del Estado; además, del control de los planes ambientales, que comprometen a las Empresas Madereras del Grupo Peña Durini, a fin de establecer las responsabilidades administrativas, civiles e indicios de responsabilidad penal, por los delitos cometidos contra el ambiente, según el caso, contemplados en el Capítulo XA, Art. 437-A y siguientes del Código Penal en concordancia con los Arts. 81 y 94 de la Ley Forestal.

Art. 437 H.- El que destruya, queme, dañe o talé, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales, naturales o cultivadas, que estén legalmente protegidas, será reprimido con prisión de uno a tres años, siempre que el hecho no constituya un delito más grave.

La pena será de prisión de dos o cuatro años cuando:

- a) Del delito resulte la disminución de aguas naturales, la erosión del suelo o la modificación del régimen climático; o,
- b) El delito se cometa en lugares donde existan vertientes que abastezcan de agua a un centro poblado o sistema de irrigación.

Art. 437 J.- Se aplicará la misma pena prevista en el artículo anterior, si el hecho no constituyere un delito más severamente reprimido, al funcionario o empleado público que actuando por sí mismo o como miembro de un cuerpo colegiado, autorice o permita, contra derecho, que se destine indebidamente las tierras reservadas como de protección ecológica o de uso agrícola exclusivo a un uso distinto de que legalmente les corresponde; así como al funcionario o empleado cuyo informe u opinión haya conducido al mismo resultado.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 49, publicada en Registro Oficial 2 de 25 de Enero del 2000.

(CASO 4.2)

6.5.- Solicitar a la Ministra de Ambiente que ordene una inspección para verificar la explotación indiscriminada de madera de las Comunidades de la Cuenca Baja del Río Mira, Carchi, por parte de la Empresa SETRAFOR, especialmente del bosque primario de aproximadamente 20.000 hectáreas, ubicado en el cerro las Golondrinas. Se sirva investigar además, las pretensiones del INDA de adjudicar 16.000 hectáreas del bosque nativo del Sector El Tigre.



COMISIÓN DE CONTROL CÍVICO DE LA CORRUPCIÓN

(CASO 4.3)

6.6.- Requerir a la Ministra del Ambiente solicite un informe al INDA en el que certifique si los predios de una superficie de 18.201,98 hectáreas, ubicados en la Provincia de Esmeraldas, adjudicados por el INDA a la Empresa Bosques Tropicales S.A. BOTROSA y Enchapes Decorativos S.A. ENDESA, están o no constituidos Patrimonio Forestal del Estado y, de ser así, demande la REVERSIÓN DE DICHOS PREDIOS.

(CASO 4.4)

6.7. Para el caso de la Provincia de Esmeraldas, es obligación del Gobierno Nacional expedir el Decreto Ejecutivo mediante el cual establezca una moratoria forestal que limite la adjudicación, explotación y comercialización de madera en la Provincia de Esmeraldas hasta la conclusión de la auditoría ambiental que realice la Contraloría General del Estado.

Quito

Av. 10 de Agosto 257 y Carlos Ibarra Edificio Alameda 2, Piso 7mo. Tels: (593-2) 571845 28037372478
Fax: (593-2) 572916 Casilla: 17-15-2001 e-mail: comitec@ecirafé.net.ec

Guayaquil

AC 19 de Octubre 200 y Pedro Cacho Ed. Banco Central 17/34 Tels: (593-4) 560872 Fax: (593-4) 563604
Casilla: 3168 e-mail: comitec@telcooper.net



Quito, 22 de diciembre del 2010

SENTENCIA N.º 031-10-SIS-CC

Casos N.º 0048-09-IS y 0025-10-IS acumulados

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

Juez Constitucional Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución y artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recibió dos acciones de incumplimiento: las causas N.º 0025-10-IS y 0048-09-IS presentadas por los señores Dra. María Fernanda Espinosa, en su calidad de Ministra de Coordinación de Patrimonio, Abg. Marcela Aguiñaga Vallejo, en su calidad de Ministra del Ambiente y delegada del señor Procurador General del Estado, Dr. Ramón Espinel Martínez, en su calidad de Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y Abg. Jorge Pinto Cuarán en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) y otros, tendientes a que se dé cumplimiento a la resolución emitida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional dentro de los casos N.º 0184-02-RA y 0522-03-RA. Por lo expuesto, y en virtud de que las causas N.º 0025-10-IS y 0048-09-IS guardan relación en cuanto al objeto y acción, y con el fin de que no se divida la continencia de la causa, en cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Organismo se procede a acumular dichas causas; acumulación que tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Por el sorteo de rigor, le correspondió sustanciar estas causas acumuladas al Dr. Patricio Herrera Betancourt, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República, y de acuerdo con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión del 10 de diciembre del 2009, tal como consta en el oficio N.º 1272-CC-SG-2009, del 11 de diciembre del 2009 y en el oficio N.º 1349-CC-SG-2010 del 17 de mayo del 2010, relacionado con la acumulación del caso N.º 0025-10-IS al caso N.º 0048-09-IS.

Antecedentes fácticos y jurídicos de la acción
Caso N.º 0048-09-IS

La presente acción N.º 0048-09-IS por incumplimiento de sentencia constitucional propuesta en contra de la señora Dra. Victoria Chang Huang, Jueza Segunda de lo Civil

d
uw

de Pichincha, a fin de que se ordene la ejecución de la Resolución emitida el 22 de octubre del 2002, por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 0184-2002-RA, es decir, que se disponga al INDA, el desalojo del predio Pambilar, parroquia Malimpia, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, a las empresas ENDESA-BOTROSA y remita a la Fiscalía y al Consejo de la Judicatura la documentación, a fin de que se inicien las acciones penales por desacato y administrativas para la destitución de la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha.

El accionante dentro de la causa N.º 0048-09-IS aduce que el INDA, con fecha 23 de junio de 1998, adjudicó 3.400 hectáreas, repartidas 2800 al Patrimonio Forestal y el resto a campesinos que se encontraban en posesión del predio adjudicado a favor de la empresa ENDESA-BOTROSA. Que los representantes de la empresa ENDESA-BOTROSA, abusando de su poder, de manera fraudulenta, falseando informes, consiguieron la adjudicación por parte del INDA. Indica que demandaron amparo constitucional ante la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha, mismo que fue negado, por lo que interpusieron recurso de apelación ante el entonces ex Tribunal Constitucional, amparo constitucional signado con el número 0184-2002-RA presentado en contra de la empresa maderera BOTROSA, Ministerio del Ambiente, INDA, Ministerio de Agricultura y Ganadería, y Procuraduría General del Estado. Señala que mediante resolución del 22 de octubre del 2002, se revoca la resolución del Juez inferior y se concede el amparo constitucional solicitado, dejando sin efecto la adjudicación realizada a favor de la empresa ENDESA-BOTROSA el 23 de junio de 1998.

Dice el accionante que la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, mediante providencia del 17 de julio del 2008, insistió en que se cumpla la resolución dictada en el caso N.º 0184-2002-RA, disponiendo que el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha disponga el inmediato cumplimiento de la resolución referida, esto es, dejar sin efecto la adjudicación de 3.400 hectáreas de bosque húmedo tropical del predio Pambilar, parroquia Malimpia, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, que fuera realizada a favor de la Empresa BOTROSA el 23 de junio de 1998 y de esta manera se revierta al Estado.

Refiere el actor que la señora Jueza Segunda de lo Civil de Pichincha dilata el cumplimiento de la sentencia, pues no toma ninguna medida para ejecutar de manera obligatoria e inmediata las resoluciones emitidas por sus superiores, incluso con el auxilio de la Fuerza Pública, que hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el marco jurídico nacional, y por el contrario, ha permitido que la ejecución de la sentencia se dilate, incluso causando perjuicio al Estado ecuatoriano.

Manifiesta que el Director del INDA, en coalición con ENDESA-BOTROSA, indicaba que la sentencia constitucional no suspendía la adjudicación realizada a favor de la Empresa Bosques Tropicales S. A. BOTROSA el 23 de junio de 1998, aduciendo que los tres puntos materia de la resolución de la Sala, son los mismos solicitados en la demanda, y que dicho amparo ha sido ejecutado en su totalidad, sin que haya nada pendiente de ejecución por parte del INDA, lo cual es totalmente falso, ya que las

d

cu



empresas ENDESA-BOTROSA se encuentran hasta la presente fecha en forma arbitraria, ilegal e inconstitucionalmente usufructuando del Patrimonio Forestal del Estado. Que no se ha ejecutado la sentencia porque ha existido complicidad de varias autoridades de turno que no han permitido una verdadera aplicación de la justicia y, por ende, la ejecución de la sentencia constitucional.

Indica que en providencia del 7 de octubre del 2009 a las 14h49, la señora Jueza Segunda de lo Civil de Pichincha, Victoria Chang Huang, dice: *"En verdad no se ha justificado que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en resolución del Tribunal Constitucional, Segunda Sala de fecha 22 de octubre del 2002, como a la ampliación de la misma. Por lo que se ordena de inmediato se revierta al Estado, el predio adjudicado a favor de la empresa Bosques Tropicales S.A. BOTROSA; pese a que insiste el Tribunal Constitucional, Segunda Sala, conforme consta a fs. 375 del proceso... me sorprende que el Ministerio del Ambiente no haya actuado hasta la fecha a nombre del Estado en esta causa"*. Que posteriormente, la señora Jueza cambió de criterio, y mediante providencia del 6 de noviembre del 2009, y notificada el 9 de noviembre del 2009, dispone la revocatoria de la providencia del 07 de octubre del 2009 a las 14h49; que existe abundante documentación en la ejecución total del amparo constitucional, por lo que fundamentándose en los autos del 26 de agosto del 2008, 23 de marzo y 2 de julio del 2009, afirma que no han variado los fundamentos que tuvo el juzgado para actuar conforme obra de autos, los mismos que pasaron en autoridad de cosa juzgada, al haber dispuesto el archivo de la causa, y no procede ninguna reapertura, lo que lesiona gravemente los derechos del Estado y del recurrente. La señora Jueza demuestra contundentemente que está actuando a favor de una de las partes, negando la justicia al recurrente y transgrediendo principios éticos de los jueces que administran justicia, desacatando la resolución del superior, por lo que debería imponerle las sanciones correspondientes y solicitar la inmediata destitución del cargo de Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha, porque ha atentando contra la seguridad jurídica, causando nefastos perjuicios a la sociedad, ya que no ha podido ejecutar la sentencia dispuesta por la máxima entidad Constitucional, en flagrante violación de las normas constitucionales.

Caso N.º 0025-10-IS

El caso N.º 0025-10-IS presentado por los señores: Dra. María Fernanda Espinosa, en su calidad de Ministra de Coordinación de Patrimonio, Abg. Marcela Aguinaga Vallejo, en su calidad de Ministra del Ambiente y delegada del señor Procurador General del Estado, Dr. Ramón Espinel Martínez, en su calidad de Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y Abg. Jorge Pinto Cuarán, en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) tiene como propósito solicitar el cumplimiento de la Resolución del 17 de julio del 2008, emitida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional dentro de los casos N.º 0184-02-RA y 0522-03-RA acumulados, que tiene como antecedente directo el inmediato cumplimiento de la Resolución de la Segunda Sala en el Caso N.º 0184-2002-RA.

Handwritten signature

La demanda de incumplimiento fue presentada en contra de la Jueza Octava Suplente de Garantías Penales, Dra. María Cerón de Navarro, por haber incumplido la Resolución emitida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional de fecha 17 de julio del 2008, y que se configura en la providencia resolutoria del 19 de abril del 2010, dentro de la acción de amparo constitucional signada con el número 312-2003-RLL (0522-03-RA nomenclatura actual), que en su parte pertinente dice: *"Uno.- Dejar sin efecto la providencia expedida por el INDA el 20 de enero del 2010, dentro del proceso de adjudicación del predio "El Pambilar de 3.123,20 Has. Previéndole a su Director que en caso de incumplimiento se procederá conforme dispone el Art. 86 numeral 4 de la Constitución vigente. Dos.- Oficiese al señor Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé, previéndole que de no dejar sin efecto la marginación cumpliendo con la providencia de INDA, se procederá conforme dispone el Art. 86 numero (sic) 4 de la Constitución vigente...."*. En la demanda se señala que la antedicha providencia del 19 de abril del 2010 contradice de forma flagrante la resolución del 17 de julio del 2008, dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional en relación al caso N.º 0184-2002-RA que dejó sin efecto la adjudicación de 3.400 hectáreas de bosque húmedo tropical del predio "Pambilar" parroquia Malimpia, cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, que fuera realizada a favor de la empresa BOTROSA el 23 de junio de 1998.

Refieren en la demanda que la Jueza Segunda de lo Civil de Pichincha dispuso mediante providencia del 20 de enero del 2010, dejar sin efecto el acto administrativo de la adjudicación hecha a favor de la empresa privada BOTROSA y su marginación en el Registro Catastral General de Tierras del INDA, que oficie al Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé, disponiéndole la inscripción de la marginación ordenada.

El 9 de febrero del 2010 se marginó en el Registro de la Propiedad del Cantón Quinindé, y el 10 de febrero del mismo año se procedió a la marginación en el Registro Catastral General de Tierras del INDA, revirtiendo la propiedad el Predio Pambilar al Estado, dando cumplimiento a la Resolución del ex Tribunal Constitucional y a la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha. Señala que con fecha 22 de febrero del 2010, mediante Acuerdo Ministerial N.º 022, el Ministerio del Ambiente declaró al predio "El Pambilar" como Bosque y Vegetación Protector.

La resolución expedida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional el 17 de julio del 2008, se amparó en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Control Constitucional vigente a esa fecha, que señalaba que el ex Tribunal Constitucional era el Órgano Supremo del Control Constitucional, y que además le concedía la facultad de conocer las providencias que suban en consulta en el caso del recurso de amparo, lo que efectivamente sucedió y dio lugar a la elaboración de un informe y la posterior resolución de la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, que tiene el carácter de vinculante y obligatoria; por lo que, al haber sido expedida conforme a la Constitución de la República y leyes pertinentes, solicita su acatamiento y cumplimiento conforme lo determinan los artículos 162 y 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías



Jurisdiccionales y Control Constitucional. Señalan que la Jueza Octava Suplente de Garantías Penales, Dra. María Cerón de Navarro, incumplió la resolución emitida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional de fecha 17 de julio del 2008, con la providencia resolutoria del 19 de de abril del 2010.

Petición Concreta de los casos 0048-09-IS y 0025-10-IS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República, y de acuerdo con los artículos 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tanto en la causa 0048-09-IS así como en la 0025-10-IS solicitan que se dé cumplimiento a la Resolución Constitucional dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, (ahora Corte Constitucional) el 22 de octubre del 2002, en el caso N.º 0184-02-RA misma que es definitiva e inapelable; que tanto el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA, así como el Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé estén a lo resuelto por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional el 17 de julio del 2008, dentro de los casos 0184-2002-RA y 0522-03 RA acumulados, y a lo dispuesto por la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha que ordenó dejar sin efecto la adjudicación del predio Pambilar, parroquia Malimpia, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, a favor de las empresas ENDESA-BOTROSA, y remita a la Fiscalía y al Consejo de la Judicatura la documentación, a fin de que se inicien las acciones penales por desacato y administrativas para la destitución de la jueza o juez que incumplan las resoluciones constitucionales.

Contestaciones a la demanda

Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado

En su informe, el Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, Dr. Néstor Arboleda Terán, señala que la Corte carece de competencia para conocer y sancionar el supuesto incumplimiento, porque no se trata del cumplimiento de una sentencia o informe de organismo internacional alguno, puesto que la resolución que fue tramitada en el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha no es una sentencia, de conformidad con la Constitución Política de 1998; las resoluciones dictadas dentro de las acciones de amparo eran una medida cautelar de derechos constitucionales, cuyo trámite excluía el derecho de contradicción de las normas procesales, no así la actual Constitución que reconoce el carácter jurisdiccional de la acción de protección, que finiquita con sentencia ejecutable. Además, señala que mediante acuerdos ministeriales la Ministra de Ambiente declaró "Bosque y Vegetación Protector" al predio Pambilar.

En contestación al requerimiento hecho por esta judicatura, el doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, en lo fundamental, luego de hacer una relación pormenorizada de los hechos y circunstancias de los casos acumulados, 0048-09-IS y 0025-10-IS, contesta a las reflexiones contenidas en el escrito del Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado de 29 de abril del 2010, señalando que

at

no comparte el criterio vertido por el Director Nacional de Patrocinio, cuyo texto no fue consultado, en cuanto a que la Corte Constitucional carece de competencia para conocer y sancionar el incumplimiento de una resolución de amparo constitucional. La Corte Constitucional es garante de la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, en este caso, el cumplimiento de la resolución emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional el 17 de julio del 2008, que obviamente contiene una obligación de hacer clara, expresa y exigible.

Dentro del contexto integral del sistema jurídico ecuatoriano, la Corte Constitucional tiene plena competencia para conocer la acción de incumplimiento N.º 0048-09-IS, de acuerdo con el artículo 436, numeral 9. Los artículos 172 y 426 determinan que todos los jueces y autoridades deben aplicar directamente las normas constitucionales e instrumentos de derechos humanos que son de inmediato cumplimiento y aplicación; hace referencia a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en sus artículos 21, 162 y 163 alude al cumplimiento de las sentencias referidas a las garantías constitucionales, a sus efectos, a la ejecución e incumplimiento de las mismas; y en cuanto a la referencia que hace el funcionario de los Acuerdos Ministeriales N.º 055 del 16 de junio del 2009 y 022 del 22 de febrero del 2010, de la Ministra del Ambiente que declara "Bosque y Vegetación Protector" al predio El Pambilar, y que como tal queda fuera del patrimonio del INDA, queda claro que también queda fuera del patrimonio de la empresa BOTROSA por la revocatoria de la adjudicación a su favor, inscrita en el Registro de la Propiedad de Quinindé, por lo que en función de estas declaratorias y la administración del Ministerio del Ambiente, se reputa revertido al Estado como lo ha reconocido la Jueza Segunda de lo Civil de Pichincha en providencia del 08 de abril del 2010 a las 15h38, cuando expresa que: "*Por tratarse de un bien inmueble de propiedad del Estado con recursos naturales bajo la competencia del Ministerio del Ambiente...*".

Solicita que se notifique al Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé el Acuerdo Ministerial N.º 22 del 22 de febrero del 2010, a fin de que conste marginada la declaratoria de Bosque y Vegetación Protector del predio Pambilar, y finalmente solicita que se acumule este procedimiento a la acción extraordinaria de protección iniciada por la Empresa BOTROSA, y que fuera remita a la Corte Constitucional.

Informe de la Segunda Sala de la Corte Constitucional

Los jueces constitucionales Doctores: Edgar Zárate, Roberto Bhrunis Lemarie y Nina Pacari Vega, con fecha 15 de junio del 2010, mediante oficio N.º 0152-2010-CC-II-SALA, informan que con fecha 20 de enero del 2010, el doctor José Ricardo Serrano Salgado, en su calidad de Secretario Nacional de Transparencia de Gestión, presenta un escrito ante la Presidencia de la Corte, solicitando que se disponga a quien corresponda se adopten las medidas pertinentes, a fin de que se haga efectivo el cumplimiento de la Resolución N.º 0184-02-RA del 22 de octubre del 2002 y de la providencia del 17 de julio del 2008, emitidas por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional. Mediante oficio N.º 143-2010-JSCP.R.L del 19 de enero del 2010, el Secretario del Juzgado

d
cur



Segundo de lo Civil de Pichincha informa que con providencia dictada por la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha, Dra. Victoria Chang Huang de Rodríguez, en lo sustancial: *"Se dispone el envío de atento oficio al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé, a fin de que certifique si ha quedado sin efecto la adjudicación de 3400 hectáreas del predio Pambilar, ubicado en la parroquia Malimpia, cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, que fuera realizada a favor de la empresa Botrosa el 23 de junio de 1998[...] que constatado que mediante la certificación del Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé, se dejó sin efecto la adjudicación, así quedará revertido el inmueble al Estado. Debiendo la empresa BOTROSA, conforme se dispone en el presente Auto, realizar todos los actos conducentes para que opere de hecho dicha reversión, a favor del Estado Ecuatoriano. Por su parte el Instituto Ecuatoriano de Desarrollo Agrario INDA, requerirá a la Empresa BOTROSA la reversión de dichas tierras..."*

En base a la documentación referida, la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con fecha 16 de marzo del 2010 a las 11h00, dicta un Auto en el cual dispone: *"1.- Ordenar al Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas que en el término de 48 horas, certifique a esta Corte, si ha dejado sin efecto el registro de la adjudicación del predio Pambilar, que fue efectuada por parte del INDA a favor de la Empresa BOTROSA, conforme lo dispuesto en providencia de 22 de octubre de 2002, expedida por la Segunda Sala del Ex Tribunal Constitucional. 2.- Ordenar al Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA que en el término de 48 horas, informe sobre la reversión del predio Pambilar a favor del Estado"*.

Atendiendo lo dispuesto en el auto del 16 de marzo del 2010, el Director Ejecutivo (e) y Representante Legal del Instituto Ecuatoriano de Desarrollo Agrario, con fecha 29 de marzo del 2010 a las 16h49, informa que por resolución del 4 de marzo del 2010 a las 10h00, resuelve rechazar el recurso de reposición interpuesto por BOTROSA de los actos con los cuales el INDA ordenó y ejecutó la reversión del predio EL PAMBILAR, por lo cual BOTROSA ha presentado un recurso de apelación para ante el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. En este mismo sentido, el Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé, mediante oficio N.º 041-2010-RPQ, de fecha 24 de marzo del 2010, informa que con fecha 9 de febrero del 2010 se inscribió la resolución emitida por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, el 20 de enero del 2010, por la cual se deja sin efecto la adjudicación que fuera realizada a favor de la empresa BOTROSA mediante providencia del 23 de junio de 1998; de esta manera se revierte al Estado.

Mediante Oficio signado con el N.º 322-2010-JSCP-J.G. de fecha 6 de abril del 2010, dirigido al Presidente de la Segunda Sala de la Corte, el Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, hace conocer la providencia dictada el 5 de marzo del 2010 a las 15h40, por la Dra. Victoria Chang Huang, titular del Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, en la que señala: *"Oficiése a la Corte Constitucional haciéndole saber sobre el cumplimiento de la reversión, dispuesta en resolución de fecha 22 de octubre de*

du

2002, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional; acompáñese copia certificada de la razón de inscripción sentada por el Registrador de la Propiedad de cantón Quinindé [...] Por lo que, en razón de todo lo expuesto, y de los documentos que obran del proceso, se colige que se ha dado cumplimiento con la resolución No. 0184-02-RA, expedida por la Segunda Sala del Ex Tribunal Constitucional, con fecha 22 de octubre de 2002”.

Contestación de la Jueza Encargada del Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha (doctora María Conforme Mero)

Refiere que en esa judicatura se admitió a trámite el amparo constitucional 312-2003-RLL presentado por BOTROSA contra el Director Ejecutivo del INDA, mismo que fue aceptado y apelado por la Procuraduría General del Estado y Director del Inda. Que el 25 de noviembre del 2003, el ex Tribunal Constitucional, mediante resolución N.º 522-2003-RA, confirmó la resolución expedida por el juez de instancia.

Señala que el 09 de febrero del 2010 se corrió traslado a las partes con el pedido realizado por el representante de BOTROSA, en el sentido de que se dé cumplimiento a lo resuelto en esta causa. Añade que del traslado antes referido, el Director del Procurador Judicial del INDA presentó copia certificada del auto del 17 de julio del 2008, expedido por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional.

Señala que consta de folios 957 a 958 la resolución adoptada por la doctora María Etelvina Cerón de Navarro el 19 de abril del 2010, dentro de la cual ejecuta el amparo constitucional.

Informa que atendiendo el pedido de nulidad formulado por el representante del INDA, con fecha 18 de mayo del 2008, expidió el auto de nulidad dejando sin efecto los actos señalados. Respecto a este auto de nulidad, el representante de BOTROSA pidió la revocatoria, pedido con el cual se corrió traslado a los demandados mediante providencia de fecha 31 de mayo del 2010.

Contestación de la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha

La Jueza, doctora Victoria Chang-Huang de Rodríguez, dentro del caso N.º 0048-09-IS informa en lo fundamental lo siguiente: Que dado el gran volumen del proceso y las alegaciones confusas expresadas por las partes, que generaron cierta confusión en cuanto al cumplimiento de la Resolución principal y su ampliación, y en especial por las peticiones de archivo reiteradas realizadas en un sinnúmero de escritos por parte del INDA, del Ministerio del Ambiente y del señor Procurador General del Estado, que habiendo revisado prolijamente, y luego de observar en una diligencia de verificación, se determinó que BOTROSA sigue apoderada del inmueble en mención. Que mediante providencia del 7 de octubre del 2009 dispuso: “*En verdad no se ha justificado que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en Resolución del Tribunal Constitucional, Segunda Sala de fecha 22 de octubre del 2002, como a la ampliación de la misma, por*

d
au



lo que se ordena de inmediato se revierta al Estado el predio adjudicado a favor de la Empresa Bosques Tropicales S.A, Botrosa". Hace alusión a que en providencias anteriores dispuso que: "el INDA en el término de diez días cumpla con lo ordenado" (auto del 7 de octubre del 2009), y luego que, "...en el término de tres días informe si ha operado el revertimiento de las tres mil cuatrocientos hectáreas de Bosques Tropicales que debía la Empresa BOSQUES TROPICALES BOTROSA entregar, así mismo se les conmina a que justifiquen documentadamente el cumplimiento de la Resolución antes indicada, dentro del mismo término" (30 de diciembre del 2009); que mediante otro auto dispuso: "Los accionados por última vez de manera inmediata y en el término de diez días cumplan con la Resolución de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional [...] Se dispone el envío de atento oficio al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé, a fin de que certifique si ha quedado sin efecto la adjudicación ...debiendo la empresa BOTROSA, conforme se dispone en el presente Auto, realizar todos los actos conducentes para que opere de hecho dicha reversión a favor del Estado Ecuatoriano[...] Cualquier disposición emitida dentro de esta causa que contraríe el contenido de este Auto, queda sin efecto..." (auto del 18 enero del 2010); que del Auto y de las demás disposiciones emitidas para verificar el cumplimiento de la Resolución principal, BOTROSA interpuso impugnaciones que fueron rechazadas, e incluso fue sancionado el Abogado patrocinador por tratar de retardar el cumplimiento. En providencia del 28 de enero del 2010 dispuso: "hecho se dignará el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, en el término de 10 días, enviar a este Juzgado una copia certificada de esta marginación en el Registro de la Propiedad del Cantón Quinindé, para constancia de que se dio cumplimiento"; que se remitió por parte del Registrador de la Propiedad de Quinindé, la cancelación del registro de la adjudicación a favor de Botrosa, comprendiéndose que operó la reversión a favor del Estado ecuatoriano. Que en providencia del 25 de febrero del 2010, dispuso: "...por tanto se hará cargo de dicho predio directamente el Ministerio del Ambiente ya que deja de ser parte del patrimonio del INDA. Por lo antes indicado, el Ministerio del Ambiente deberá informar si el predio tiene daños al ecosistema, para la respectiva indemnización correspondiente al Estado. El Ministerio del Ambiente, en uso de sus atribuciones y dentro de sus facultades y competencia, que no pueden ser arrogadas por la suscrita, quedó obligado a exigir la entrega de las tierras de El Pambilar...". En providencia del 5 de marzo del 2010, dispuso poner en conocimiento de la Corte Constitucional el cumplimiento de la reversión formal de las tierras a favor del Estado ecuatoriano, quedando por verificarse que el Ministerio del Ambiente con su equipo técnico constatare los daños y perjuicios ocasionados por BOTROSA; que conoció de las quejas presentadas por una Asambleísta para que se cumpla con la reversión, que ya fue cumplida formalmente. Señala que "...el Tribunal Constitucional al momento de expedir la Resolución principal del recurso, analizó Informes técnicos de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, y de la Contraloría General del Estado, graves y serios en cuanto a la mala utilización y tala de los bosques por parte de BOTROSA S.A. [...]Ni el Ministerio del Ambiente, ni el INDA, ni la Procuraduría General el Estado dieron seguimiento a los Informes antes referidos, las dos primeras Entidades quienes eran las primeras llamadas a verificar los daños e imponer sanciones, así como a realizar los actos conducentes a que se reparen los derechos del Estado y de todos los

d
al

ecuatorianos, ya que así lo determina las leyes especiales que rigen para su actuar y su competencia”; que cuando el Tribunal Constitucional emitió su resolución fue explícito al señalar que debía operar la reversión de las tierras a favor del Estado, por lo que quedaba únicamente hacer cumplir la reversión y lógicamente con el cumplimiento de las competencias y funciones que la ley entrega al INDA y al Ministerio del Ambiente; que pese a haber tenido una posición firme para proteger los derechos del Estado ecuatoriano, ha recibido quejas de los dos lados inconformes, BOTROSA y el accionante. Refiere que le corresponde al INDA y al Ministerio del Ambiente delimitar de manera inmediata sus competencias para recibir o ejecutar la entrega material del predio Pambilar, puesto que si se dispone tal entrega y desalojo de BOTROSA, la fuerza pública no puede establecer los daños de flora y fauna causados, y “..que el proceso se ha seguido de forma legal hasta el cumplimiento de esta resolución[...]más aún que se encuentra ejecutoriada la providencia de fecha 17 de marzo del 2010, a las 11h22, y se dispondrán los demás pasos correspondientes en el momento oportuno[...]en caso de no cumplir lo dispuesto por parte del INDA y el Ministerio del Ambiente, se ordenarían las sanciones y las medidas de apremio respectivas”. Finalmente rechaza terminantemente las peticiones tendenciosas y dañinas a los verdaderos intereses del Estado ecuatoriano y pide que la presente acción de incumplimiento sea archivada por infundada.

Tercero en la causa (Botrosa y Endesa)

El Ingeniero Manuel Francisco Durini, en su calidad de Presidente Ejecutivo de BOTROSA, mediante escrito dirigido al Juez Sustanciador, señala que ha llegado a su conocimiento de manera extraoficial que la Ministra de Coordinación de Patrimonio, la Ministra del Ambiente y delegada del señor Procurador General del Estado, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, y el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario han presentado una acción de incumplimiento de la sentencia a la que se le ha asignado el N.º 0025-10-IS y se ha acumulado a otra anterior, la 0048-09-IS. Que le llama la atención que no se le haya corrido traslado con los petitorios, y que se tomen decisiones, pese a ser los directamente afectados, lo cual afecta su derecho a la defensa, consagrado en la Constitución en el artículo 76, numeral 8 sobre las garantías judiciales, por lo que al amparo de las normas del Código de Procedimiento Civil, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, sin embargo, hace presentes algunos señalamientos, como que la acción es improcedente por falta de objeto, ya que de acuerdo con la Constitución, la Corte Constitucional está facultada para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, y no providencias, como en el caso de la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional del 17 de julio del 2008. Que si algo pretende ser la supuesta providencia del 17 de julio del 2008, es un auto, pues se referiría a la ejecución de resoluciones, aunque como se sabe, no es así, ya que ese supuesto auto se encuentra viciado, y por otra parte, las Resoluciones N.º 184-2002-RA y 522-203-RA han sido ejecutadas en su totalidad; que la Corte no tiene competencia para pronunciarse en esta acción respecto de autos y, en general, providencias que no tengan el carácter de sentencia o dictamen.

ad



Que es imposible que la Jueza Octava de lo Penal pueda cumplir la supuesta providencia del 17 de julio del 2008, puesto que la misma está dirigida a la Jueza Segunda de lo Civil de Pichincha, aunque lo dicho no implica que se deban allanar a las intervenciones ilegítimas que violan el principio de independencia de los jueces, consagrado en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución; que no existe contradicción entre las Resoluciones 184-2002-RA y 522-2003-RA, porque en el primer caso, según la Resolución N.º 0184-2002-RA, se concluye que la Resolución declaró ilegítimos en forma exclusiva los tres actos administrativos que fueron impugnados por el accionante, lo cual se confirmó en la ampliación solicitada, por lo que habiéndose suspendido los actos declarados ilegítimos por esta resolución de amparo, el mismo se cumplió a cabalidad; y en lo que tiene que ver con el caso N.º 0522-2003-RA, fue planteado para prevenir un daño grave ante la inminencia de una resolución que revierta la adjudicación realizada en 1998, de un inmueble en el sector EL Pambilar, Quinindé, Esmeraldas, a favor de BOTROSA, ENDESA y la Fundación Forestal Juan Manuel Durini, para que realicen un manejo forestal sustentable y armonicen la necesidad de conservación ambiental con la generación de trabajo y crecimiento económico, por lo que pidieron se suspenda los efectos de cualquier acto administrativo proveniente del INDA que puedan afectar sus derechos constitucionales, mereciendo una resolución favorable. Refiere que las resoluciones del ex Tribunal Constitucional no son revisables ni susceptibles de modificación; que la Jueza Octava de lo Penal de Pichincha hizo cumplir la Resolución N.º 522-2003-RA de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional y que, en definitiva, las resoluciones dictadas dentro de los procesos numerados 184-2002-RA y 522-2003-RA fueron totalmente ejecutadas en su momento. Finalmente solicita que se deseche por improcedente la acción de incumplimiento.

Otras comparecencias

Comparecencia de la Jueza Séptima de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas - Quinindé, abogada Nancy Duarte Arce de Dalgo

La Jueza Séptima de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas-Quinindé, abogada Nancy Duarte Arce de Dalgo, mediante escrito dirigido al Juez Sustanciador de la Corte Constitucional, señala que en calidad de Jueza constitucional conoció el trámite especial de medidas cautelares propuesto por el apoderado especial del Ing. Manuel Durini, Presidente Ejecutivo y Represente Legal de la Empresa Botrosa, solicitando que se disponga que el Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé se abstenga de inscribir o marginar en el Registro de la Propiedad a su cargo, el oficio del 20 de enero del 2010 del INDA, con el cual se deja sin efecto la adjudicación que fue realizada a favor de la Empresa Botrosa el 23 de junio de 1998. En este sentido y dada la petición concreta, dispuso mediante providencias del 23 de marzo y 20 de mayo del 2010, que el Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé se abstenga de inscribir y o marginar dicho oficio, recibiendo respuesta negativa de esta autoridad por dos ocasiones, señalando en concreto que el oficio del 20 de enero del 2010 del INDA, ya había sido inscrito en el Registro de la Propiedad con fecha anterior a la formulación de las

cl

cl

medidas cautelares; sin embargo, ante la insistencia del Representante de Botrosa de que se cumpla con la providencia del 23 de marzo del 2010, el Registrador de la Propiedad señala mediante razón del 25 de mayo del 2010, que ha procedido a inscribir la providencia del 23 de marzo del 2010 dictada por esa judicatura, y concluye la Jueza Séptimo de lo Civil de Esmeraldas - Quinindé señalando que: “...nunca se ha inscrito la prohibición de inscribir o marginar en el Registro de la Propiedad del Cantón Quinindé el oficio de 20 de enero del 2010, del Director Ejecutivo del INDA, “toda vez que este oficio ya se ha encontrado inscrito con fecha anterior [...] En consecuencia este juzgado nunca dispuso la cancelación del oficio mencionado del 20 de enero del 2010, emanado del Director Ejecutivo del INDA, tomando en cuenta que esto no fue el pedido de medidas cautelares, ni lo ordenado por la Judicatura”(fojas 275-278).

Comparecencia de la Doctora María Etelvina Cerón, ex Jueza Temporal Octava de Garantías Penales de Pichincha

Mediante escrito presentado en la Corte Constitucional el 7 de octubre del 2010, la Doctora María Etelvina Cerón comparece y señala que se ha inobservado el trámite previsto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que por ello se han vulnerado una serie de disposiciones legales y constitucionales; se refiere particularmente a los artículos 82, 83, numerales 1 y 5; 84, 66, numerales 4 y 6; 75, 76, numerales 1 y 7, literales *a, b, c, d, h*, y de manera resaltada refiere el literal *i*, respecto a que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa.

En su escrito hace una reseña histórica del caso y señala que el 21 de agosto del 2003, el Dr. Edwin Campaña, Juez Octavo de lo Penal de esa época, aceptó la acción de amparo constitucional a favor de la empresa BOTROSA, resolución que fue confirmada por el pleno del ex Tribunal Constitucional.

Dice que la Corte Constitucional nombró una comisión para estudiar las causas 184-2002-RA y 522-2003-RA, pero no revocó la resolución N.º 522-2003-RA, por lo que al no haber variado el fallo emitido a través de la providencia del 19 de abril del 2010, dispuso su ejecución, sin que ninguno de los funcionarios públicos hubiere apelado.

Afirma que por cumplir un mandato dispuesto por el Pleno de la Corte Constitucional fue destituida de forma ilegal e inconstitucional. Alega la violación de sus derechos previstos en los artículos 66 numerales 17, 18 y 20; y, 76 numeral 7 literales *a, b, c, h, k* y *l* de la Constitución.

Señala que la acción por incumplimiento se presenta con el fin de que se cumpla lo requerido, y que en este caso se cumplió con lo ordenado por el Pleno del ex Tribunal Constitucional; sin embargo, señala que la jueza que la reemplazó había revocado su providencia, dejándola sin efecto y, por lo tanto, no hay nada que cumplir.

Solicita a la Corte que archive la denuncia que no tiene fundamento legal.

d

cu

Posteriormente, mediante escrito presentado el 19 de octubre del 2010, presenta copias certificadas de las resoluciones del amparo 522-2003-RA; considera que el requerimiento está cumplido y solicita el archivo de la acción por incumplimiento, ya que la providencia motivo de esta causa fue revocada por la Jueza que la reemplazó.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, en virtud del mandato contenido en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución vigente y artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones de incumplimiento de sentencia constitucional, en éste caso, de la Resolución N.º 0184-2002-RA de fecha 22 de octubre del 2002 y sus posteriores autos de ejecución pronunciados por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional. Habiendo observado todas las disposiciones constitucionales y legales determinadas para la tramitación de esta causa, no se advierte la omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la sentencia del presente caso, por lo que la causa es válida y así se declara.

En virtud del sorteo de ley, correspondió sustanciar esta acción de incumplimiento al Dr. Patricio Herrera Betancourt, Juez de la Corte Constitucional, quien avocó conocimiento de esta causa con fundamento en las normas de la Constitución de la República, artículo 194, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponiendo que se notifique con la demanda a la Jueza Segunda de lo Civil de Pichincha, a la Segunda Sala de la Corte Constitucional, al Director Ejecutivo del INDA, a la Ministra de Ambiente, al Procurador General del Estado y al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé, a fin de que en el término de 5 días emitan un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento de la demanda. Posteriormente, mediante auto del 21 de junio del 2010, y al haber comparecido el ingeniero Manuel Francisco Durini, en su calidad de Presidente Ejecutivo y como representante legal de BOTROSA y ENDESA, se le notifica en calidad de tercero interesado, con las demandas acumuladas, y con el contenido de las providencias expedidas el 21 de abril del 2010 a las 12h00; 31 de mayo del 2010 a las 14h30 y de 10 de junio del 2010 a las 15h00.

Algunas puntualizaciones preliminares de la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales

La Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, es decir, que uno de sus pilares fundamentales es el respeto y garantía judicial de los derechos fundamentales. El Estado tiene como finalidad la garantía de los derechos de las personas, y la Corte Constitucional tiene como principal

al

atribución asegurar el respeto e inviolabilidad de la Constitución, así como garantizar su eficacia directa. La Constitución de la República contiene principios intrínsecos para garantizar el efectivo goce de los derechos reconocidos en ella, y esta característica sustenta el Estado de derechos y justicia. En este sentido, debe entenderse que un Estado Constitucional no se agota con un catálogo de derechos reconocidos, sino con un sistema de garantías que asegure la plena vigencia y eficacia de los derechos, entre las cuales se encuentran las garantías jurisdiccionales como mecanismos ofrecidos a las personas para activarlos en caso de vulneración de sus derechos por parte de autoridad pública o, en determinados casos, por particulares.

La acción de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, tiene por objeto exigir el efectivo cumplimiento de las resoluciones, sentencias y dictámenes constitucionales definitivos y ejecutoriados adoptados tanto por el ex Tribunal Constitucional como por la Corte Constitucional, y de las sentencias de garantías jurisdiccionales emitidas por los jueces de instancia, en las acciones constitucionales referidas al control de constitucionalidad, y al ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos, por parte de las autoridades obligadas a acatar y cumplir las referidas resoluciones, una vez que se verifica que el juez de instancia competente para exigir su fiel cumplimiento después de haber accionado las medidas necesarias no logra el fin último propuesto, que es la reparación integral de los derechos vulnerados; por tanto, es necesario que la propia Corte Constitucional adopte las medidas pertinentes para remediar los efectos del incumplimiento de una resolución constitucional y, en general, para garantizar los retos que se plantea el nuevo derecho constitucional ecuatoriano.

Es de gran importancia para la realización del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que en la ejecución de la decisión en los procesos de garantías constitucionales se agoten todas las posibilidades de cumplimiento de las sentencias; por tanto, corresponde a los jueces adoptar las medidas adecuadas y necesarias que garanticen el cumplimiento de la decisión o sentencia, en aras de la plena efectividad de los derechos, y que la autoridad o el particular le den cumplimiento oportuno.

En consecuencia, por la naturaleza excepcional de esta acción, la Corte Constitucional exige previo a su conocimiento, resolución y sanción del incumplimiento de sentencias constitucionales, ciertos presupuestos señalados en el ordenamiento constitucional vigente, ya que en principio, le corresponde ordenar el cumplimiento de la decisión final adoptada en la acción de amparo constitucional al juez de instancia, en la especie, a la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha, ante quien se interpuso la acción. Es decir, la causa no termina con la expedición de la sentencia, sino hasta que se hayan cumplido todos los actos conducentes a la ejecución o reparación integral, a fin de que no generen un estado de plena indefensión para los afectados. Por tanto, la Jueza debe emplear todos los medios y mecanismos para la ejecución integral de la sentencia, y en caso de inejecución o defectuosa ejecución, procede la interposición de la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

d

es



El artículo 86 numeral 1 de la Constitución de la República establece que: "*Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*". Asimismo, el artículo 439 ídem prescribe: "*Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente*". Por su parte, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, refiriéndose a la legitimación activa en esta acción, dice: "*Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta Ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado... Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce*".

Como se observa, el ordenamiento constitucional brinda a todos los ciudadanos, en igualdad de condiciones, el absoluto y total acceso a las garantías jurisdiccionales, ya que el sistema constitucional vigente es más abierto al acceso a la justicia constitucional en esta materia, pues significa un cambio esencial respecto a la Constitución Política anterior (1998), dado que existe una ampliación de la *legitimación activa*; hoy se ha transformado en una acción popular, ya que la acción puede ser propuesta por cualquier ciudadano. En tal virtud, los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional.

La naturaleza jurídica y finalidad de esta acción por incumplimiento de sentencias constitucionales es una atribución dada a la Corte Constitucional como órgano máximo de control, interpretación y administración de justicia constitucional. En este orden de ideas, la acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales cumple una doble función: la primera es garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales y fundamentales por medio de la ejecución de la sentencia; el segundo objetivo es dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución.

Procedibilidad

Amerita precisar que para efecto del cumplimiento de las sentencias o dictámenes emanadas de los jueces constitucionales, la jueza o juez puede adoptar las medidas que considere pertinentes y deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o acuerdo reparatorio en su integridad. En la fase de cumplimiento, el juez puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia. En tal virtud, los autos de ejecución, tanto de la Segunda Sala de la Corte Constitucional en transición, como de la jueza de ejecución –Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha– como garante de los derechos fundamentales en materia de amparo constitucional, ordenaron en su momento, mediante auto del 17 de julio del 2008, dentro de los casos acumulados N.º 184-02-RA y 0522-03-RA, el cumplimiento integral de la decisión final adoptada en la acción de amparo constitucional. La causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se hayan cumplido todos los actos

d
all

conducentes a la ejecución o reparación integral, a fin de que no generen un estado de plena indefensión para los afectados. Por tanto, el Juez debe emplear todos los medios y mecanismos para la ejecución integral de la sentencia, y en caso de inejecución o defectuosa ejecución, procede la interposición de la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

Los autos de ejecución dictados con posterioridad a la sentencia de amparo constitucional deben ser considerados como un todo integrado, es decir, como un conjunto unitario y coherente, pues en ellas trata de concluir o evacuar el mandato del juez constitucional de última y definitiva instancia. Si no se aborda la sentencia y sus posteriores autos como un todo y si no se reflexiona sobre la posibilidad material de cumplir con la decisión constitucional, la interpretación sobre el alcance de una sentencia, puede ser errada. En ese contexto, en el caso que nos ocupa no es posible prescindir de todas y cada una de las situaciones, hechos y actos producidos durante el lapso comprendido entre la Resolución –octubre del 2002– y la acción en la que se pide su cumplimiento.

El artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica que los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado y, subsidiariamente, en *caso de inejecución o defectuosa ejecución*, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

El artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala el trámite a seguirse en esta clase de acciones, manifestando: *“Trámite.- La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite: 1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente. 2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantías judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud. 3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia”*.

La Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: *“Las decisiones judiciales, dictámenes, sentencias ejecutoriadas y demás resoluciones expedidas o que se expidan por la Corte Constitucional para el período de transición, así como los efectos generados por aquellas, tendrán validez y carácter de definitivos”*.

d
ccr

Análisis Jurídico

Vistos los hechos del caso constantes en el expediente constitucional, se determina que:

a) En la demanda de incumplimiento N.º 0048-09-IS el accionante solicita que se dé cumplimiento al auto del 17 de julio del 2008, dictado por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, que dispuso que se deje sin efecto la adjudicación del predio El Pambilar efectuada por el INDA el 23 de octubre de 1998, a favor de la empresa BOTROSA, en cumplimiento del dictamen de la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 184-2002-RA.

b) La demanda N.º 0025-10-IS, acción presentada por la Ministra de Coordinación de Patrimonio, la Ministra del Ambiente y delegada por el Procurador General del Estado, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), por incumplimiento del auto emitido por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional el 17 de julio del 2008, relacionado con la Resolución del caso N.º 184-2002-RA emitida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, e impugna la providencia del 19 abril del 2010, dictada por la Juez Octava Suplente de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la acción de amparo constitucional N.º 312-2003-RLL (522-03-RA) que dejó sin efecto la providencia expedida por el INDA el 20 de enero del 2010 y pide que se la deje sin efecto por contradecir el auto del 17 de julio del 2008.

Por lo anotado, podemos colegir que el núcleo de las demandas se contrae a exigir el cumplimiento de la Resolución N.º 184-2002-RA dictada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional el 22 de octubre del 2002, misma que fuera confirmada por el auto del 17 de julio del 2008, emitido por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, casos N.º 0184-2002-RA y 0522-03-RA, que en lo sustancial dispuso: *"1.- Que se agreguen a los expedientes Nro. 0522-03-RA y Nro. 0184-2002-RA de Botrosa, el informe de la Comisión Especial. 2.- De conformidad con las conclusiones del Informe de la Comisión Especial aprobado por el Pleno del Tribunal Constitucional, en lo principal se dispone:*

... Que el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, de conformidad con el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional ordene al INDA el inmediato cumplimiento de la Resolución de esta Segunda Sala en el Caso Nro. 0184-2002-RA esto es, dejar sin efecto la adjudicación de 3400 hectáreas de bosque húmedo tropical del Predio Pambilar, parroquia Malimpia, cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, que fuera realizada a favor de la empresa Botrosa el 23 de junio de 1998; de esta manera, se revierta al Estado...".

Contenido de la Resolución N.º 184-2002- RA

La resolución constitucional adoptada por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 184-2002-RA con fecha 22 de octubre del 2002, en los



antecedentes, entre otros señalamientos dice que el caso viene a conocimiento del ex Tribunal Constitucional, en virtud de la apelación interpuesta en la causa, en la que manifiesta: *“Que forma parte de una organización legal creada mediante Acuerdo Ministerial No. 9 del Ministerio de Agricultura y que la señora Ministra del Ambiente dispuso con fecha 2 de agosto de 2002, que el predio El Pambilar, no sea adjudicado a Botrosa por ser patrimonio forestal del Estado, ya que según se desprende del GPS 2.830 hectáreas están ubicadas dentro del área forestal. Que con fecha 23 de marzo de 2001, la señora Ministra Fiscal General del Estado, encuentra que en la adjudicación del predio El Pambilar existen irregularidades, y que en su contra existen órdenes de prisión, juicios penales, con la pretensión de confundirlos con grupos guerrilleros, intento de asesinato, intervención en la asociación”*. El recurrente fundamenta su acción de amparo constitucional en los artículos 23, numerales 3, 8 y 27; 24, numerales 10, 17; 84, numerales 2 y 8; 86, 87, 88, 89 y 91 de la Constitución Política de la República de 1998. Por todo lo expuesto y amparado en el artículo 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, presenta la acción de amparo constitucional, a fin de que se acepte y tramite el presente recurso y se declare la inconstitucionalidad e ilegitimidad de los actos administrativos N.º 112 del 18 de marzo de 1999, expedida por el INDA a favor de BOTROSA, resolución N.º 6112 de 1º de octubre de 1999.

De manera puntual, la Resolución del caso 184-2002-RA, en la décima consideración señala: *“En el caso, el Director Ejecutivo del INDA, ha incurrido en omisión grave al no haber resuelto sobre la resolución de la adjudicación, dentro del expediente administrativo signado con el No. 98.06. E.00212, conforme su obligación determinada en el numeral 9 del Art. 31 de la Ley de Desarrollo Agrario, así como se ha arrogado atribuciones que no le competían, violando el mandato contenido en el Art. 119 de la Carta Política. De manera concreta, el trámite de adjudicación a favor de BOTROSA S.A., es ilegal y ha causado grave daño al accionante, y a los miembros de la Asociación “Ecuador Libre”, y en lo fundamental al patrimonio forestal del Ecuador, contraría los Arts. 3 y 6 de la Ley de Gestión Ambiental; los Arts. 1, 2, 4, 37, 71 y 74 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre; el Art. 4 del Decreto Ejecutivo No. 505, publicado en el R. O. 118 de 28 de enero de 1999, y de manera fundamental, es inconstitucional por violentar los preceptos constitucionales siguientes: El Art. 3 numeral 3, establece como uno de los deberes primordiales del Estado, defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente; el Art. 23, que dispone que el Ecuador garantiza a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación; el Art. 86, que preceptúa que el Estado protegerá y garantizará un desarrollo sustentable, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país; el establecimiento de un sistema nacional de áreas protegidas; el Art. 88 que señala que toda decisión estatal que pueda afectar el medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad; y el Art. 248 que estipula: “El Estado tiene derecho soberano sobre la diversidad biológica, reservas naturales, áreas protegidas y parques nacionales... Por las consideraciones que anteceden, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en ejercicio*

d

ccc



de sus atribuciones, RESUELVE: 1.- Revocar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se concede el amparo constitucional (...); 2.- Devolver el expediente al Juez a-quo para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese”.

Vías procesales que dilucidaron las resoluciones aparentemente contradictorias: los casos N.º 0184-2002-RA y 0522-03-RA

A manera de antecedente, cabe puntualizar:

A.- El Secretario Nacional Anticorrupción, mediante oficio N.º SENACO-SNA-07 de fecha 11 de septiembre del 2007, dirigido al ex Tribunal Constitucional, solicita en la parte pertinente: “2.- Emita pronunciamiento sobre cuál de los siguientes fallos emitidos por el Tribunal Constitucional debe ejecutarse: 1.- Resolución de la Segunda Sala del Tribunal con fecha 22 de octubre de 2002, dentro del caso No 184-2002-RA que concede amparo constitucional (...); y, 2.- Resolución No 522- 2003-RA de fecha 25 de noviembre del 2003, que concede acción de amparo constitucional a las empresas Bosques Tropicales S.A. BOTROSA y Enchapes Decorativos S.A. ENDESA esta consulta la hacemos por cuanto mediante comunicación No 09700 de fecha 7 de agosto de 2007, el ingeniero Carlos Rolando Aguirre, Director Ejecutivo del INDA manifiesta: “ De lo expuesto se determina que existe resoluciones contradictorias emitidas por el Tribunal Constitucional, siendo imposible por parte de este Instituto ejecutarlas, debiendo el mismo Tribunal pronunciarse sobre la procedencia de las mismas; por consiguiente, es indiscutible contar con el dictamen jurídico del Tribunal Constitucional para las acciones de investigación que se encuentren emprendiendo esta Secretaría”.

B.- En atención a esta comunicación, la Dirección de Asesoría Jurídica Tribunal Constitucional, mediante oficio N.º 043 DAJ-08-TC del 10 de marzo del 2008, luego del análisis correspondiente recomienda: “...que el Pleno del Tribunal señale día y hora hábiles para que una comisión concorra al sitio y verifique la realidad actual del problema y obtenga los elementos fácticos para adoptar una decisión definitiva en el ámbito constitucional sobre los casos analizados”.

En esta virtud, el Pleno del ex Tribunal Constitucional, en sesión del martes 06 de mayo del 2008, integró una comisión conformada por cuatro magistrados del Tribunal, conjuntamente con el Director de Asesoría Jurídica, presididos por el Vicepresidente del Organismo, a fin de que se obtenga un proyecto de resolución interpretativa.

C.- El Pleno del ex Tribunal Constitucional, en sesión del 24 de junio del 2008, conoció y aprobó el informe elaborado por la Comisión Especial designada para el estudio de los casos 0184-2002-RA y el 0522-03-RA. Mediante auto del 17 de julio del 2008, la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente:

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

“2.- De conformidad con las conclusiones del Informe de la Comisión Especial aprobado por el Pleno del Tribunal Constitucional, en lo principal se dispone: Que el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, de conformidad con el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional ordene al INDA el inmediato cumplimiento de la Resolución de esta Segunda Sala en el Caso No 0184-2002-RA, esto es, dejar sin efecto la adjudicación de 3400 hectáreas de bosque húmedo tropical del Predio Pambilar, parroquia Malimpia, cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, que fuera realizada a favor de la empresa Botrosa el 23 de junio de 1998; de esta manera, se revierta al Estado.- El Juez informe en el término de 10 días el cumplimiento de esta disposición.- NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE”.

En atención al auto expedido por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional el 17 de julio del 2008, devienen una serie de hechos jurídicos que merecen ser puntualizados:

1.- La aparente contradicción entre el caso N.º 522-2003-RA y el caso N.º 184-2002-RA, fue dilucidada mediante auto del 17 de julio del 2008, dictado por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, dando paso al cumplimiento de la resolución del caso N.º 184-2002, y en lo fundamental, haciendo prevalecer el interés del Estado ecuatoriano por preservar sus áreas y reservas naturales, patrimonio de todos los ecuatorianos, tal como lo manda el artículo 83, numeral 7 de la Constitución de la República.

2.- Mediante providencia emitida por el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha de fecha 18 de enero del 2010, se dispone: “Los accionados por última vez de manera inmediata en el término de 10 días, cumplan con la resolución de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional de fecha 22 de octubre de 2002 [...] Se dispone el envío de atento oficio al señor Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé, a fin de que certifique si ha quedado sin efecto la adjudicación de 3400 hectáreas del Predio el Pambilar[...] Una vez constatado mediante la certificación del Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé, que se dejó sin efecto la adjudicación, así quedará revertido el Inmueble al Estado. Debiendo la Empresa BOTROSA, conforme se dispone en el presente Auto, realizar todos los actos contundentes para que opere de hecho dicha reversión a favor del Estado Ecuatoriano. Por su parte el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, requerirá a la empresa BOTROSA la reversión de dichas tierras. Cualquier disposición emitida dentro de esta causa, que contraríe el contenido de este Auto, quedará sin efecto, puesto que las partes que han intervenido han consignado información contradictoria...”

3.- Mediante auto del 16 de marzo del 2010, la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, con miras a ejecutar el auto del 17 de julio del 2008, señaló que de acuerdo a lo dispuesto en providencia del 18 de enero del 2010, corresponde a la Sala verificar su estricto cumplimiento al no haber constancia de la ejecución de los actos que se dispusieron en el auto en mención, y previo a pronunciarse en aplicación de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la

República, se dispone: Ordenar al señor Registrador de la propiedad del cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, que en el término de 48 horas certifique a esta Corte si ha dejado sin efecto el registro de la adjudicación del predio el Pambilar, que fue efectuada por parte del INDA a favor de la empresa BOTROSA, conforme lo dispuesto en providencia del 22 de octubre del 2002, expedida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional. Ordena al Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA que en el término de 48 horas informe sobre la reversión del predio El Pambilar a favor del Estado.

4.- Mientras por su parte, la Jueza Octavo Suplente de Garantías Penales de Pichincha, doctora María Cerón de Navarro, que conoció el amparo constitucional N.º 0522-03-RA propuesto por las Empresas Botrosa y ENDESA, y lo concedió a favor de estas, con fecha 19 de abril del 2010, resuelve:

“...A esta Autoridad no compete analizar la resolución expedida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional el 17 de julio del 2008; y si está o no ejecutoriado... cabe anotar que el Tribunal Constitucional no tenía competencia para pronunciarse sobre el cumplimiento de las Resoluciones emitidas en recursos de amparo sino los jueces de instancias, para lo cual se ha establecido el principio de independencia judicial[...] Dejar sin efecto la providencia expedida por el INDA el 20 de enero del 2010, dentro del proceso de adjudicación del predio “El Pambilar” de 3.123,20 Has, previniéndole a su Director que en caso de incumplimiento se procederá conforme dispone el Art. 86 numeral 4 e la Constitución vigente...”(fojas 179 vta. a 180).

5.- La Asamblea Nacional, mediante oficio CI-075-10-RAC-AN del 30 de abril del 2010, informa al Presidente del Consejo de la Judicatura que la Jueza Suplente de Garantías Penales, Dra. María Cerón de Navarro con providencia del 19 de abril del 2010, resolvió dejar sin efecto la providencia expedida por el INDA el 20 de enero del 2010 dentro del proceso de adjudicación del predio “El Pambilar” de 3.123,20 Has [...]. Señala que la actuación de la jueza se dicta en contradicción de lo resuelto tanto por la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha que dispuso al INDA la marginación, y al Registrador de la Propiedad la inscripción correspondiente [...] así como lo resuelto por el ex Tribunal Constitucional que, dirimiendo un supuesto conflicto entre el amparo que resuelve la reversión al Estado del predio, y el amparo ganado por BOTROSA”, determina que El Pambilar vuelva al patrimonio forestal del país, y al haber recibido un informe del Director de Procuraduría Judicial del INDA que denuncia sobre las actuaciones de la Jueza y las presiones de la empresa BOTROSA. Finalmente, solicita que se analice la conducta de la jueza María Cerrón de Navarro, y se adopten las medidas que fueren pertinentes (fojas 211).

6.- El Presidente del Consejo de la Judicatura informa al Director Provincial del Consejo de la Judicatura, que al amparo de la facultad contenida en el artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, se resolvió con fecha 10 de mayo del 2010, la inmediata remoción de la Dra. María Cerón de Navarro del Juzgado

Octavo de Garantías Penales de Pichincha (fojas 212), sin perjuicio de que se envíe todo lo actuado a la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

7.- Mediante auto del 18 de mayo del 2010, la Jueza Octavo (e) de Garantías Penales, doctora María Conforme Mero, declara la nulidad del auto dictado el 19 de abril del 2010 a las 11h43 por la Dra. María Cerón de Navarro, Jueza Suplente Octava de Garantías Penales, por hacer interpretaciones extensivas e inobservar la Resolución emitida por el ex Tribunal Constitucional, Segunda Sala, casos 0184-2002 RA y 0522-03-RA (fojas 182) que fue ejecutada por la señora Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha mediante providencia del 28 de enero del 2010 (fojas 182 vuelta).

La aparente contradicción fue resuelta definitivamente por el Pleno del ex Tribunal Constitucional, que en base al Informe de la Comisión designada el 6 de mayo del 2008, que establece o delimita los ámbitos de aplicación de cada una de las resoluciones, de los casos 184-2002-RA y 0522-2003-RA, estableciendo que no existían fallos contradictorios como incorrectamente lo había señalado el INDA. Consecuentemente, se dispuso que el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, de conformidad con el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional, ordene al INDA el inmediato cumplimiento de la Resolución de esta Segunda Sala en el Caso N.º 0184-2002-RA, esto es, dejar sin efecto la adjudicación de 3.400 hectáreas de bosque húmedo tropical del Predio Pambilar, que fuera realizada a favor de la empresa Botrosa el 23 de junio de 1998, lo cual se reitera posteriormente, mediante providencias del 18 y 28 de enero del 2010, emitidas por la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha, que dispone se cumpla la resolución de la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional de fecha 22 de octubre del 2002, así como el Auto del 16 de marzo del 2010 a las 11h00, de la Corte Constitucional, para el período de transición, Segunda Sala, en relación al efectivo cumplimiento de la resolución N.º 184-2002-RA, del 22 de octubre del 2002, lo cual concomitantemente debió quedar inscrito o marginado en el Registro de la Propiedad cantón Quindé.

Circunstancias conducentes al cumplimiento e incumplimiento de la Resolución del caso N.º 0184-2002-RA

Del análisis de los documentos y recaudos procesales que constan del proceso se establece lo siguiente:

a.- En providencia del 25 de febrero del 2010, la Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha, Victoria Chang Huang dispuso: “...por tanto se hará cargo de dicho predio directamente el Ministerio del Ambiente ya que deja de ser parte del patrimonio del INDA. Por lo antes indicado, el Ministerio del Ambiente deberá informar si el predio tiene daños al ecosistema, para la respectiva indemnización correspondiente al Estado...”.

b.- Con fecha 06 de abril del 2010, mediante oficio N.º 322-2010-JSCP-JG, el Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha señala: “En lo

d
cc



principal oficiase a la Corte Constitucional haciéndole saber sobre el cumplimiento de la reversión dispuesta en Resolución de 22 de octubre del 2002, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional; acompáñese copia certificada de la razón de inscripción sentada por el registrador de la propiedad del cantón Quinindé que obra a fs. 523 y 524 del proceso.- Una vez cumplido lo dispuesto en providencia de 25 de febrero del 2010 a las 10H01 archívese el proceso.- Notifíquese”.

c).- El Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Quinindé, mediante Oficio N.º 057-2010-RPQ del 28 de abril del 2010, informa al Secretario General de la Corte Constitucional que: “...con fecha 09 de febrero del 2010, con el # 243 del Libro de Propiedades y con el # 399 del Repertorio, procedí a inscribir la providencia expedida por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario el 20 de enero del 2010, mediante la cual se deja sin efecto adjudicación de 3.400 hectáreas de Bosque, que fuera realizada a favor de la Empresa BOTROSA el 23 de junio de 1998, de esta manera se revierte al Estado” (fojas 103).

El señor Juez sustanciador de la presente causa, mediante providencia del 30 de agosto del 2010, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales requirió al doctor Franco José Toro, Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Quinindé, que remita a la Corte Constitucional el *historial de dominio y gravámenes del predio El Pambilar, y la titularidad de dicho inmueble*. El mencionado Registrador de la Propiedad con fecha 3 de septiembre certifica:

“...Que revisados los Registros de Propiedades a mi cargo se encuentra inscrita con el #683 de junio 30 de 1998.- La providencia del 23 de junio de 1998, por la cual el INDA adjudica a favor de la COMPAÑÍA BOSQUES TROPICALES S.A. “BOTROSA” el lote de terreno de 3.123,20 hectáreas de cabida, ubicada en la zona conocida como Río Onzole-El Pambil, de la parroquia Malimpia, cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas. LINDEROS: ... HISTORIA DE DOMINIO: No existe más historial por ser compra directa al Estado o INDA. RAZON: Mediante Acuerdo Ministerial 055 de junio 16 del 2009, inscrito en el Libro respectivo con el #06 de enero 4 de 2010, el Ministerio del Ambiente declara Bosque y Vegetación Protector al predio denominado “El Pambilar”, arriba descrito. RAZON: Mediante providencia expedida por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), el 20 de enero del 2010, las 11h00, inscrita el 9 de febrero del 2010, con el # 243 del libro de Propiedades, se deja sin efecto la adjudicación realizada a favor de BOTROSA mediante providencia del 23 de junio de 1998. RAZON: Mediante providencia del 19 de abril del 2010, inscrita el 6 de mayo del 2010, en el Libro de Sentencias con el # 42, el Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha (Quito) deja sin efecto la providencia expedida por el INDA el 20 de enero del 2010, dentro del proceso de adjudicación del predio “El Pambilar”, de 3.123,20 hectáreas. RAZÓN: Mediante providencia del 20 de mayo del 2010, inscrita el 25 de mayo del 2010, en el Libro de Sentencias con el # 48, el Juzgado Séptimo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas (Quinindé), dispone al Registrador de la Propiedad del

de
ale

cantón Quinindé, el cumplimiento inmediato de la providencia de 23 de marzo del 2010, que dispone: "Que el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé, Dr. Franco Toro Salazar, se abstenga de inscribir y/o marginar en el Registro de la Propiedad a su cargo el oficio del 20 de enero del 2010, en la que consta la providencia dictada por el señor Director Ejecutivo del INDA, relacionado al predio rústico denominado EL PAMBILAR, parroquia Malimpia, cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, adjudicado a favor de BOTROSA a través de la providencia de adjudicación Nro. 9806E00212 de 23 de junio de 1998..." Quinindé, tres (03) de septiembre del dos mil diez, las nueve horas".

Cumplimiento formal y material de la resolución

De lo expuesto en esta sentencia, en un momento hubiese parecido que se había dado aunque sea un cumplimiento formal de la resolución 184-2002-RA, sin embargo, del análisis del documento público actualizado emitido por el Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé, se destaca que el cumplimiento formal de la resolución 184-2002-RA y auto del 17 de julio del 2008, fue revertido, pues la providencia del 19 de abril del 2010, dictada por la ex Jueza Octava de Garantías Penales de Pichincha, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Quinindé el 6 de mayo del 2010, dejó sin efecto la providencia expedida por el INDA el 20 de enero del 2010, mediante la cual se devolvían las tierras al Estado.

Además, consta del mismo instrumento público que mediante providencia del 20 de mayo del 2010 la Jueza Séptima de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas (Quinindé), dispuso al Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé, el cumplimiento inmediato de la providencia del 23 de marzo del 2010, que ordenaba: *"Que el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé, Dr. Franco Toro Salazar, se abstenga de inscribir y/o marginar en el Registro de la Propiedad a su cargo el oficio del 20 de enero del 2010, en la que consta la providencia dictada por el señor Director Ejecutivo del INDA, relacionado al predio rústico denominado EL PAMBILAR, parroquia Malimpia, cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, adjudicado a favor de BOTROSA a través de la providencia de adjudicación Nro. 9806E00212 de 23 de junio de 1998..." Quinindé, tres (03) de septiembre del dos mil diez, las nueve horas".*

Si bien la Jueza (e) del Juzgado Octavo de Garantías Penal de Pichincha, doctora María Conforme Mero declaró la nulidad del auto dictado el 19 de abril del 2010 a las 11h43 y en su efecto, dispuso oficiar a las autoridades correspondientes, entre ellos al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Quinindé, dicha providencia no se ha dado cumplimiento, pues el señor Registrador de la Propiedad de Quinindé, en su escrito presentado el día lunes 18 de octubre del 2010, en esta Corte indica que: *"Referente a la providencia que se dice haber sido expedida el 18 de mayo del 2010, a las 09h17, por la doctora María Conforme Mero, Jueza encargada del Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la Acción de Amparo Nro. 312-2003-RLL, enviada mediante oficio Nro. 771-2010-JOPP-J-312-2003-RLL, de 16 de agosto del 2010, en honor a la verdad debo manifestar que nunca he recibido el mismo y por lo tanto no ha*



sid*o* inscrita dicha providencia en el Registro de la Propiedad a mi cargo". (Fojas 348 y vta. del expediente constitucional).

La intervención del doctor Néstor Arboleda Terán, servidor público de la Procuraduría General del Estado, quien compareció en calidad de Director Nacional de Patrocinio, ha sido opuesta a la ejecución de la resolución N.º 184-2000-RA y auto del 17 de julio del 2008, dictado por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional. En su comparencia dentro de la causa N.º 0048-09-IS, solicita que se rechace la acción por incumplimiento, pues considera que la resolución está cumplida y desconoce la competencia de la Corte Constitucional para conocer y resolver esta acción. Conforme se desprende del escrito, presentado por el Procurador General del Estado, el 15 de junio del 2010, la autoridad no comparte el criterio del servidor público quien habría actuado sin haberle consultado.

En tal virtud, persiste la inejecución de la resolución N.º 184-2000-RA y del auto del 17 de julio del 2008, dictado por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, ya que han surgido actos jurisdiccionales que evitaron, obstaculizaron y dejaron sin efecto su ejecución. Han transcurrido ocho años desde que con fecha 22 de octubre del 2002, la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional resolviera el caso N.º 0184-2002-RA; sin embargo, se evidencia una serie de incidentes procesales orientados a impedir que se ejecute formal y materialmente dicha resolución.

La situación del referido predio ha variado a raíz de la inscripción del oficio del 20 de enero del 2010, mediante el cual el INDA dejó sin efecto la adjudicación de BOTROSA, pues con posterioridad se produjeron los hechos procesales analizados, y en definitiva, en la actualidad no consta registrada la titularidad del predio a favor del Estado; en consecuencia, no se ha dado efectivo cumplimiento a la Resolución 0184-2002-RA y del auto dictado el 17 de julio del 2008, por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, persistiendo el incumplimiento formal y material, lo cual ha sido coadyuvado por los siguientes servidores públicos: doctora María Etelvina Cerón Terán, ex Jueza Octava Temporal de Garantías Penales de Pichincha; Abogada Nancy Duarte Arce, Jueza Séptima de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, con sede en Quindé; doctor Néstor Arboleda Terán, quién compareció en calidad Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, quienes con sus actuaciones han generado inseguridad jurídica en la realización y consolidación de la justicia constitucional, a través de sus actos y omisiones, tendientes a impedir la ejecución del fallo constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, numeral 4, en concordancia con el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, es competencia de la Corte Constitucional conocer y resolver este tipo de acciones y, de ser el caso, sancionar su incumplimiento con la destitución de los servidores públicos.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar las acciones de incumplimiento acumuladas signadas con los números 0048-09-IS y 0025-10-IS, presentadas por los señores: Dra. María Fernanda Espinosa, en su calidad de Ministra de Coordinación de Patrimonio, Abg. Marcela Aguiñaga Vallejo, en su calidad de Ministra del Ambiente y delegada del señor Procurador General del Estado, doctor Ramón Espinel Martínez, en su calidad de Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Abg. Jorge Pinto Cuarán, en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) y otros y, en consecuencia, declarar el incumplimiento de la Resolución N.º 0184-2002-RA de fecha 22 de octubre del 2002, expedida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, así como del auto de ejecución dictado el 17 de julio del 2008 por los jueces de la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, dentro de los casos acumulados N.º 0184-2002-RA y 0522-03-RA, según los recaudos que constan del proceso.
2. La Jueza Octava de Garantías Penales de Pichincha notifique con la providencia del 18 de mayo del 2010, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta sentencia, al Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé y éste proceda a inscribir la misma en el término de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación. Esta disposición se hace bajo las prevenciones de lo establecido en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución. Vencidos estos términos, deberán informar de su cumplimiento a esta Corte dentro del término de tres días.
3. El señor Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé, Provincia de Esmeraldas, dentro del término de tres días de notificado con esta sentencia, bajo prevenciones de lo previsto en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución, proceda a inscribir la presente Sentencia. Vencido este término, deberá remitir a esta Corte el certificado de gravámenes del predio El Pambilar, en el que aparezca el historial del predio y titularidad del mismo a favor del Estado, dentro del término de tres días adicionales.
4. Conforme ha quedado demostrado en el expediente, el doctor Néstor Arboleda Terán, quien fue nombrado provisionalmente al cargo de Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, conforme consta en la acción de personal 224-DNDHyC del 25 de junio del 2008, evitó y obstaculizó el cumplimiento de la resolución N.º 184-2002-RA y el auto del 17 de julio del 2008, dentro de los casos acumulados N.º 0184-2002-RA y 0522-03-RA, coadyuvando de esta manera a la inejecución de la resolución N.º 184-2002-RA



~~cuatrocientos~~
~~sesenta y cinco - 475~~
cuatrocientos, sesenta y cuatro
- 474 - ef

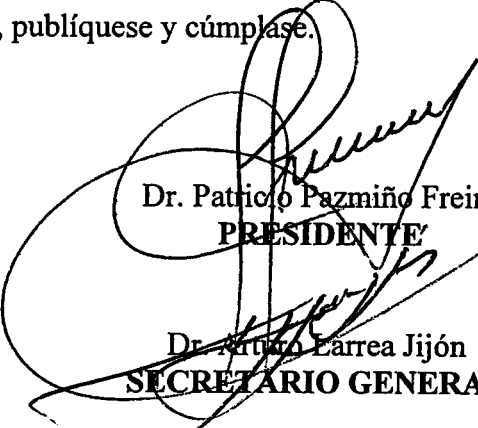
de fecha 22 de octubre del 2002, expedida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, así como del auto de ejecución dictado el 17 de julio del 2008. Esta Corte, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución, destituye al Dr. Néstor Arboleda Terán de su calidad de servidor público de la Procuraduría General del Estado.

5. Conforme ha quedado demostrado en el expediente, la doctora María Etelvina Cerón Terán, quien actuó en calidad de Jueza Octava Temporal de Garantías Penales de Pichincha, con sus actuaciones, evitó y obstaculizó el cumplimiento de la resolución N.º 0184-2002-RA y el auto del 17 de julio del 2008, dentro de los casos acumulados N.º 0184-2002-RA y 0522-03-RA, coadyuvando de esta manera a la inexecución de la resolución N.º 0184-2002-RA de fecha 22 de octubre del 2002, expedida por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, así como del auto de ejecución dictado el 17 de julio del 2008. Esta Corte, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución, destituye a la Dra. María Etelvina Cerón Terán de su calidad de servidora pública de la Fiscalía General del Estado. Según se desprende de la acción de personal N.º 870-DP-DPP del 11 de mayo del 2010, la Doctora María Etelvina Cerón Terán fue removida del cargo por el Presidente del Consejo de la Judicatura, en virtud de lo dispuesto en el artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin perjuicio de remitir lo actuado al control disciplinario; por lo tanto, su remoción no constituye sanción. El artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial establece los tipos de sanción, y entre ellos no consta la remoción.
6. Conforme obra del expediente, la Abogada Nancy Duarte Arce, Jueza Séptima de lo Civil de Esmeraldas, con sede en Quinindé, concedió una medida cautelar respecto de ejecución de órdenes judiciales originadas dentro de las causas acumuladas N.º 0184-2002-RA y 0522-03-RA, actuando de esta manera contra norma expresa contenida en el inciso final del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, impidiendo la ejecución de la Resolución N.º 184-2002-RA y auto del 17 de julio del 2008. Esta Corte, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución, destituye a la Abogada Nancy Duarte Arce de su calidad de servidora pública, Jueza Séptimo de lo Civil de Esmeraldas.
7. Se dejan sin efecto jurídico alguno las providencias dictadas por la Abogada Nancy Duarte Arce, Jueza Séptimo de lo Civil de Esmeraldas, con sede en Quinindé, dictadas los días 23 y 30 de marzo y del 20 de mayo del 2010 a las 11h00, 09h25 y 10h25 respectivamente, referentes a la acción de medida cautelar solicitada por la empresa BOTROSA contra el Registrador de la Propiedad.
8. Respecto al cumplimiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo señalado por el Registrador de la Propiedad del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, constante a fojas 350, que señala no haber sido notificado con la providencia del

de

18 de mayo del 2010 a las 09h17, dictada por la doctora María Mero Conforme, se dispone que el Consejo de la Judicatura, dentro del término de 20 días, realice las investigaciones correspondientes en el Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha. Vencido este término informe a esta Corte Constitucional respecto al tema referido, y el resultado de su investigación, dentro del término de tres días.

9. Quien ejerza las funciones de jueza o juez del Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha, proceda en el término de 8 días a la entrega material del Predio El Pambilar al Ministerio del Ambiente, para lo cual contará con el auxilio de la fuerza pública. Cumplida esta disposición, informe a esta Corte dentro del término de tres días adicionales. Lo dispuesto en este numeral se hace bajo las prevenciones el artículo 86, numeral 4 de la Constitución.
10. Para un efectivo y cabal cumplimiento de esta sentencia, hágase conocer el contenido de la misma al Consejo de la Judicatura, a la Procuraduría General del Estado y al Fiscal General del Estado, cuyos titulares deberán informar a esta Corte dentro del término de cinco días contados desde la notificación de la sentencia, sobre su cumplimiento, en lo que les corresponda.
11. Notifíquese con la presente sentencia a la Contraloría General del Estado y al Ministerio de Relaciones Laborales, para los fines pertinentes.
12. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, siendo voto concurrente el del doctor Hernando Morales Vinueza, sin contar con la presencia de los doctores Manuel Viteri Olvera y Alfonso Luz Yunes, en sesión del día miércoles veintidós de diciembre del dos mil diez. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL



Quito, D. M., 22 de diciembre de 2010

CASOS No. 0048-09-IS y 0025-10-IS (acumulados)

Voto Concurrente del Dr. Hernando Morales Vinuesa

Estando de acuerdo con el contenido de la sentencia expedida en la presente causa, hago mis observaciones en lo que respecta a lo dispuesto en el numeral 4º del fallo, en los siguientes términos:

- 1) Si bien se advierte incumplimiento de la Resolución No. 0184-2002-RA de fecha 22 de octubre de 2002 y del auto de ejecución dictado el 17 de julio de 2008 dentro de los casos acumulados 0184-2002-RA y 0522-2003-RA, sustanciados por la Segunda Sala del anterior Tribunal Constitucional, dicho incumplimiento no es imputable al Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado.
- 2) Es cierto que el referido funcionario ha expuesto sus puntos de vista contradictorios con el contenido de la Resolución y auto incumplidos, sin embargo, no era juez de instancia encargado de ejecutar la resolución ni el auto posterior expedidos en el amparo constitucional No. 0184-2002-RA, ni tampoco era el funcionario o autoridad pública contra quien se dirigió la referida acción constitucional, según lo previsto en los artículos 55 y 58 de la anterior Ley Orgánica del Control Constitucional.
- 3) La actual Constitución de la República, al establecer las disposiciones comunes a las garantías jurisdiccionales -entre ellas la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales- en forma explícita advierte, en el artículo 86 numeral 4 que, *“si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar”*. Hay que tomar en cuenta que el numeral 3 de la misma norma constitucional, señala que la jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatare la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas, **a cargo del destinatario de la decisión judicial**, y las circunstancias en que deban cumplirse. Y es precisamente esta determinación la que conlleva el efecto previsto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, invocado en el fallo de la Corte Constitucional, esto es, la destitución de quienes, estando obligados a cumplir las decisiones de los jueces -en materia de garantías jurisdiccionales- no lo hicieron.
- 4) De lo señalado se infiere que, si bien el Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, pudo haber emitido criterios errados o

efectuar pretensiones contrarias a lo resuelto en la Resolución y el auto expedidos el 22 de octubre de 2002 y el 17 de julio de 2008, respectivamente, dentro del Caso No. 0184-2002-RA, sustanciado por la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, dicho funcionario no era el obligado a dar cumplimiento a aquellos mandatos, pues no tiene que efectuar la revocatoria de la adjudicación de predios hecha a favor de la empresa ENDESA-BOTROSA, no le corresponde dejar sin efecto la inscripción de dicha adjudicación en el Registro de la Propiedad del cantón Quinindé, ni le compete ordenar o efectuar desalojos en los predios ocupados por la referida empresa; por tanto, no siendo el obligado a cumplir la resolución y auto señalados en este fallo, mal puede aplicarse en su contra la norma contenida en el artículo 86 numeral 4 del texto constitucional.

- 5) De otro lado, al ordenar la Corte Constitucional para el periodo de transición, la destitución del Dr. Néstor Arboleda Terán en el hecho que se juzga, se sanciona las ideas o criterios jurídicos que -aunque errados- tienen o puedan tener los profesionales del Derecho sobre los efectos y aplicación de la actual Constitución y sus diferencias con la Carta Política de 1998. Si no existe la debida coordinación y coincidencia de criterios entre los funcionarios de la Procuraduría General del Estado, que actúan en representación de su titular, corresponderá a éste adoptar las medidas necesarias para corregir tal situación.



Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

CASO No. 0048-09-IS Y 0025-10-IS ACUMULADOS

RAZON.-Siento por tal, que el día martes veintiocho, miércoles veintinueve de diciembre del dos mil diez; y, el día lunes tres de enero del dos mil once, notifiqué con copia certificada la Sentencia y voto concurrente que anteceden, a los señores Floresmilo Villalta, María Coello Velásquez Directora Nacional de Asesoría Jurídica (e) Delegada de la Ministra del Ambiente, Procurador General del Estado, Franco José Toro Salazar Registrador de la Propiedad del Cantón Quininde, Director Ejecutivo del INDA, Defensor del Pueblo Manuel Francisco Durini, Manuel Francisco Durini, Director Nacional Jurídico del Consejo Nacional de la Judicatura, Jueza Segundo de lo Civil de Pichincha, Diego Ortiz Procurador Judicial del INDA y María Cerón Navarro, mediante boletas dejadas en los casilleros constitucionales y judiciales Nos. 710, 017, 018, 243, 032, 024, 639, 194, 055, 1020, 990, 136, y a los señores Juez Octavo Suplente de Garantías Penales de Pichincha, Juez Séptimo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas Quininde, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, Contralor General del Estado, Ministro de Relaciones Laborales; y, Fiscal General del Estado, mediante **Oficios Nos. 3782, 3783, 3784, 3785, 3786 y 3806-CC-SG-2010**, por Servientrega y remitidos a sus despachos, respectivamente, conforme consta de los documentos que se adjuntan al proceso.- Quito 03 de enero del 2011.- Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
PROSECRETARIA

MRB/jmc